Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"

Presupuestos de gastos del Estado : concepto, autorización de gastos y recursos, naturaleza jurídica, definición, antecedentes de Inglaterra; Estados Unidos y del acta del Cabildo de Bs. As. 25-05-1810

Valenti, Horacio Daniel

1943

Cita APA:
Valenti, H. (1943). Presupuestos de gastos del Estado, concepto, autorización de gastos y recursos, naturaleza jurídica, definición, antecedentes de Inglaterra; Estados Unidos y del acta del Cabildo de Bs. As. 25-05-1810.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Tesis Doctoral 001501/0279

ORIGINAL

75011

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE

CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE FINANZAS

TRABAJO DE INVESTIGACION CORRESPONDIENTE A

5º AÑO

PRESENTADO POR EL ALUMNO

HORACIO DANIEL VALENTI

Nº de Registro: 6074

- 1943 -

75011

15/1506

- T E M A -

Presupuesto de gastos del Estado. Concepto; autorización periódica de los gastos y recursos. Naturaleza jurídica del presupuesto. Definición. Derecho presupuestal; intervención de los representantes de la Nación en la fijación de los gastos y en los recursos del Estado, origen. Antecedentes: Inglaterra revoluciones de 1648 y de 1688; Estados Unidos, independencia.-

República Argentina, Acta del Cabildo del 25 de Mayo.-

Leyes y Constituciones posteriores. Constitución Nacional.-

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO

Concepto: Autorización periódica de los gastos y recursos: es esencialmente un estado de previsión en el que se establece por adelantado y por períodos (anuales generalmente) cuales son los gastos a realizar y el cálculo de recursos con los cuales han de subvenirse.-

Así considerado el presupuesto no es un balance, como afirman algunos autores franceses. Lo reconoce Gastón Jeze, expresando que no hay que confundir uno con otro. En un balance se traduce en un determinado momento el monto de un activo y de un pasivo; en el presupuesto si bien comprende un activo formado por los recursos que el Estado tiene a su disposición y de un pasivo que comprende los gastos que él mismo autoriza a realizar, su propósito institucional no es establecer una comparación entre dos rubros, sino, simplemente fijar los gastos y estimar los recursos para un lapso determinado. No se refiere a gastos realizados ni recursos percibidos, sino a la autorización para efectuar estas operaciones, diferencia fundamental con el balance.-

Distinto es el carácter del presupuesto según se trate de lo relativo a gastos o recursos.-

(1) "En todo lo relativo a gastos, el carácter del presupuesto es preventivo y limitativo, en el concepto y en el monto".-

---

(1) Dr. J. Bayetto,
Apuntes de Contab. Pública. Fasc. II Pág. 15.

Establece la Constitución Nacional: Art. 67. Corresponde al Congreso: 7°. Fijar Anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.-

A pesar del término "fijar" que emplea nuestra Constitución existen gastos como por ejemplo el servicio de los empréstitos "que son más bien reconocidos que autorizados" (1) por la ley anual de presupuesto, dado que se tratan de partidas para gastos obligatorios que se refieren a compromisos ya contraídos por acto anterior de poder competente.-

"Respecto a los recursos, el carácter del presupuesto es preventivo pero no limitativo, por lo menos en cuanto se refiere a la recaudación" (1).-

La obligación de recaudar las rentas de la Nación no es asignada por la ley anual de presupuesto sino que deriva de la legislación impositiva orgánica y de las leyes de locación o venta de los bienes del dominio del Estado, y debe llevarse a cabo aún cuando exceda el cálculo de recursos.-

De acuerdo con la legislación federal no es requisito necesario para la recaudación de las rentas que dicha autorización se repita anualmente en la

---

(1) Dr. J. Bayetto, Op. Cit.

ley de presupuesto.-

"En esto nos hemos apartado de la regla - original de Inglaterra - y adoptada por otros países europeos y americanos de subordinar el ejercicio de la facultad de exigir todos o algunos impuestos al voto anual del presupuesto por el Parlamento, aunque aquellos están establecidos por leyes de carácter permanente.-

Con ello se creyó encontrar una garantía de las libertades públicas y un freno contra los abusos del Poder Ejecutivo, obligado en esa forma a convocar el Parlamento". (1)

El Código de Contabilidad del Brasil expresa en el sentido indicado: Art. 27.- "La recaudación de las rentas provenientes del impuesto dependerá siempre de la inserción de éste en la ley de presupuesto".

El presupuesto presenta en la opinión del Doctor A. Ruzo (2), las siguientes características: 1°Es un plan de administración; 2° Es un programa de gobierno; 3° Implica una autorización.-

El principio financiero de la generalidad del presupuesto, comprensivo a su vez de los conceptos de

---

(1) Dr. J. Bayetto. Op. Cit.

(2) Curso de Finanzas Tomo IV Cap. II

universalidad y unidad, es aceptado por la generalidad de los tratadistas de la materia.-

Varios aspectos concurren a formar el principio y son: 1º.- Un solo presupuesto que comprenda por un lado todos los recursos y por otro todos los gastos.-

"Al decir que no debe existir más que un solo presupuesto, no entendemos afirmar que él debe ser sancionado por una sola ley, aunque esto pueda hacerse. El concepto de unidad del presupuesto no se pierde por el mero hecho de considerarlo y fijarlo por partes: en Bélgica se dicta una ley para los ingresos y tantas para los gastos como son los Ministerios; en Inglaterra existe el fondo consolidado - formado por ciertos gastos fijos, como deuda pública, casa real, y determinados sueldos, - y cuatro presupuestos anuales para el ejército, la armada, el servicio civil y los ingresos; y, sin embargo, ambos presupuestos se caracterizan por su unidad". (1)

2º.- El cálculo de recursos debe registrarse por su importe total; es decir sin deducir el costo de su recaudación.-

---

(1) Dr. J. Bayetto Op. Cit.

En el año 1848 el Parlamento inglés sancionaba la siguiente resolución: "La Cámara acuerda que no pueden administrarse eficazmente los recursos del Estado si no se ingresa su producido a las cajas de la tesorería o no se lleva a la cuenta de la misma el importe total de los impuestos y demás recursos".-

Es decir que por la declaración anterior se reacciona contra el sistema de los saldos netos.-

El sistema de la universalidad no ha sido aplicado en Alemania con anterioridad a la guerra 1914-1918. Un caso típico es el siguiente: (1): en los años 1912 y 1913 el servicio de Correos y Telégrafos tenía asignado en el Presupuesto Federal la exigua suma de 60 millones de marcos, suma insignificante si se la compara con la población y con la gran actividad económica desarrollada en esa época; pero la realidad de las cosas era la siguiente: el presupuesto efectivo de ese servicio era de 450 millones de marcos, pero, como el Estado invertía de rentas generales la suma de 390 millones para costearlo, sólo se consignaba el saldo, desnaturalizando el principio de la uni-

---

(1) A. Ruzo Op. Cit. pág. 82

versalidad. La Constitución de Weimar restableció el aludido principio.-

3º.- Para que el equilibrio del presupuesto sea efectivo debe incluirse fondos de reserva para contingencias imprevista.-

En Italia se consignan en el presupuesto de gastos dos fondos de reserva: uno para gastos obligatorios y de orden, y otro para necesidades imprevistas.-

En el presupuesto de la Provincia de Buenos Aires existe un fondo de reserva para reforzar partidas del mismo cuando sea indispensable, siempre que las Cámaras estén en receso.-

Este problema está resuelto en forma orgánica en el Ante-proyecto de ley de Contabilidad preparado por el Doctor J. Bayetto, en la siguiente forma: Art. 7º.- En el anexo correspondiente al Ministerio de Hacienda se incluirá un fondo de reserva prudencial para cubrir los gastos imprevistos o refuerzos de créditos presupuestos que se autoricen legalmente durante el año. La afectación de este fondo de reserva se producirá en la forma establecida en los capítulos II, III y IV del presente título.-

La afectación a este fondo se haría de la siguiente manera: Art. 19.- Las leyes que por iniciativa parlamentaria o pedido del Poder Ejecutivo, se dicten durante el año financiero, disponiendo o autorizando gastos no previstos en el presupuesto general, deberán fijar la suma máxima a invertir dentro del período, por cuyo importe se las considerará incorporadas a aquel, como partidas de desdoblamiento del fondo de reserva aludido en el artículo 7º de la presente, con cargo al mismo.-

Art. 20.- Agotado que sea el fondo de reserva, dichas leyes deberán indicar o crear los recursos necesarios para su cumplimiento, que no podrán ser los ya destinados a cubrir el presupuesto general, salvo que quedara margen disponible por supresión o reducción, en cantidad equivalente, de erogaciones autorizadas en él. En el primer caso, la incorporación obligada del nuevo gasto al presupuesto general llevará aparejada la ampliación del cálculo de recursos.-

El Tribunal de Cuentas infommará a ambas Cámaras, a raíz de la promulgación de cada ley, el crédito disponible restante en el fondo de reserva, antecedente que deberán tener en cuenta las Comisiones al despachar nuevos proyectos de gastos.-

Art. 21.- Si no mediaren las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá demorar la aplicación de la ley, en cuanto disponga o autorice gastos no previstos, hasta que no se incluya en un presupuesto general posterior

la partida correspondiente. Exceptúase el caso de urgencia declarado en la misma ley.-

Art. 22.- Aún en el caso de excepción establecido en el artículo anterior, la ley se considerará complementaria del presupuesto general preventivo, a los efectos de su caducidad como crédito, de las normas de ejecución, e inclusión en la cuenta general. Las ampliaciones de créditos solicitadas por el Poder Ejecutivo siguen de acuerdo con el Anteproyecto citado una tramitación semejante.-

4°) No debe afectarse recursos especiales a gastos determinados.-

El principio de la no afectación, se encuentra claramente expresado en la exposición de motivos con que el gobierno de Francia acompañara en el año 1882 el proyecto de creación de impuestos directos: "Aquellos que, so pretexto de correlación entre ciertos recursos y ciertos gastos de Estado, pretenden no ver en ellos sino cuentas de orden, pierden de vista el principio superior de que todo recurso presupuestario, cualquiera que sea, pertenece no a tal o cual servicio especial, sino al conjunto del Presupuesto.-

El Estado Francés no acepta ninguna afectación especial de impuestos. Todos los recursos públicos, cualquiera que sea su origen, deben concurrir a sostener el funcionamiento de la totalidad de los servicios públicos".-

5°) Los ingresos imprevistos no deben dar magen a gastos no autorizados por el presupuesto; corresponde que la legislación de la materia indique el

destino a dar a esos recursos, que podría ser un fondo de reserva para satisfacer los objetivos señalados en el apartado 3º.-

6º) El Poder administrador no debe estar autorizado para reforzar créditos en virtud de su propia disposición, debiendo estar reservada esta operación al Poder Legislativo.-

Las orientaciones indicadas anteriormente admiten ciertas excepciones que deben ser taxativamente señaladas por la legislación pertinente; p. ej.-

1º) epidemias, terremotos, maremotos y catastrofes públicas que impongan una acción inmediata por parte del Estado.-

3º) No deben incorporarse al Presupuesto General los correspondientes a los Entes Autónomos del Estado de carácter comercial o industrial y el de las haciendas semi públicas bajo intervención del Estado. Se entiende por hacienda semi pública "a las entidades privadas puestas bajo la dirección del Estado - como las Cajas de Jubilaciones - o que reciben subvenciones oficiales, o recurren a colectas públicas con finalidades de beneficencia, etc." (1).-

4º) Aunque no unánimemente aceptada puede admitirse como excepción a la regla de unidad el presupuesto de obras públicas financiadas por medios de empréstitos siempre que su servicio de amortización e intereses no deban ser servidos

---

(1) Dr. J. Bayetto,
Anteproyecto de Ley de Cont.Pública.Pág. 12

con el producido de dichas obras.-

Naturaleza jurídica del presupuesto: Jeze señala (1). que son tres las teorías principales sobre la naturaleza jurídica del presupuesto:-

1º.- el presupuesto formula normas jurídicas siendo una ley propiamente dicha.-

2º.- Para otros, el presupuesto es al mismo tiempo que una ley, un acto de administración.-

3º.- y por último para algunos, el presupuesto no es nunca una ley.-

Primer criterio: el presupuesto contiene una regla jurídica. Haenel dice que todo lo que tiene la forma de una ley constituye un precepto jurídico; vale decir que la forma de la ley lleva consigo el contenido jurídico. Labaud (2), niega esta tesis diciendo que ella se basa en "le dogme de la trans-substantación au moyen de la puissance miraculeuse de la forme de la loi".-

Hay que hacer notar que es al contenido jurídico a que se debe atener para determinar en qué categoría de actos jurídicos debe clasificarse al - presupuesto y no a su forma.-

G. Vitagliano (3), afirma que el presupuesto es una ley atributiva de competencia; "ella crea,para los individuos que obran como órganos del Es-

---

(1) Cours de Science des Finances. Théorie générale du Budget. Chapitre III.

(2) Droit public de L'Empire Allemand. P. 387.

(3) Il contenuto giuridico della legge del bilancio, Pág. 399.

Eado (gobierno), la posibilidad jurídica de querer y de obrar válidamente en nombre y por cuenta dèl Estado, en la jurisdicción y para los fines determinados por la ley".-

Jeze no comparte esta tesis diciendo que lo que confiere el poder jurídico de querer y de obrar válidamente no es la ley de presupuesto, sino las leyes orgánicas de competencia, anteriores al presupuesto. Para el profesor Carré de Malberg (1) la naturaleza legislativa del presupuesto no ofrece duda "no solamente cuando lo consideramos en su parte relativa a los impuestos o recursos, sino también en lo que concierne a gastos; esta es la razón por la que él constituye, an el más alto grado, una disposición estatutaria durante la vigencia del ejercicio en el que va a regir. En ese período, él es un elemento importante del orden superior del Estado, dado que él determina los gastos a que deben afectarse los recursos provenientes de impuestos o de todo otro ingreso".-

"El presupuesto, tomado en conjunto, constituye un verdadero programa de administración para el ejercicio venidero".-

"En si mismo, él es un esencia, una ley".-

Estos conceptos tienen por origen la noción de ley que da el profesor Carré de Malberg; dice: "La notion de loi se ramene, en droit positif

---

(1) Theorie général de l'Etat, p. 355 et s.

francais, a une notion puremente formelle". "la force et la puissance supérieures par ou se caractérise la loi decoulent directemente de son origine et tiennent essentiellement a des causes formelles".-

Segundo Criterio: el presupuesto es al mismo tiempo que una ley un acto de administración.- Duguit (1) al considerar la naturaleza jurídica del presupuesto separa: a) presupuesto de gastos que jamás es una ley, es un acto de administración y b) presupuesto de recursos que el al mismo tiempo que una ley, una simple operación financiera. En los países donde el Parlamento establece anualmente los impuestos y tasas que pueden ser recaudados - de acuerdo al principio de la anualidad del impuesto - el presupuesto, en tanto que enumera estos impuestos y tasas contiene una regla legislativa en sentido formal.-

En cuanto a la parte del presupuesto en donde son avaluadas las rentas provenientes del dominio del Estadoses una simple operación administrativa.-

En aquellos donde los impuestos no deben ser autorizados anualmente, el presupuesto no es una ley; los cuadros indicativos de los impuestos y tasas a recaudar deben ser consideradas como una

---

(1) L'Etat, T. 1, p.244.

simple operación administrativa.-

Tercer criterio: el presupuesto no es nunca una ley, sin hacer distinciones ya se trate de presupuesto de gastos o de recursos y sea cual fuere la legislación en lo tocante a la anualidad del impuesto.-

Tal es - según Jeze - la opinión de la mayoría de los jurisconsultos franceses, alemanes e italianos.-

Para la consideración del problema seguiremos las directivas señaladas por el autor arriba nombrado (1).-

Dividiremos su estudio en: 1º.- naturaleza jurídica del presupuesto en la parte referente a los recursos: a) provenientes del impuesto: I) países que adoptan el principio de la anualidad del impuesto; II) países que no siguen este principio. b) otros recursos.-

2º.- Naturaleza del presupuesto en lo referente a gastos.-

1º.- Naturaleza jurídica del presupuesto en la parte referente a recursos:-

a) provenientes del impuesto: la validez jurídica de la recaudación se basa en los actos jurídicos que deben ser cumplidos por los agentes administrativos en ejercicio de poderes conferidos por la legislación impositiva orgánica.-

I) países que adoptan el principio de la anuali

---

(1) G. Jeze, Op. Cit. P.24 y sig.

dad del impuesto: en algunos países el ejercicio de los poderes otorgados por la legislación impositiva orgánica está subordinado a una condición: la votación anual del presupuesto de gastos por el Parlamento.-

Hecho esto se llena la condición puesta por el derecho positivo al ejercicio de la competencia por los agentes administrativos; a partir de ese momento pueden estos recaudar válidamente los impuestos.-

De ahí que el doctor Jeze, deduzca a pesar de la opinión de Duguit en el sentido que el presupuesto de recursos, en los países que adoptan el aludido principio, es una ley propiamente dicha, esta - la ley - para existir, debe establecer una regla general, impersonal y se pregunta: "Ou est la regle juridique posée par le vote du budget? Il faut donc conclure que le budget des recettes est, non pas une loi, mais un acte - condition".-

II) Países que no adoptan el principio de la anualidad del impuesto: desde el momento que ni la validez jurídica de los actos creadores de impuestos o de los actos de recaudación, ni el ejercicio regular de la competencia de los agentes administrativos no dependen en absoluto del voto del presupuesto de recursos, éste no tiene ninguna significación jurídica.-

Es un documento de orden financiero.-

b) Otros recursos: son producidos: por la venta

o locación de bienes del dominio del Estado, provenientes de las explotaciones industriales del Estado, donaciones, legados, etc.. Son ante todo, una avaluación de orden financiero y su validez o nulidad es independiente del presupuesto.-

Vale decir que según los sistemas legislativos y de acuerdo con la naturaleza de los recursos, el presupuesto de gastos o tiene un alcance jurídico y es un acto-condición o por lo contrario carece de ese alcance; en ambos casos no es una ley propiamente dicha.-

2º.- Naturaleza jurídica del presupuesto de gastos: 1º) El presupuesto puede ser la condición impuesta por el legislador para que los agentes administrativos ejerzan válidamente su competencia para ejercer actos jurídicos por los cuales se crean directa o indirectamente créditos contra el Estado y posteriormente el pago de los mismos. En ausencia del voto del presupuesto esa competencia no podrá ser ejercida válidamente. Se obtiene en este sistema el máximo de energía que se pueda dar al presupuesto.-

a) Gran parte de los gastos públicos son relativos al pago de deudas preexistentes al presupuesto de ese año (servicio de la deuda pública, pensiones, etc.).-

El principio del respeto de los derechos individuales no permite que el cumplimiento de esas obligaciones sea impedido por un acto de autori

dad. Vale decir que el Parlamento reconoce más bien que autoriza dichos gastos, su competencia respecto a estos es completamente limitada. Tiene el deber jurídico de votar los créditos necesarios.-

b) Otra parte de los gastos públicos son relativos a deudas a vencer, que nacen con motivo de derechos que pertenecen a particulares, y de los que no pueden ser legalmente privados, p. ej. el sueldo de funcionarios públicos. En tanto que ellos están en ejercicio de sus funciones, tienen el poder, organizado por la ley o reglamentos de la función pública, de hacer nacer contra el Tesoro público un crédito a su favor. El Parlamento no puede negar los fondos necesarios para su liquidación.-

En los casos que anteceden el presupuesto de gastos es desde el punto de vista jurídico, un acto-condición; para ciertos gastos, él no tiene ninguna significación jurídica.-

2°.- En materia de gastos públicos puede distinguirse a) relativos al funcionamiento de los servicios públicos instituídos por ley b) otros gastos.-

a) En cuanto a esta clase de gastos el Parlamento no puede - en tanto que esas leyes no sean modificadas - negarse a otorgar los créditos necesarios para su funcionamiento. En lo tocante a esta clase de gastos, el presupuesto no tiene significado jurídico, es una operación de orden

exclusivamente financiero.-

b) En lo relativo a gastos que no son referentes a servicios públicos instituídos por ley, el presupuesto puede establecer que no existe la obligación de su compromiso y posterior pago en tanto que él no los autorice previamente; en otros términos el Parlamento tiene el poder de constatar su utilidad, previa a la autorización.-

Sin embargo puede la legislación de la materia otorgar a los agentes administrativos el poder o aún el deber de efectuar, el compromiso y pago de los gastos que ellos crean necesarios al país y probar a posteriori al Parlamento la utilidad de esos gastos.-

Si este cuerpo rehusa su reconocimiento, la responsabilidad de los agentes administrativos será puesta en juego. Vale decir que, de acuerdo con este criterio, el presupuesto es un acto-condición impuesto a la responsabilidad de los funcionarios administrativos; o sino en lo relativo a gastos legalmente obligatorios carece de significado jurídico.-

A pesar de lo que antecede en nuestro país la naturaleza de ley del presupuesto surge de la Constitución misma; en Francia la discusión se justifica dado el silencio de los textos constitucionales, y se puede hablar de "acto" y no de ley dada la definición de la ley de contabilidad del año 1862, actualmente el vigor; "Presupuesto es el acto mediante el cual se preveen y autori-

zan los ingresos y gastos anuales del Estado o de otros servicios a los cuales la ley sujeta a las mismas formalidades".-

Definición:"En Inglaterra se designó el presupuesto con la palabra "budget", derivada ésta, según se cree, del antiguo francés bougette, pouchette, saquillo o bolso, que en ese país se le aplicó al saco de cuero en el cual el Ministro de Hacienda guardaba sus papeles y cuentas, los documentos con que se presentaba a la Cámara de los Comunes para explicar los recursos y necesidades de la Nación. De ahí es,que en los hechos, en Inglaterra la voz Budget no designa propiamente la ley de presupuesto sino más bien la exposición que el Gobierno hace al Parlamento de la situación financiera del Estado y del programa que propone, llamándose sesión del presupuesto, aquella en la cual esta exposición se hace oralmente por el Ministro de Hacienda y en este sentido parece que la palabra fué adoptada en el año 1763". (1)

1º.- Definiciones contenidas en textos legales de diferentes países:-

República Argentina: La ley No.428 sancionada en el año 1870 dice en su artículo 1º: "El presupuesto general comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación que se presume deben hacerse en cada ejercicio de aquél

---

(1) Dr. A. Labougle
Capítulo I del Tomo 1º del libro en preparación "El Presupuesto".-

y el cálculo de todos los recursos que se destinan para cubrirlos".-

(1) "En Argentina, ninguna constitución ni ley - al referirse al presupuesto - sancionada después de la Asamblea del año 1813, lo definió, y la Constitución Nacional del año 1862 tampoco"; es recién en la fecha citada (1870), que recibe nuestro Presupuesto definición legislativa.-

En la Provincia de Córdoba, la ley provincial No. 3363, del año 1925, define el presupuesto en los siguientes términos: "El presupuesto general es la ley que contiene todas las previsiones de entradas y de gastos públicos, ya sean ordinarios o extraordinarios".-

Las leyes de las provincias de La Rioja y Jujuy definen al presupuesto en forma semejante a la ley nacional No.428.-

Venezuela: La ley orgánica de Hacienda Nacional, del año 1934, expresa en el artículo 164: "El presupuesto general de rentas comprenderá todos los gastos autorizados por el Congreso para dicho año y la enumeración de las contribuciones cuya recaudación se autoriza y de los demás recursos y arbitrios que constituyen ingresos del Tesoro, con indicación de las cantidades que probablemente han de ingresar por cada ramo".-

Estados Unidos: La nueva ley de Presupuesto y contabilidad, en vigor desde el 1º de Julio de

---

(1) Dr. A. Labougle, Op. Cit.

1921, si bien no incluye una definición, en su Título II expresa cuales son sus elementos constitutivos:-

1º.- "Las avaluaciones de gastos y eréditos necesarios para el desenvolvimiento de los servicios gubernativos, durante el año fiscal siguiente".-

2º.-"Las avaluaciones de los recursos del gobierno durante el año fiscal siguiente, tomando como base: a) La legislación en vigor en la época de la preparación del Presupuesto;

b) Las proposiciones rélativas a fondos ya incluídos en el Presupuesto".-

2º.- Definición de autores que se han ocupado del tema: El Decano de la Facultad de Ciencias Económicas Doctor Alfredo Labougle en su libro en preparación "El Presupuesto" se expresa como sigue: "el presupuesto es la ley que fija los gastos que se presume han de efectuarse en un período determinado y calcula los recursos con que esos gastos se han de cubrir".-

"Digo que el presupuesto "es la ley" porque necesita la aprobación del Congreso y "que fija los gastos" porque se trata de una limitación a la facultad que dentro del mismo tiene el P.E. para gastar, y que ha sido invariablemente especificada en las leyes correspondientes.-

"Que se presume han de efectuarse" porque en principio, aunque el P.E. está en la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en

la ley - a no ser las que por su propia naturaleza asumen el carácter de facultativas -, razones especiales pueden influir para que algunas de ellas no sean ejecutadas; y "en un período determinado" porque la experiencia de muchos años ha puesto de manifiesto que ciertos gastos se han realizado después del año en el cual fueron incluídos, "y calcula los recursos con que estos gastos se han de cubrir" porque las cantidades que figuran en la ley de presupuesto no son ciertas, sino probables".-

El Profesor Titular de Contabilidad Pública de la Facultad de Ciencias Económicas, Doctor Juan Bayetto, define al presupuesto como sigue de - acuerdo con la legislación y práctica financiera en vigor en el orden Federal: "es un acto administrativo - legislativo, concretado en una ley anual, por el que se preveen y autorizan o reconocen los gastos que han de hacerse en un año dado, comparando su monto con el cálculo o valuación de los recursos que se destinan para cubrirlos.-

Es un acto administrativo en cuanto importa una valuación y comparación de recursos a realizar y de gastos a afectuar. Y es acto legislativo desde que también encierra autorización, límite y reconocimiento. Se tramita y se concreta entre nosotros - según lo hemos dicho -, en forma de una ley anual, y como tal lo consideraremos sin enfrascarnos en una discusión jurídica que

escaparía a los alcances y orientaciones de este curso".-

Pertenece al Doctor Alejandro Ruzo la siguiente definición: "El Presupuesto es la ley de gastos del Estado durante un período determinado y el cálculo de recursos para cubrirlos.-

En esta definición se comprenden todos los caracteres que la doctrina asigna al Presupuesto. es un a ley, aunque de naturaleza especial; tiene una duración determinada y es complementada por un cálculo de recursos". (1)

Joaquín V. González en su Manual de la Constitución da la siguiente: "es un catálogo concreto, detallado y limitativo de los gastos que deben ser pagados con los fondos del Estado",criterio que el doctor A. Labpugle considera restringido (2).-

Otros autores asimilan el presupuesto a un balance - criterio que creemos equivocado, como ya lo señaláramos - y lo definen en consecuencia.-

Leon Say expresa: "es el balance de las necesidades y recursos del Estado".-

Alberto Guani, en el libro El presupuesto en el Uruguay lo define así: "Es un balance periódico de los gastos y recursos públicos sometido por el P.E. a la aprobación legislativa".-

---

(1) Curso de Finanzas, tomo IV, pág. 16.

(2) Op. Cit.

F.S. Nitti en Italia y G. Jeze en Francia quitan al presupuesto la categoría de ley y expresa el primero de los nombrados: "El presupuesto no es otra cosa que el libro documentado de los recursos previstos y de los gastos acreditados por el Estado o por los grupos administrativos, es un acto conteniendo la aprobación preventiva de los recursos y gastos públicos".-

G. Jeze señala: "El presupuesto es el acto por el cual se preveen y autorizan periódicamente los gastos y los recursos a efectuarse durante un período futuro determinado".-

En el sentido arriba indicado, el doctor Mauricio E. Greffier dice: "Es un acto legislativo en la República Argentina que contiene la aprobación previa de los gastos administrativos, durante un período determinado y el cálculo de recursos destinados a cubrirlos", opinión que el doctor A. Labougle cree equivocada ante las disposiciones de la Constitución Nacional.-

Derecho presupuestal: Intervención de los representantes de la Nación en la fijación de los gastos y en los recursos del Estado, origen. Antecedentes: Inglaterra, revoluciones de 1648 y de 1688; Estados Unidos, independencia.-

El doctor Juan A. Gonzalez Calderón ha dicho"Así como es de la esencia misma del gobierno representativo republicano o monárquico-constitucional que el Congreso sea el solo poder del Estado para crear los impuestos o contribuciones, lo es también que dicho poder tenga la exclusiva facultad de autorizar los gastos de la administración y controlar la inversión de los recursos que ha creado". (1)

Este derecho no se origina en el hecho del pago sino en la soberanía del pueblo.-

Bien dice R. Stourm: "el derecho constitucional que la nación posee de autorizar los ingresos y gastos públicos no se deriva del hecho de que sus miembros los pague, sino que está justificado por una idea más elevada: la soberanía.- Unicamente por que en la nación reside hoy la soberanía es por lo que ésta es dueña de autorizar los ingresos y gastos público". (2).-

El derecho de votar el presupuesto, por los represantantes del pueblo, corre pareja en su evo

---

(1) Derecho Constitucional Argentino. Tomo III Cap. XX. Pág. 104.-

(2) Los Presupuestos, Tomo I. Pág. 27.-

lución histórica, con la facultad de autorizar los impuestos, previamente a su recaudación. Alejandro Ruzo (1) señala varias etapas de su evolución en el tiempo y dice textualmente: "a la conquista de la potestad de votarlos siguió la de discutirlos y fué coronada con la periodicidad de los Presupuestos y especialización de los gastos".-

Los autores están de acuerdo en afirmar que la cuna del derecho presupuestal fué Inglaterra.- Este derecho dice Macaulay, "era tan antiguo que no puede precisarse el origen. El rey, solamente con el concurso de sus Parlamentos, podía, ejercitar el poder legislativo" (2).-

Prosigue el citado autor: "Reconocíase desde tiempo inmemorial como ley fundamental de Inglaterra que el rey no puede imponer contribución alguna sin el consentimiento del Parlamento. Este fué uno de los artículos que obligaron a suscribir al rey Juan, los grandes Barones. Y a pesar del poderío, de la habilidad y de la popularidad de que gozó Eduardo I, al intentar infringirlo, halló una oposición tal, que hubo prudentemente de ceder. Entonces se convino de nuevo que ni él, ni sus herederos impondrían en lo por venir contribución alguna sin el consentimiento de los Estados del reino". (

---

(1) Curso de Finanzas, Tomo IV, Pág. 32.-

(2) Ensayo sobre la Historia de Inglaterra.

Estos principios fueron respetados aún antes de la Magna Carta de 1215, a pesar que la organización financiera de la época no daba lugar a la existencia de un verdadero presupuesto, dado que se atendían los gastos del Estado con las rentas que el Rey obtenía de sus propios dominios.-

La Carta de 1215 establecía - en el orden financiero -que el rey no podía establecer ningún impuesto sino con el consentimiento del gran consejo del reino. Este consejo se componía de arzobispos, obispos, condes y barones, convocados por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación en cada caso.-

Como Juan sin Tierra había jurado la Magna Carta obligado por sus caballeros, su primera preocupación después de haberlo hecho fué pedir al Papa permiso para no observarlo, cosa que le fué concedida. Los nobles ante este hecho se sublevaron y hubieran derrocado a su rey si éste no hubiese muerto, pasando la corona a su hijo Enrique III.-

Este emprendió una serie de desgraciadas empresas guerreras, siendo vencido en Francia, en Alemania, donde quería hacer coronar emperador a su hermano, y en Sicilia, a la que pensaba imponer como rey a su hijo segundo.-

Estas expediciones costaban dinero, viéndose obligado Enrique III a reunir casi anualmente al gran consejo, para que se le autorizase su recaudación. Este cuerpo desde el año 1239, comenzó a llamarse

Parlamento.-

En 1258, el Parlamento desconforme con el gobierno del rey le impuso una serie de disposiciones complementarias de la Magna Carta que se llamaron Estatutos o Provisiones de Oxford, en virtud de las cuales el Parlamento debía reunirse tres veces al año para ayudar a gobernar al Rey y nombraría asimismo quince miembros que formarían el Consejo del Rey.-

Como Enrique III no cumplió las Provisiones de Oxford fué hecho prisionero por Simón de Montfort, jefe de los nobles, y este convocó en 1265 un parlamento extraordinario al cual concurren no solamente los nobles sino también el pueblo: hacendados, artesanos, etc., dando lugar al nacimiento de una Cámara baja o de los Comunes al lado de la Cámara formada por los condes, barones y obispos.-

Pero es en 1295 cuando, bajo el reinado de Eduardo I, toma la Cámara de los Comunes su carácter de asamblea representativa del pueblo, con carácter estable.-

Estos son los antecedentes a que alude R.Stourm cuando dice "Estos precedentes, cuatro veces seculares, agravaron terriblemente las consecuencias de la tentativa inaugurada por los Estuardos al principio del siglo XVII.-

Y digo inaugurada cometiendo una inexactitud,porque bajo los Tudors, Enrique VIII e Isabel atentaron en diversas ocasiones al derecho antiguo,si

bien de un modo pasajero y por excepción.-
En cambio Jacobo I, desde el año 160$, en que subió al trono, pretendió dar carácter teórico a sus reivindicaciones autoritarias" (1).-
Según este monarca, dada la naturaleza divina de su autoridad, lo colocaba por encima de las leyes humanas suprimiendo los privilegios de la nación en su provecho. Por esta razón correspondía solamente al manarca el derecho de recaudar los impuestos.-
Las pretenciones absolutistas de Jacobo I si bien no provocaron inmediatamente reacciones armadas por parte del país, preparó el camino para la revolución de 1848 que costó la cabeza a su hijo Carlos I.-
El advenimiento al trono de este hijo de Jacobo I, fué aceptado con entusiasmo pues se le atribuían todas las virtudes de que carecía su padre. Desgraciadamente, Carlos I había hecho suyas las ideas absolutistas de su progenitor, no respetando los compromisos de la Corona con el Parlamento.-
Cromwell resumió el carácter del Monarca diciendo: "el rey es inteligente, y tiene grandes facultades; pero no es posible fiarse de él; es el más osado de los mentirosos".-
La Cámara de los Comunes fué convocada en 1625,al

---

(1) Op. Cit. pág. 32.

advenimiento al trono de Carlos I, votando un subsidio que el rey consideró insuficiente debiendo este procurarse recursos mediante empréstitos.-
En 1626 fué convocado el Parlamento nuevamente, en vista de la derrota sufrida en España, otorgando los Comunes provisionalmente los subsidios pedidos y dejando para su última sesión su otorgamiento definitivo, dando origen a un procedimiento seguido en Inglaterra posteriormente para el voto de las leyes que autoricen gastos, al finalizar las sesiones se recapitulan en un "acta de appropriation" (1) todas las autorizaciones parciales anteriores.-
Carlos I no aceptó esta medida del Parlamento, pués suponía desconfianza hacia su real persona, amenazando a los representantes del pueblo; estos por su parte negaron definitivamente las sumas pedidas.-
Agotados los recursos Carlos I decreta un empréstito forzoso, por su sola autoridad.-
El pueblo inglés se niega a pagar este impuesto disfrazado, debiendo el monarca recurrir a la violencia para su recaudación.-
En 1628 el rey convoca al Parlamento nuevamente, pues necesita urgentemente recursos dada la ruptura de relaciones con Francia. Desgraciadamente el monarca se dirigió a los Comunes en forma que

---

(1) Stourm, Op. Cit.

no podía ser del agrado de ese cuerpo, y a las pretensiones autoritarias de Carlos I contestó con una Petición de Derechos complementaria de la Magna Carta. En la Petición se consignaba que no podía imponerse, sin el consentimiento de la nación, ningún impuesto, condenándose asimismo a los empréstitos forzosos y voluntarios.-

El rey en vista de la necesidad de dinero la aceptó el 7 de Junio de 1628, otorgándosele los recursos pedidos.-

No obstante las estipulaciones de la Petición de Derechos aceptadas por el rey, este siguió recaudando los derechos de "poundage" y "tonnage" por su propia autoridad. El Parlamento reunido en 1629, llamó a comparecer a los empleados de aduana que recaudaban los aludidos impuestos para que explicasen en virtud de que autoridad confiscaban las mercaderías que trataban de eludir su pago. Carlos I. no aceptó este acto del Parlamento, por considerar que menoscababa su autoridad real, y lo disuelve en 1631 dando comienzo a un período que dura hasta Abril de 1640 en que el monarca trata de gobernar sin el auxilio del Parlamento. Recauda el rey por su sola orden los impuestos arriba nombrados y no contentándose con esto establece el monopolio sobre los siguientes artículos:-

los jabones, la sal, el carbón, el vino, el hierro las frutas, al almidón, las plumas, las cartas y los dados, el fieltro, los encajes, los toneles, los arenques y la manteca, la potasa, los tejidos,

los botmnes, las tripas, los anteojos, los peines y la pólvora.(1)

Restablece asimismo el ship-money: consistía esta contribución según Stourm en lo siguiente:"Antiguamente y en caso de guerra, podía el gobierno reunir y armar a los habitantes de los condados; también podía exigir de los condados marítimos el equipo de buques y algunas veces pedirles dinero en vez de brazos". (2).-

Carlos I lo aplica, no en caso de guerra, sino de un modo permanente y no sólo en las costas, sino en todo el país, de acuerdo con las ideas de su ministro lord Strafford que fué el inspirador de la mayoría de las medidas adoptadas por el rey.-

Durante este período de absolutismo, en el año 1636, cuando tiene lugar el famoso proceso contra Hampden, hermoso ejemplo de defensa de los derechos individuales. Este hidalgo, se negó a pagar su parte del impuesto que importaba 20 chelines, siendo sometido a proceso. Guizot al hablar del tema dice: "Hampden negóse al pago sin cólera, sin ruido, preocupado únicamente de que se decidiese solemnemente en su persona el derecho de su país". (3).-

Desgraciadamente Hamden fué condenado a prisión y a la pérdida de sus bienes, pero este proceso sirvió para despertar la conciencia nacional.-

---

(1) Guizot.Histoire de la revolution d'Angleterre.

(2) Op. Cit.

(3) Op. Cit.

El fín de este período de absolutismo lo provocó la sublevación del reino de Escocia, debido a las reformas en materia religiosa que el ministro Laud, Arzobispo de Cantorberry, quiso imponer.- Quería este aplicar en ese reino los usos de la iglesia anglicana siendo la población de Escocia en su mayoría, presbiteriana.-

Para resistir esta medida se formó una liga cuyos miembros se comprometieron por un pacto - covemant, en inglés - a combatirla en todas las formas posibles.-

Organizaron los escoceses un ejército y en 1638 invadieron el norte de Inglaterra, derrotando a las tropas de Carlos I.-

Este careciendo de dinero para organizar un nuevo ejército, debió reunir los Comunes en 1640, a los que promete suprimir el ship-money y no decretar impuestos sin el consentimiento del Parlamento; este cuerpo no confía en las promesas del rey y ante esta actitud de reserva el monarca los disuelve.-

El 7 de Noviembre de 1640 el rey convoca al Parlamento nuevamente que siguió en funciones hasta - 1653, por lo que se le denominó Parlamento Largo. Su primer acto fué encarcelar a los ministros de Carlos I, Lord Strafford y el arzobispo Laud y ordenar su ejecución. Lord Strafford fué acusado de alta traición, declarado fuera de la ley y ejecutado el 12 de mayo de 1641; a Laud le cupo posteriormente - en 1645 - igual suerte.-

Resuelve asimismo precaverse contra el mismo rey y resuelve la Cámara de los Comunes que sólo puede disolverse por su propia decisión; establece asimismo que no podía organizarse ningún ejército sin su consentimiento. Formuló una verdadera acusación contra el rey y dirigida al pueblo en la que se consignan todas las violaciones a la Petición de derechos de 1628.-

"Agravároнse los acontecimientos - dice Stourm - y la guerra civil fué el epílogo de estas luchas parlamentarias: en 1642, Carlos I se vió obligado a abandonar Londres; poco tiempo después los ejércitos de los dos poderes más respetados en Inglaterra, la realeza y el Parlamento, se hallaron frente a frente; hecho prisionero el rey en 1648, fué ejecutado ante el palacio de White-Hall, el 3 de Enero de 1649".-

Ejecutado el rey, el Parlamento estableció la república, proclamando la soberanía de la nación, aboliendo la dignidad real y la Cámara de los Lores. El gobierno estaba en manos de la Cámara de los Comunes y de un Consejo de Estado compuesto de cuarenta y un miembros elegidos por los Comunes.-

Este régimen duró cuatro años, al cabo de los cuales debido a un conflicto que surgió entre los Comunes y el ejército, la Cámara fué disuelta como también el Consejo y los militares ofrecieron el poder a Cromwell que lo asume el 26 de Diciembre de 1653 con el título de Lord protector de la Re-

pública.-

Hasta su muerte, en 1658, Cromwell ejerció una verdadera dictadura, disolviendo cuatro parlamentos por él convocados ante el menor asomo de resistencia. En la práctica se restableció la época de absolutismo que imperó durante gran parte del reinado de Carlos I.-

En 1657 el Parlamento ofreció a Oliverio Cromwell el título de rey, que no aceptó pero en cambio se reservó el derecho de designar sucesor.-

A su muerte ocupa el poder supremo su hijo Ricardo, pero careciendo este de todas las cualidades de gobernante, debe abdicar ocho meses después.

A consecuencia de este hecho se produce por espacio de aproximadamente un año una serie de conflictos entre el ejército y el Parlamento que acabaron en una verdadera anarquía. Esta situación fué resuelta por el comandante del ejército de Escocia, Jorge Monk, quién apoyó con sus fuerzas a un nuevo Parlamento, denominado Parlamento - Convención, que reunióse con el fín de reorganizar el gobierno, el que ofreció el trono a Carlos II, hijo de Carlos I.-

El monarca, como sus antecesores en el trono, poseía rentas provenientes de sus propias posesiones, con las que se atendían las necesidades del Estado y las particulares del príncipe, concediendo los Comunes nada más que subsidios complementarios, de acuerdo con las necesidades.-

El total de esas sumas, cualquiera que fuese su

origen ingresaban en el Tesoro real, y su empleo lo disponía, sin control alguno, el rey.-
Contra este hecho quiso reaccionar el Parlamento, y al efecto no se votaron los créditos destinados a la construcción de navíos hasta que no se presupuestó su costo; asimismo en 1668 examinó las cuentas de los gastos hechos con sumas provenientes de subsidios votados y encontró sin justificar alrededor de un millón y medio de libras. En realidad, este hecho es un antecedente remoto de la facultad que tienen actualmente las Cámaras legislativas de controlar la cuenta de inversión de los dineros públicos.-
Poco tiempo después, las luchas entre el rey y el Parlamento, agravadas por causas religiosas, se reanudan; en 1679 Carlos II disuelve los Comunes, pero la nueva Cámara se muestra más exigente aún y vota un bill de exclusión que impide al duque de York, hermano del rey y su heredero, que se había convertido al catolicismo ocupar el trono. Este hecho divide al país en dos partidos, torys y whigs. Por fidelidad a la dinastía muchos no aceptaban la exclusión y sus adversarios los llamaron torys, nombre que se daba a los bandidos irlandeses; los torys por su parte, denominaron whigs a los partidarios de la exclusión, apodo que comprendía a los salteadores escoceses de la secta presbiteriana. Generalizando esta denominación, significó durante los siglos XVII y XVIII que los torys eran partidarios de la preponderancia del rey sobre el Parlamento y los whigs sostenían la

preeminencia del Parlamento. En el hecho, Carlos II gobernó como monarca absoluto hasta su muerte acaecida el 16 de Febrero de 1685 y fué sucedido por el duque de York con el nombre de Jacobo II. Durante su reinado las luchas religiosas toman un carácter sangriento, y un gran absolutismo en sus relaciones con el Parlamento.-

"Encuéntrase en los Estuardos - ha dicho Stourm- lo mismo antes que después de la revolución de 1648, iguales tendencias al absolutismo, igual obstinación a recaudar los impuestos sin autorización del Parlamento; y las dos épocas concluyeron igual. No tenemos para qué entrar en los detalles de este nuevo conflicto; recordaremos sólo que la revolución de 1688 fué el epílogo de esta nueva lucha. Guillermo III de Orange desembarcó en Inglaterra y con su esposa María subió al trono de su suegro, vencido y fugitivo".

Antes de la proclamación de Guillermo III y su esposa María II el Parlamento redactó y éstos la aceptaron una Declaración de Derechos, compendío de las libertades reconocidas en la Magna Carta y en la Petición de derechos. Entre otros reconocía los principios siguiente: El rey no podía suspender la aplicación de las leyes, ni crear impuestos, estando sujetos éstos a la sanción parlamentaria, ni organizar un ejército permanente en tiempo de paz. Las elecciones y los debates del Parlamento debían ser libres. Asimismo se establecía la libertad de los cultos

protestantes.-

En materia de presupuesto el Parlamento se preocupó de separar la fortuna particular del monarca de la del Estado. Las sumas asignadas a los gastos particulares del rey se consignaban por separado.-

"Las rentas asignadas a la corona - dice Macaulay- servían para hacer frente a los gastos de la casa real y para retribuir los cargos civiles, cuya lista se sometía a la Cámara; de ahí provino el nombre de Lista civil. Aún cuando hoy están separados los gastos de la casa real de los correspondientes a la administración civil, por un extraño abuso del lenguaje ha quedado el nombre unido a la parte de ingresos que se destina a los gastos de la casa real:..." (1)

Estas erogaciones a su vez están comprendidos dentro de una de las dos grandes divisiones que se hacen con los gastos públicos en Inglaterra: "Consolidated fund" y "Supply service".-

El "Consolidated fund" comprende aquellos créditos permanentes cuya votación no hace el Parlamento anualmente sino de tanto en tanto; esta parte del presupuesto no es considerada por este, entendiéndose que su autorización el constante. Con estos créditos se pagan gastos de un carácter "invariable e inevitable" al decir de Stourm, p. ej.: el servicio de la deuda pública, sueldo de legislade

---

(1) Histoire de l'Angleterre sous Guillaume III.

res, lista civil, etc.-

La otra categoría comprende créditos anuales, con los que se cubren los gastos de la marina, el ejército, los sueldos de la administración civil, etc.-

Con posterioridad a la guerra 1914 - 18, se formó una nueva categoría de créditos que comprendió las sumas destinadas a financiar el sostenimiento de la asistencia social y pensiones a la vejez, el fomento de las ciencias y las artes, el pago de las obras públicas, a cubrir las erogaciones producidas por el mantenimiento de la instrucción pública, la administración de justicia y los gastos del Cuerpo diplomático. (1).-

---

(1) A. Ruzzo. Curso de Finanzas, tomo I, pág. 92.

Estados Unidos, época Colonial, Independencia:-

Las colonias inglesas de América, estaban divididas en cuanto a su administración en tres grupos: las dependientes de la Corona, otras que lo eran de los propietarios a quién habían sido cedidas por el rey y por último las pertenecientes a Compañías.-

Estaban administradas en la primera forma las siguientes: New York, New Hampshire, New Yersey, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sud y Georgia.-

El rey nombraba para estas Colonias un gobernador que eran los que ejercían el poder ejecutivo, siendo auxiliados en sus funciones, en cada provincia, por un consejo. El poder legislativo estaba formado por una asamblea de representantes que tenía la facultad de dictar leyes siempre que no se apartasen del espíritu de las leyes inglesas. El gobernador sancionaba las leyes de la asamblea provincial y tenía el derecho de vetarlas.-

En las colonias nombradas en segundo término, el gobernador era elegido por el propietario, que también designaba el consejo y convocaba a la asamblea de representantes.-

En la fecha de la revolución norteamericana, existían 3 colonias de esta clase: Maryland, perteneciente a lord Baltimore; Pensilvania y Dalaware que lo eran de la familia Penn.-

New Hampshire, Carolina del Norte, Carolina del Sud, y New Yersey que habían pertenecido a este segundo sistema habían pasado a ser colonias de la Corona.-

Pertenecían a Compañias, Connecticut, Rhode Island y Massachussets. En estas provincias, el gobernador, el consejo y la asamblea eran elegidos por los colonos.-

A pesar de la relación de dependencia de estas colonias - trece en total - con la Metrópoli, tenían el derecho de fijar sus contribuciones; no obstante, el Ministro inglés Jorge Grenville, en 1764, manifestó al Parlamento que pensaba imponerles por su propia autoridad, una contribución. Este proyecto causó la consiguiente protesta de las asambleas provinciales que lo rechazaron, llegando algunas provincias a mandar enviados a la Corte inglesa para exponer los motivos de su resistencia.-

Sin escuchar las protestas, el ministro Grenville hizo aprobar en marzo de 1765 una ley en virtud de la cual los contratos realizados en las colonias debían estar redactados en papel sellado, bajo pena de nulidad.-

Esto fué recibido en las colonias con indignación y se resolvió enviar representantes a una asamblea general que debía reunirse en Nueva York. De las trece provincias, nueve estuvieron allí representadas y se acordó pedir al rey y a las Cámaras inglesas la derogación de este impuesto de tim-

bre.-

En el Parlamento inglés la derogación fué defendida por W. Pitt quién dijo: "Cuando en esta Cámara concedemos subsidios a S.M. disponemos de lo que nos pertenece. Pero qué hacemos cuando imponemos una contribución a los americanos? damos la propiedad de estos." Las Cámaras aprobaron la derogación en marzo de 1766, si bien declararon que les correspondía la autoridad suprema sobre las colonias.-

El 29 de Junio de 1767 Inglaterra insiste nuevamente en sus tentativas de menoscabar los derechos de las Colonias estableciendo una ley de aduanas para ellas, según la cual se establecían derechos sobre el te, los cristales, el papel y los colorantes.-

Este impuesto fué pésimamente recibido por las colonias a pesar de no ser elevado; Washington escribía: "De qué se trata y por qué discutimos? No es por el pago de un impuesto de seis sueldos por libra de te: lo que discutimos es el derecho". Las Asambleas de representantes protestaron enérgicamente, siendo alguna de ellas disueltas. El gobernador inglés de Massachussets disolvió a los representantes en 1768; las de Virginia y Carolina del Norte lo fueron en 1769. En Boston la resistencia fué particularmente intensa, produciéndose en esa ciudad el primer derramamiento de sangre al chocar las tropas con los ciudadanos.-

Ante estos hechos el Parlamento inglés derogó es

tos impuestos aunque no totalmente pués dejó vigente el que gravaba el te (5 de marzo de 1770), no causando esta medida por lo incompleta ningún efecto moderador.-

Por el contrario, la asamblea de Virginia tomó la iniciativa de convocar un congreso general de todas las colonias, que se reunió el 4 de septiembre de 1774 en la ciudad de Filadelfia; en éste congreso se aprobó una Declaración de Derechos en la que se decía: "Rechazamos la idea de contribución interior y exterior que tenga por objeto percibir un ingreso sobre los súbditos americanos, sin su consentimiento".-

Resolvió asimismo la reunión de otro Congreso para el año siguiente.-

El 19 de Abril de 1775 tiene lugar la batalla de Lexington, la primera batalla y primer triunfo militar de las colonias en la lucha por su independencia; esta victoria, más por su valor moral que material, dió impulso a la revolución que pudo reunir, solamente en Massachussets, 20.000 voluntarios para lasmilicias, pudiendo sitiar a la ciudad de Boston en poder de los ingleses.-

Como se había acordado, se reunió en Filadelfia el 10 de mayo de 1775 un segundo congreso general de todas las provincias el que resolvió dirigirse al rey y al pueblo de Inglaterra explicando las razones que tenían las colonias para apelar a las armas; dispuso asimismo la emisión de papel moneda por valor de dos millones de pesos y la crea-

ción de un ejército de veinte mil hombres cuyo mando fué confiado al Coronel Washington.-
El 4 de Julio de 1776, el Congreso aprobó la declaración de la independencia de los Estados Unidos de América en la que se afirmaba que las colonias unidas "son y deben ser Estados libres e independientes".-
La capitulación del ejército inglés sitiado en Saratoga, producida el 17 de octubre de 1777 trajo como consecuencia que el irresoluto Luis XVI, rey de Francia, se decidiera a intervenir a favor de los Estados Unidos con los que firmó un tratado de comercio y otro de alianza el 6 de Febrero de 1778, con lo cual la causa norteamericana tuvo considerable apoyo.-
Finalmente, Inglaterra reconoce por el tratado de Versalles firmado el 3 de Septiembre de 1783 la independencia de los Estados Unidos.-

República Argentina, acta del Cabildo del 25 de Mayo. Leyes y Constituciones posteriores. Constitución Nacional.-

El doctor Juan A. González Calderón ha dicho: "Las bases de la organización constitucional argentina, en su mayor trascendencia, planteáronse definidamente en los días de Mayo del año diez". (1).-

Como se verá, se planteó en esos días, conjuntamente con el problema político otro de no menor trascendencia: la organización de nuestro sistema presupuestal. A su solución tendieron todos los reglamentos, constituciones y estatutos proyectados o sancionados con el objeto de organizar el Estado argentino.-

Reunido el Cabildo abierto del 22 de Mayo de - 1810 - considerado por el Dr. R. Levene como "el primer congreso argentino en el orden de los tiempos" - dispuso que el virrey debía cesar en el mando. En cuanto al problema de quién debía hacerse cargo del gobierno, el Cabildo burlando la voluntad popular se atribuyó la facultad de elegir la Junta de gobierno que debía gobernar en nombre del virrey Cisneros, resolviendo el 23 de Mayo que "sin embargo de haber a pluralidad de votos cesado en el mando el virrey, no fuese separado absolutamente, sino que se le nombrase acompañado con quienes hubiese de gobernar hasta

---

(1) Derecho Constitucional Argentino. T.1.Pág.20

la congregación de los diputados del virreynato".
El 24 del mismo mes integra la Junta que tenía como presidente al mismo Cisneros, siendo vocales Juan N. de Sola, Juan José Castelli, Cornelio de Saavedra y José S. de Inchaurregui.-
Ese mismo día, el cabildo fijó las atribuciones de esta Junta y entre otras obligaciones le imponía las siguiente: "Lo octavo: Que esta misma Junta ha de publicar todos los días primeros del mes un estado en que se de razón de la administración de Real Hacienda. Lo nono: que no pueda imponer pensiones, pechos, ni contribuciones,sin previa consulta y conformidad de este Excelentísimo Cabildo". (A.G.N. Acuerdos, Estinguido Cabildo de Bs. Aires, 1810, Libro 65, S. VI, C.XXVIII, A. 10 NO.22).-
Como es sabido, esta Junta no fué aceptada por el pueblo, y en la noche del mismo día 24 que fué designada tuvieron que renunciar sus miembros,consagrándose el 25 de Mayo de 1810 otra, de origen genuinamente popular. Sus atribuciones y obligaciones fueron fijadas por Acuerdo del 25 de Mayo, y en el orden que nos ocupa repite, casi textualmente, las disposiciones del día anterior.-
Constituída la Junta Conservadora el 18 de Diciembre de 1810 por la incorporación de los diputados provinciales dispone el 23 de Septiembre de 1811 la creación de un Triunvirato con el carácter de poder ejecutivo.-
El Bando aparece publicado el miércoles 25 de Sep

tiembre de 1811 en la "Gazeta extraordinaria de Buenos - Ayres" y en los considerandos dice:"La Junta provisoria gubernativa de las provincias del Río de la Plata a nombre del señor don Fernando VII.-

Teniendo consideración a la celeridad y energía con que deben girar los negocios de la patria y las trabas que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales, por la variedad de opiniones, que frecuentemente se experimentan, ha acordado constituir un poder executivo compuesto de tres vocales, y tres secretarios sin voto; y debiendo ser los sujetos en quienes recayese la elección de providad, y publica aceptación, se procuró explorar la voluntad general de esta ciudad, por no estar en exercicio sus diputados electos; y habiéndola conocido por unánime votación se eligieron los siguientes. Para vocales, los señores,coronel Dr. D. Feliciano Chiclana, D. Manuel de Sarratea, y el Dr. D. Juan José de Passo; y para secretarios, sin voto, los señores Dr. D. José Julián Peres, de gobierno, Dr. D. Bernardino de Rivadavia, de guerra y el Dr. D. Vicente López, de Hacienda, los cuales tomarán el gobierno bajo las reglas, o modificaciones que deberá establecer la Corporación, o Junta Conservadora, que formaran los señeres diputados de los pueblos, y provincias en consorcio de los dos suplentes que elegirá esta Capital por impedimento de los dos propietarios que están constituídos vocales: debiendo entender-

se, que los miembros que componen el poder executivo, son responsables de sus acciones á la Junta Conservadora..."

Instalado el Triunvirato dirige un oficio a la Junta en el que dice:-

Oficio del Gobierno Executivo a la Junta Conservadora. "Este gobierno desde los primeros momentos de su instalación no ha cesado de esperar, y aún instar por la forma que debe nivelar su conducta, y reglar el despacho de los asuntos judiciales; siendo pues esto de una necesidad,que -instantaneamente acrece, se interpela á VV.SS. para que á la posible brevedad acuerden, y remitan dicha norma.-

Dios guarde a VV.SS. muchos años. Buenos Ayres 30 de Setiembre de 1811. "(Siguen firmas de los 3 Vocales y del Secretario B. Rivadavia).-

Consecuencia de este pedido la Junta sanciona un Reglamento con fecha 22 de Octubre de 1811 expresando en la Introducción a dicho documento: "La base en que creyó debía fundarlo, fué la división de poderes legislativo, executivo y judiciario,reservándose aquella la Junta de diputados baxo el título de Conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos".-

En el orden de las finanzas públicas correspondía a la Junta la creación de nuevos impuestos y al Triunvirato la inversión de los fondos públicos.Al efecto expresaba textualmente el citado Reglamento:-

Sección Primera. De la Junta Conservadora. Artículo 4º: La declaración de la guerra, la paz, la tregua, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos, creación de tribunales, o empleos desconocidos en la administración actual, y el nombramiento de individuos del poder exacutivo en caso de muerte o renuncia de los que le componen, son asuntos de su privativo resorte, precediendo el informe, y consulta del poder executivo.-

Sección Segunda. Del Poder Executivo. Art. 2º: La defensa del estado, la organización de lox exércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudación, e inversión de los fondos del Estado, y el cumplimiento de las leyes, y la seguridad real y personal de todos los ciudadanos forman el objeto del exercicio de su autoridad.-

De este Reglamento se ha dicho: "tiene en nuestra historia constitucional una notable importancia, porque ha sido la primera Constitución del pueblo argentino". (1).-

Este documento fué pasado a informe por el Triunvirato nada menos que al Cabildo, dando así preeminencia á esta corporación municipal sobre la nacional, incurriendo en una verdadera herejía institucional.-

La Junta Conservadora defendió con dignidad sus fueros y en un Oficio dirigido al Triunvirato expresaba: "Esta Junta ha recibido el oficio de V.E. en que le comunica haber pasado a informe del Exmo

---

(1) J.A. G. Calderón. Derecho Const.Arg.T.1º Pág.45

Cabildo el reglamento que le dirigió sobre los límites, y funciones a que debían quedar reducidos los poderes legislativo, executivo y judiciario. La impresión que le ha causado este extraño procedimiento de V.E., unido a otros de que hará mención, nos ha puesto en la dura alternativa, o de ahogar nuestros sentimientos, con depresión de la dignidad de los pueblos a quienes representamos, o de entrar en una abierta contienda. Sabemos que hemos sido llamados para sostener sus derechos, y por lo mismo no vacilamos un momento en abrazar éste último partido"... (fechado en Buenos Ayres 29 de Octubre de 1811.)

A pesar de todo el Triunvirato disolvió a la Junta y expulsó a sus diputados de Buenos Aires, el 7 de Noviembre de 1811.-

El 22 del mismo mes y año el Triunvirato dicta el "Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII".-

"Inútil sería, dice el Dr. J. Bayetto, buscar en ese Estatuto, símbolo de una tendencia dictatorial de los componentes del poder ejecutivo, prescripciones que revelen una feliz orientación en materia de hacienda". (1).-

Derrocado el Primer Triunvirato por la revolución del 8 de Octubre, se integra un segundo, formado por Juan J. Paso, Nicolás Rodríguez Peña y Juan Alvarez Jonte, debiendo ser convocada una Asamblea General para "dentro de tres meses precisa e indis

---

(1) Apuntes de Contabilidad pública. Fasc. 1º. Pág. 8

pensablemente" (2a. cláusula del acta del Cabildo de esa fecha. Reg. Nac. T.1, P. 181). Este requisito se cumplió el 24 de Octubre convocándose a elecciones de diputados para una Asamblea General Constituyente.-

El 4 de Diciembre de 1812, el Segundo Triunvirato, designó una comisión formada por los Doctores Luis J. de Chorroarín, Valentín Gómez, Manuel J. García Hipólito Vieytes, Nicolás Herrera, Pedro Somellera y Pedro J. Agrelo, para que formulase un proyecto de Constitución Política que debía someterse a la consideración de la Asamblea convocada. Esta no lo consideró pues no se decidió a proclamar nuestra independencia como aquel lo establecía en su artículo 1º. "Las provincias del Río de la Plata, forman una república libre e independiente".-

La orientación en materia financiera de este proyecto es mucho más definida que cualquier otro sancionado o proyectado en esa época y revela, especialmente en el Capítulo referente a las atribuciones del Congreso conocimiento del problema.-

Este proyecto aparece publicado en la "Colección de Memorias y documentos para la historia y la Geografía de los pueblos del Río de la Plata" reunidos por Andrés Lamas, publicados en Montevideo en el año 1849, Tomo 1º pág. 150 a 169. De él reproducimos algunos artículos de interés para nuestro estudio.-

"Capítulo XIV. De las Facultades del Congreso.-

El Congreso tendrá poder:-

Art. 1. Para señalar las cuotas y contingentes con que han de contribuir los pueblos, imponer derechos, pagar las deudas, y proveer á la defensa común del Estado. Pero todos los derechos han de imponerse en exacta proporción de la población y riquezas de cada una.-

2.- El congreso puede tomar dinero prestado sobre el crédito nacional.-

5.- Determinar sobre el cuño y valor de las monedas; y fijar la rata o proporción en los pesos y las medidas: y providenciar sobre el castigo de los falsificadores de los cuños de las monedas o papeles equivalentes del Estado.-

15.- Al congreso corresponde exclusivamente la aprobación de los impuestos municipales que las municipalidades juzguen conveniente establecer en su territorio.-

16. A él corresponde aprobar las distribuciones de los impuestos generales que se hagan á las provincias, y las que las municipalidades hagan en sus territorios.-

17. Disponer sobre el modo de enajenar, distribuir o administrar las tierras del Estado.-

18. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de caudales públicos y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en la administración.-

22. No podrá imponer derechos sobre artículos exportados de cualquiera provincia. Ni conceder preferencia o privilegios en las regulaciones de

comercio o rentas de unos pueblos sobre otros. Ni obligar á los barcos de una provincia á entrar, aduanar ó pagar derechos en los puertos de otra.-

23. No podrá imponer capitación ni otra cualquiera contribución directa, sinó en proporción á los censos y razones estadísticas mandadas formar por la presente constitución.-

24. No librará dinero alguno contra la tesorería del Estado, sino para los objetos y en la cantidad señalada por ley. Concluída la temporada de las sesiones, el congreso mandará publicar una relación y cuenta exacta de los recibos y gastos del tesoro público".-

El proyecto se ocupaba de la organización del poder ejecutivo en el capítulo XVII expresando el artículo 1: "El poder ejecutivo residirá en un directorio compuesto de tres individuos elejidos por seis años y amovibles por tercias partes cada dos años" y entre sus atribuciones estaban las siguientes: Capítulo XVIII Art. 6: "Tiene la dirección de las rentas y del cargo y data de ellas según la ley anual que determina su total monto.-

7. Tiene la superintendencia de las fábricas de moneda, cuya emisión, título, peso y tipo fije la lei".-

La Asamblea se instaló solemnemente el 31 de Enero de 1813. La componían dos diputados por cada capital de Provincia, uno por cada ciudad de su dependencia, excepto Tucumán que tenía dos y Buenos Aires cuatro.-

Poco después de inaugurar sus sesiones, dicta en la del sábado 27 de Febrero de 1813 el "Estatuto dado al Supremo poder Executivo"; en el se establecía: "El Supremo Poder Executivo queda delegado en las tres personas que lo administran. Su duración hasta la sanción de la constitución de éste estado". (1).-

De sus atribuciones en materia de las finanzas públicas decía: "Las Facultades del S.P.E. son las siguientes: Administrar las rentas del Estado, y exercer la superintendencia de las fábricas de moneda". (1)

El S.P.E. es inviolable; sólo será juzgado, ó removido por la Asamblea general Constituyente en el caso de traición, cohecho, malversación de los caudales del Estado, ó violación de sus soberanos decretos. (1)

En la sesión del sábado 22 de Enero de 1814 la Asamblea establece un poder ejecutivo unipersonal dictando la ley correspondiente. Esta expresaba: "La Asamblea General Constituyente ordena que la Suprema Potestad Executiva se concentre en una sola persona, baxo las calidades que establecerá la ley. Fdo. Valentín Gómez, Presidente. Hipólito Vieytes, Secretario. (1)

El 26 de Enero de 1814, la Asamblea establece las facultades de ese poder ejecutivo sancionando la

---

(1) Asambleas Const. Argentinas. T. 1º Inst. de Sum. Hist. Fac. de F. y Letras.-

"Reforma al Estatuto del Supremo Gobierno", estableciéndose: "De la Suprema Potestad Executiva. 1º La Asamblea General ordena que en la persona en quién se concentrase la Suprema Potestad Executiva recaigan todas las facultades y preeminencias acordadas al Supremo Gobierno por el Estatuto de 27 de Febrero de 1813 y demás Decretos Posteriores". (1)

Por el artículo 7º se organizaba un Consejo del Estado compuesto de 9 miembros; en este número estaban comprendidos los 3 secretarios del Director Supremo. Sus miembros serían elegidos por el Poder Ejecutivo con excepción del Presidente, quién como reemplazaría al Director Supremo en caso de impedimento debía tener origen su nombramiento en el Poder Legislativo. Las facultades de este Consejo eran las siguientes: "13. Las obligaciones y facultades del Consejo consistirán en abrir al Supremo Director los dictámenes que tuviere á bien perdirles en los negocios de mayor gravedad y elevar a su consideración aquellos proyectos que concibiere de utilidad y conveniencia del Estado.- 14. El Supremo Director deberá consultar indefectiblemente con su Consejo sobre las negociaciones que hubiere entablado de paz, guerra y comercio con las Cortes extranjeras".

Entre las resoluciones adoptadas por el Director Supremo con acuerdo de este Consejo, relacionadas con nuestro estudio, se destaca la del 12 de Julio

de 1814, mandando se lleve un libro para el asiento de las partidas en especie.-

Derrocado el Director Supremo y disuelta la Asamblea General Constituyente, el Cabildo de Buenos Aires reasumió provisoriamente "la autoridad soberana del pueblo con la extensión de facultades que le son propias, y con la calidad de nombrar inmediatamente un gobierno provisorio el más adaptable a las ideas del pueblo y de las provincias de quienes deberá recibir el sello de la aprobación" (1), procediendo el 18 de Abril de 1815 a convocar el pueblo de la capital con el objeto de designar un gobierno provisional para el Estado. Asimismo, el Cabildo "en unión de los electores procederá a nombrar una junta de observación compuesta del número de ciudadanos virtuosos que se hallase por conveniente, la que dará al nuevo gobierno un estatuto provisional capaz de contener los grandes abusos que hemos experimentado" (2)

Esta Junta, formada por los Doctores, Esteban Agustín Gazcón, Pedro Medrano, Antonio Sáenz, José Mariano Serrano y el Señor Tomás Manuel de Anchorena, dictó el 5 de Mayo de 1815 un Estatuto provisional de tendencia federalista; de acuerdo con él se reconocía a las provincias, por primera vez en la historia constitucional del país, el de-

---

(1) Reg. Nac. T. 1, p. 308, No.761

(2) id. id. No.762

recho de elegirse sus gobernadores (Cap. V. art. 1º), pero los tenientes gobernadores, eran elegidos por el Director del Estado a propuesta en terna del cabildo de su residencia (Cap. V. art. V).-

Las disposiciones relacionadas con la especialidad que nos ocupa son las siguientes:-

"Sección Tercera. Del Poder Executivo, Capítulo I. De la elección y facultades del Director del Estado.-

Artículo X. La protección de la Religión del Estado, su defensa y felicidad: el puntual cumplimiento y execución de las Leyes, que actualmente rigen: el mando y organización de los Exércitos, Armada, Milicias Nacionales: el sosiego público, la libertad civil: la recaudación, y economía arreglada inversión de los fondos públicos, y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado; son otras tantas atribuciones de su autoridad.-

XIV. La provisión de empleos en el ramo de Hacienda de qualesquiera clase, que sean, y que no estén exceptuado en este reglamento, la hará á propuesta de los respectivos Xefes del ramo, á que correspondan por escala de antigüedad, y servicios, publicándose dicha propuesta en la Oficina, ó Departamento respectivo ocho días antes de encaminarla al Director, quedando así á los agraviados franco el recurso de sus derechos á la Autoridad, que corresponda, expresándose en el despacho, ó nombramiento

la indispensable calidad de propuesta, sin la qual ni se tomará razón de él en el Tribunal de Cuentas y Oficinas, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.-

XIX. Teniendo el Director la Superintendencia General en todos los ramos, y fondos del Estado de qualesquiera clase, y naturaleza que sean, se arreglará por ahora á las disposiciones de la Ordenanza de Intendentes excepto en quanto á la Junta Superior, que sigue abolida, sin alterar el método de cuenta y razón que actualmente se observa en las oficinas públicas.-

XX. Sin embargo de la supresión de dicha Junta Superior no podrá por esto el Director disponer por sí solo á su arbitrio los gastos, obras, aprestos y erogaciones extraordinarias, sino asociado en una Junta que formarán con voto decisivo el mismo Director, el Decano del Tribunal Mayor de Cuentas, el Ministro más antiguo de la Caxa Principal, el Alcalde de I.º Voto, el Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara y el Procurador General de la Ciudad, extendiéndose los Acuerdos ante el Escribano de Hacienda, y debiendo tener voto solo informativo en dicha Junta el Secretario de ella.-

XXI. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudación, y el que se paguem con fidelidad las deudas, en quanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones públicas.-

XXII. Remitirá á la Junta de Observación cada tres

meses una prolixa razón que demuestre por clases, y ramos los ingresos, las inversiones, y existencias.-

XXIII. Conocerá privativamente en las causas de contrabandos y demás de Hacienda; las que no fueran de esta clase, serán remitidas á los Tribunales de Justicia, á que correspondan; pero las sentencias contra el Fisco, no serán executadas sin mandato especial del Director, quien podrá suspender los libramiento, si el pago fuese incompatible con las urgencias de utilidad común.-

XXIV. Entenderá en el establecimiento y dirección de las casas de moneda y bancos". (1)

Capítulo II. Límites del Poder Executivo, y Autoridad del Director, Artículo IV. No podrá disponer expedición alguna militar fuera de esta provincia, ni imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos de derechos de ningún género, sin previa consulta y determinación de la Junta Observador unida con el Exmo. Cabildo y Tribunal del Consulado.-

Este reglamento se aplicaría únicamente en las Provincias que lo admitieran libremente (Cap.Fi

---

(1) Impreso de la época con la siguiente portada: "Estatuto provisional para la dirección y administración del Estado formado por la Junta de Observación nuevamente establecida en Buenos-Ayres á 5 de Mayo de 1815". Imprenta del Estado.-

nal. Providencia Duodecima) y fué el antecedente inmediato del Congreso de Tucumán pues ordenaba al Director del Estado que debía invitar a las Ciudades y Villas de las provincias interiores, que nombraran Diputados que debían dictar la Constitución y reunirse primeramente en la ciudad de Tucumán. En la Sección Quinta establece las reglas electorales para ese efecto: la elección sería de segundo grado y se elegiría un diputado cada 15.000 habitantes o fracción mayor de 7.500.-

Efectuada la convocatoria las provincias designaron sus representantes, con excepción de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y la Banda Oriental, dominadas por Artigas. Según la base establecida en el estatuto de 1815, el número de diputados fué el siguiente: Buenos Aires 7 diputados; Córdoba 5; Chuquisaca 4; Tucumán 3; Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero y Salta 2 cada una; Jujuy, San Luís, San Juan, La Rioja, Cochabamba y Mizque 1 cada una. El Congreso Nacional se instaló el 24 de marzo de 1816 en la ciudad de Tucumán siendo su primer presidente el doctor Pedro Medrano, diputado por Buenos Aires.-

El 9 de Julio de 1816, el Congreso "declara solemnemente a la faz de la tierra que es la voluntad unánime e indubitable de estas Provincias romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojados e investirse del

alto carácter de una Nación libre e independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli; quedan en consecuencia de hecho y derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia e impere el cúmulo de sus actuales circunstancias". Posteriormente, en la sesión secreta del 19 de Julio de 1816, el diputado Medrano pidió que "después de las expresiones - Sus subcesores, y Metrópoli, se agregase, y de toda otra dominación estrangera, dando p.r razón q.e de este modo se sofocaría el rumor esparcido p.r ciertos hombres malignos, de q.e el Director del Estado, el Gral. Belgrano, y aún algunos individuos del Sob.o Congreso, alimentavan ideas de entregar el País a los Portugueses, y fué acordado" (1)

Trasladado el Congreso a Buenos Aires, este realiza sesiones preliminares el 19 de Abril, 3 y 5 de Mayo de 1817, abriendo sus sesiones el 12 de Mayo de 1817.-

El 3 de Diciembre del mismo año sanciona un Reglamento provisorio para la dirección y administración del Estado. Sus disposiciones son muy semejantes al estatuto de 1815 y en él parece estar directamente inspirado, aunque da al gobierno for

---

(1) Actas secretas del Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, instalado en Tucumán el 24 de Marzo de 1816; reimpresión facsimilar de la Junta de Historia y Numismática. 1926.

ma unitaria; sus disposiciones en materia de hacienda no alteran la orientación del Estatuto Provisional.-

El Reglamento fué sustituído el 20 de Abril de 1819 por la Constitución unitaria que dictó el Congreso.-

Esta, si bien no indica nuevos principios en materia de hacienda, concreta con bastante precisión los que apuntaban en los anteriores proyectos de organización.-

En lo político, el poder ejecutivo creado por la Constitución era desempeñado por un Director, elegido por la Cámara de Diputados y Senadores en sesión conjunta.-

Duraba en sus funciones 5 años y era reelegible por una sola vez. El poder legislativo era bicamarista; una cámara de representantes elegidos uno por cada 25.000 habitantes o fracción no menor de 16.000 y otra de Senadores compuesto de uno por provincia, tres senadores militares con grado de coronel por lo menos, un obispo y tres eclesiásticos y un senador por cada Universidad.

Las atribuciones del Congreso en materia financiera eran las siguientes: "Sección II Capítulo IV. Atribuciones del Congreso. XXXIII. Establecer derechos; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.-

XXXVI. Recibir empréstitos sobre los fondos del

Estado.-

XLIII. Recibir anualmente del Poder Executivo la cuenta general de las rentas públicas, examinar la y juzgarla.-

XLV. Reglar la moneda, los pesos y medidas". (1)

De las atribuciones del Poder ejecutivo, expresaba: "Sección III. Capítulo III. Atribuciones del Poder Executivo. LXXXVIII. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales científicos y de todo género, formados ó sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado baxo las leyes ú ordedanzas (sic) que los rigen, ó que en adelante formare el Cuerpo Legislativo". (1)

Las provincias del litoral no aceptaron la Constitución, produciéndose una situación de tirantez entre el gobierno nacional y los provinciales que culmina en la batalla que tuvo lugar en

---

(1) "Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América, sancionada y mandada publicar por el Soberano Congreso General Constituyente en 22 de Abril de 1819". Ejemplar autenticado existente en el Archivo G. de la Nación con el siguiente pié de imprenta: Buenos-Ayres. Imprenta de la Independencia. 1819.

Cepeda el 1º de Febrero de 1820 y que concluyó con el régimen establecido por el Congreso nacional de 1816.-

"Jamás Congreso alguno en el mundo - dice Mitre - demostró menos conciencia de su situación, más carencia de ideas ni mayor ineptitud política, administrativa y militar. Era, en realidad una situación perdida por el agotamiento de fuerzas intelectuales, morales y materiales, a lo que se agregaba el gérmen de disolución que los poderes públicos llevaban en su seno por la confabulación del plan monarquista a cuyo triunfo pretendían hacer concurrir los ejércitos de la República violentando la opinión, justamente irritada contra este plan, producto del cansancio y de la cobardía republicana". (1)

El 11 de Febrero, el Cabildo basándose en "la salud pública cuyos peligros no es posible detallar en el momento" exigió, al Congreso que se disolviese y la renuncia al Director Rondeau (2) publicando el mismo día un bando en el que anunciaba que asumía el gobierno de la ciudad y provincia de Buenos Aires.-

---

(1) Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-Americana, Cap. XXIII.

(2) Gaceta extraordinaria del 15 de Febrero.

Respondiendo a una invitación del general Ramírez, esta Corporación envió a tres de sus miembros para que se entrevistaran con él para tratar la paz pero el caudillo respondió "que es inútil toda tentativa para entrar en tratados con el ejército de mi mando, siempre que las proposiciones no me sean hechas por el gobierno provisorio de la Provincia, elegido por ese pueblo libre de toda opresión" (1); en consecuencia se convocó al pueblo para el día 16 de Febrero a las cinco de la tarde, con ese objeto.-

En esta Asamblea se propuso y así se resolvió, que cada ciudadano votase por doce candidatos y los que obtuviesen mayoría de votos formarían la "Junta de representantes del pueblo", con atribuciones para nombrar el gobernador de la provincia y lograr una pacificación honrosa.-

Al día siguiente esta Junta designó gobernador de la Provincia a don Manuel Sarratea, quién el 23 de Febrero de 1820 firmó en la Capilla del Pilar un Pacto, denominado del Pilar, con los caudillos Francisco Ramírez y Estanislao López, gobernadores de Entre Ríos y Santa Fé respectivamente. Se proponían por este documento "terminar la guerra suscitada entre dichas Provincias, de proveer a la seguridad ulterior de ellas, y de concentrar sus fuerzas y recursos en

---

(1) Gaceta del 15 de Febrero.

un govierno (sic) federal" (1); por su artículo 1º se disponía que dentro de los sesenta días de ratificada esta convención debían reunirse diputados de las tres provincias contratantes en un congreso que debía propiciar el régimen federal de gobierno, invitándose a concurrir a las otras provincias no contratantes. Poco tiempo después la Junta de Representantes de Buenos Aires dicta el primer reglamento constitucional para la provincia, con fecha 6 de Junio de 1820.-

En materia de hacienda pública expresaba el citado reglamento: 2º... Que no pueda imponer pechos, contribuciones, ni aumentos de Dros (sic) de ninguna clase directa ni indirectam.te; pero si empréstitos q.e en todo el tiempo de la facultad no pasen de doscientos mil p.s: determinándose a esta medida con acuerdo del Consejo, y llegado el caso,proporcionando a los Prestamistas competente seguridad p.r sus capitales y premios". (2).

El Consejo a que se hace referencia en el artículo precitado era creado por el mismo Reglamento siendo elegido por la Junta de Representantes.Tenía voto consultivo para los asuntos que el go-

---

(1) Texto original. Biblioteca Nacional, Colección de manuscritos, No.2334.

(2) Archivo G. de la Nación. S. V. C.III. A. 1, No. 4.

bernador sometiese a su dictamen, pero su jurisdicción era obligatoria y su voto ejecutivo en los casos que como en el artículo citado, se expresaban en el Reglamento. Las facultades que el Poder Ejecutivo provincial tenía como gobernador propietario éstaban asimismo limitada por esta resolución de la Junta a un período de ocho meses.-

"3º... Que no pueda crear más papel q.e el q.e se le ha designado, pero podrá destinar con acuerdo del Consejo p.a gastos executivos de la defenza de la Prov.a los sesenta mil p.s q.e en dho papel están aplicados al pago de crédito pend.tes" (1)

4º... Que no podrá variar radicalmen.te el destino de los fondos pertenecientes a difer.tes ramos de Hac.da particulares de la Prov.a y q.e quando haga uso de ellos p.a las urgentes atenciones de defenza, y seguridad del Paiz, sea en calidad de préstamo, y con cargo de reintegro p.r el fondo público de la Provincia".-

En el año 1820, se inicia en la historia de nuestro país, una época en la que predomina un federalismo de hecho. Cada provincia, a pesar de estar sometida a la voluntad todopoderosa del Caudillo, se dicta ya sea bajo el nombre de Estatuto provisorio, Reglamentos, etc. verdaderas Constituciones que van formando el derecho público provincial

---

(1) Archivo G. de la Nación. S. V. C. III. A. 1, No.4.

y que su influencia llega hasta el presente.-
No obstante este parcelamiento político, se registran numerosos pactos interprovinciales en los que aparece clara la voluntad de organizar políticamente, no ya la provincia sino, a toda la Nación. El general Bustos tomó la iniciativa para reunir un Congreso nacional en la provincia de su mando, en el año 1820.-
Muchas provincias aceptaron tal invitación y existen tratados de paz interprovinciales de esta época en los cuales se reafirma la voluntad de promover a la reunión del citado Congreso.En el tratado de paz entre Santa Fé y Buenos Aires firmado en la estancia de Benegas (Arroyo del Medio) el 24 de Noviembre de 1820 decía en su artículo 1º: "Habrá paz, armonía, y buena correspondencia entre Buen.s Ayr.s Santa Fee, y sus Gobiernos, quedando aquellos, y estos en el estado en q.e actualmente se hallan; sus respectivas reclamaciones, y dros. salvos ante el próximo Congreso Nacional.-
2º. Los mismos promoberan eficazmente la reunión del Congreso dentro de dos meses remitiendo sus diputados a la Ciudad de Córdova por ahora, hasta q.e en unidad elijan el lugar de su recidencia futura". (1)
Al año siguiente, el 5 de Junio, se celebra en Vinará un tratado de paz, y en relación con el

---

(1) Original manuscrito. Archivo G. de la Nación

citado Congreso expresaba en su artículo 6º: "En el término de vn mes q deberá contarse desde la ratificación de estos Tratados, pondrán las Provs beligerantes su Diputado con poderes Amplios en la Provª de Cordova pª la instalación del Congreso gral, sin q por pretesto algº se puede retardar el legal cumplimtº de este Artº" (1)

A pesar de la buena voluntad demostrada por algunas provincias, este Congreso no logró reunir representantes más que de las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Santa Fé, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis, y Santiago del Estero. Fueron vanos los intentos que deseaban el envío, por parte de los gobernadores remisos, de diputados al Congreso, por lo que los representantes provinciales reunidos en Córdoba debieron disolverse sin poder llenar su alto cometido.-

El 25 de Enero de 1825 se firma el Tratado del Cuadrilátero, concluído entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes; con relación al citado Congreso de Córdoba expresaba: "13 - No considerando útil al estado de indigencia y desvastación en que están envueltas las provincias de Santa-Fé Entre-Ríos y Corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al dimi

---

(1) Copia manuscrita existente en el Archivo general de la Nación.

nuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y al separarse la de Buenos Aires, única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales y en sostén de us naciente autoridad, quedan mútuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin previamente atreglarse, debiendo en consecuencia la de Santa-Fé retirar su Diputado de Córdoba. "(1); Buenos Aires ya lo había hecho y las otras dos provincias nunca los habían mandado.-

Además del citado Congreso de Córdoba, se pensó reunir otro en San Luis y del tema se ocupa el pacto de San Miguel de las Lagunas, celebrado entre los representantes de San Juan, San Luis y Mendoza, el 22 de Agosto de 1822. Decía su artículo 1º: "Considerándose de suma nesecidad al bien gral de los Pueblos, denominados antes de la unión, su consentración en un congreso q^{e} dicte y uniforme el sistema de Govierno gral q^{e} hade regirlos se dirigirá esta acta circular á los demás Pueblos á fin de q^{e} se presten á concurrir con sus Diputados q^{e} deven formarlo.-

2º La Ciudad de San Luys es el lugar designado p^{r} ahora p^{a} la primera reunión de los Diputados

---

(1) Registro Oficial de la Provincia de Santa Fé. T. 1 pág. 80 a 84.

siempre q^{e} los Pueblos invitados no juzguen otro más preferible; y p^{a} lo Succesibo eligiran aquellos el de su permanencia.-

3º El primero de Diciembre se hallaran ya reunidos en el punto indicado.-

4º Que por ahora el número de Diputados con q^{e} cada Pueblo deva concurrir sea el q^{e} tubieron en el último congrezo q^{e} hubo de instalarse en Cordova, hta q^{e} el q^{e} se inaugure determine lo q^{e} juzgue más oportuno". (1).-

Desgraciadamente esta reunión no se lleva a cabo y es en los años 1823 - 24 cuando el gobierno de Buenos Aires toma la iniciativa para la reunión de otro Congreso constituyente,que esta vez si logra reunirse y dicta la segunda Constitución unitaria para nuestro país.-

Ya el 16 de agosto de 1822, la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires había autorizado al poder ejecutivo" para adoptar las medidas pacíficas que juzgue conducentes a establecer la tranquilidad y orden en los pueblos de la antigua Unión, que se hallen agitados por disensiones civiles." (2)

De acuerdo con esta autorización el P.E. nombró al dean Diego Estanislao Zavaleta para que realizase gestiones en ese sentido con los gobernadores provinciales.-

---

(1) Archivo Administrativo de la Provincia de Mendoza.-

(2) Registro Nacional, Tomo II, No. 622

Poco tiempo después tiene lugar un hecho de singular importancia en la historia de las finanzas públicas de la República Argentina. por primera vez es presentado a la consideración de un Cuerpo deliberativo, enviado por el Poder administrador, un presupuesto preventivo de gastos que incluyera los de toda la administración civil y militar.-

En efecto, en la sesión del 18 de Septiembre de 1822 el Ministro de Hacienda del gobierno presidido por Martín Rodríguez, Manuel J. García,se presenta ante la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires solicitando la sanción de la ley de presupuesto. El acta de la sesión registra las palabras del ilustrado ministro como sigue: "El Señor Ministro de Hacienda pidió la palabra, y dijo que la comisión, de que tenía el honor de ser encargado, siendo de las más graves y de la más severa responsabilidad, le era, sin embargo, muy linsojera, porque ella prestaba materia al ejercicio de la prerrogativa más importante de los honorables representantes de la provincia, es decir la de votar los gastos de su administración y juzgar de la inversión de las rentas públicas.-

Que si esta prerrogativa se afianzaba por la consolidación del sistema reprsentativo, si llegaba a ser entre nosotros una costumbre sagrada, entonces las libertades, y con ellas la posteridad progresiva de nuestra patria, estaban garantidas;

que nuestro ejemplo sería seguido en todo el continente, y esta noche, que era la primera en que se realizaba tan grande acto en las regiones meridionales de América, sería marcada como una época célebfe entre las naciones que iban levantándose al calor de la independencia.-

Que no hacía muchos meses que parecíamos envueltos en un caos, o empeñados en un laberinto inexplicable, donde todos desesperaban de encontrar salida. Vosotros, señores, dijo, no desesperásteis, y a pesar de la opinión, que daba por inútil todo remedio, empresdísteis la reforma general de la administración, que os dará una honor perdurable; y porque la emprendísteis con unión, buena fé, con ilustración y con energía, sus resultados son ya los que acabáis de oir: ellos han excedido nuestras esperanzas".-

Como la misión encomendada al dean Zavaleta tuviera amplios resultados, la Junta de Representantes se decidió a dictar el 27 de Febrero de 1824 la ley que facultaba al gobernador "para invitar a los pueblos de la Unión a fín de reunir lo más pronto posible la representación nacional, y para tomar las medidas que conduzcan a la realización de tan importante acto". (1)

Como base para el número de diputados fijaba lo que había establecido el Reglamento provisorio de 1817 para la representaciónes provinciales -

---

(1) Colección de P. de Angelis, t. II.p. 573.

un diputado cada 15.000 habitantes por elección directa.-

Por el voto de la casi totalidad de las provincias se estableció como sede del Congreso a Buenos Aires - únicamente la provincia de San Luis indicó la ciudad de Tucumán - y en consecuencia la Junta de Representantes de Buenos Aires cedió el local de sus sesiones para sala del Congreso Nacional.-

Este inauguró sus sesiones el 16 de Diciembre de 1824 y el 23 de Enero del año siguiente sanciona la Ley Fundamental basada en un proyecto del diputado por Corrientes, Francisco J. Acosta. Su texto es el siguiente: "El congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata ha acordado lo siguiente:-

1. Las provincias del Río de la Plata reunidas en congreso reproducen por medio de sus diputados, y del modo más solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que sacudiendo el yugo de la antigua dominación española se constituyeron en nación independiente y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos, para afianzar su independencia nacional y cuanto pueda contribuir á su felicidad.-

2. El congreso general de las Provincias Unidas del Río de la Plata, es y se declara constituyente.-

3. Por ahora y hasta la promulgación de la constitución que ha de reorganizar el estado, las

provincias se regirán interinamente por sus propias instituciones.-

4. Cuanto concierne á los objetos de la independeneia (sic), integridad, seguridad, defenza y prosperidad nacional es del resorte privatibo del congreso general.-

5. El congreso espedirá progresivamente las disposiciones que se hiciesen indispensables sobre los objetos mencionados (sic) en el artículo anterior.

6. La constitucien (sic) que sancionare el congreso será ofrecida oportunamente á la consideración de las provincias, y no será promulgada ni establecida en ellas hasta que haya sido aceptada.-

7. Por ahora y hasta la elección del poder ejecutivo nacional queda este provisoriamente encomendado al gobierno de Buenos Aires con las facultades siguientes.-

1. Desempeñar todo lo concerniente á negocios estrangeros, nombramiento y recepción de ministros y autorización de los nombrados.-
2. Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener previamente especial autorización del congreso.-
3. Ejecutar y comunicar á los demás gobiernos todas las resoluciones, que el congreso espida en órden á los objetos mencionados en el artículo 4.-
4. Elevar á la consideración del congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor espedición de los negocios del estado.

8. Esta ley se comunicará á los gobiernos de las Provincias Unidas por el presidente del Congreso". (1)

Esta ley, conservadora de la situación existente y de tendencia federalista fué aceptada sin oposición por las provincias y el gobierno de la de Buenos Aires por nota al Congreso nacional acepta hacerse cargo provisoriamente del poder ejecutivo nacional; la nota terminaba diciendo. "El gobierno de Buenos Aires cree de su deber asegurar al Congreso General que ningún esfuerzo escusará que contribuya á corresponder dignamente á la confianza que acaba de merecerle". (2)

En la sesión del 11 de Febrero de 1825, el diputado por San Juan don Bonifacio Vera hace una moción sobre la presentación por parte de los diputados del estado de la población y rentas de sus respectivas provincias, demostrando el diputado proponente una clara visión de los problemas de gobierno. Decía el proyecto: "1º. Los diputados de las provincias presentarán al congreso lo más breve posible un estado cierto de la población de sus provincias, de su censo, y del monto a que alcanzan sus rentas.-

---

(1) Congreso Constituyente, Actas Públicas, T.1º, Archivo Histórico de la Provincia de B.Aires.

(2) Id. Id. Sesión 15 del 27 de Enero de 1825.

2º. Los ante dichos documentos serán archivados en secretaría para que presten a las comisiones del congreso los conocimientos necesarios en sus diferentes trabajos.-

3º. Los mismos diputados pedirán a sus respectivos comitentes los proyectos que juzguen conducentes a la mejora de su industria territorial, de su comercio y aumento de sus rentas". (1)

En los fundamentos del proyecto dijo el señor Vera: "El segundoproyecto que he tenido el honor de presentar, es relativo a que el congreso exija de las provincias los estados de la población, censo y rentas: nada puede deliberar el congreso, sin que toque grandes dificultades,no adoptando esta medida. De necesidad es que el congreso se ocupe en tomar las medidas y medios oportunos de facilitar los fondos nacionales.- Como estos deben componerse de los fondos de todas las provincias, he creído conveniente y de la mayor necesidad que cada diputado pida a las suyas respectivas una razón circunstanciada de sus rentas, y de la extensión de su población,de su comercio y de su censo, y que estos documentos presentados al Congreso a la mayor brevedad,se archiven en secretaría, para que sirvan de documentos, y para prestar los auxilios necesarios a las diferentes comisiones, y que puedan espedirse me-

---

(1) Diario de Sesiones. T. II.

jor en sus trabajos" (1).

El proyecto fué girado a la comisión de Hacienda y tratado en el sesión del 9 de marzo, siendo sancionado en la siguiente forma: "Art. 1. Los gobiernos de cada una de las provincias unidas procederán en todo el presente año á formar, y concluir el censo de su respectiva provincia, según el modelo que les fuere dado por el poder ejecutivo.-

Art. 2. Cada uno de los gobiernos de las Provincias Unidas mandará á la mayor brevedad una razón circunstanciada, y por menor, de las propiedades públicas, y del origen, monto, é inversión de las rentas de sus respectivas provincias.-

Art. 3. El poder ejecutivo general, á quién se remitieran por los gobiernos las razones expresadas en los artículos anteriores, las pasarán oportunamente al congreso general". (2).

---

(1) Diario de sesiones, T. II.
Las versiones taquigráficas del Congreso fueron tomadas por los señores Ramón Escobar y José María Nadal y Murillo, traídos expresamente de Gibraltar y contratados a razón de 1200 pesos anuales, recibiendo un anticipo de 300 pesos cada uno. Llegaron a Buenos Aires el 13 de Noviembre de 1824, siendo nombrados en Comisión por decreto del 1º de Diciembre de 1824.-

(2) Diario de Sesiones, Tomo II.

Demás está destacar la importancia de esta iniciativa, cualesquiera fuesen sus imperfecciones, demostrativa de la comprensión de los congresales, en esta materia.-

En la sesión del 6 de febrero de 1826 el Congreso sanciona dos leyes de importancia política: una estableciendo el Poder Ejecutivo Nacional permanente y la otra creando los Ministerios Nacionales.-

La ley creadora del P.E. Nacional decía en su artículo 1º: "Siendo ya oportuna y urgente la instalación del P.E.N. de un modo permanente y con el carácter que corresponde, el Congreso procederá al nombramiento de la persona en quién debe hacerse tan alta confianza". (1)

Por el artículo segundo establecía la forma de su elección: la mitad más uno de los votos de los diputados presentes. Efectuadas tres votaciones, si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría aludida, se concretará la votación en las tres personas que hubieran obtenido mayor número de votos. Efectuadas nuevamente tres votaciones, si ninguno de estos tres candidatos tuviere la mayoría aludida en primer término, se excluirá al que tuviera el menor número de votos. Si hubiera empate entre los tres o entre dos de ellos el Presidente de la Sala decidirá el que deba ser excluído, quedando solamente dos candi-

---

(1) Diario de Sesiones. T. V.

datos. Repetida 3 veces la votación entre estos dos, si ninguno lograra mayoría absoluta, decidirá la elección el Presidente de la Sala. En cuanto a la duración de su mandato establecía el artículo 4º: "Durará en el ejercicio de sus funciones, por el tiempo que establezca la constitución, el que se le computará desde el día en que tome la posesión". (1).

Sus facultades serían las mismas que las otorgadas al Gobierno de Buenos Aires, como encargado del P.E. Nacional provisorio. Su sueldo sería de 20.000 pesos anuales, no pudiendo ser modificado durante el tiempo de su administración.-

La ley de creación de los Ministerios Nacionales expresba: "Art. 1. Habrá 5 Ministros para el despacho de los negocios del Estado; á saber: de Gobierno, de Negocios estrangeros, de Guerra, de Marina, y de Hacienda".-

Gozarían de un sueldo de 6.000 pesos anuales, pudiendo el Presidente de la República poner a cargo de un solo Ministro dos departamentos, si fuese necesario.-

Al día siguiente el Congreso elije para ocupar el cargo de Presidente de las Provincias del Río de la Plata a D. Bernardino Rivadavia. En la elección obtuvo este 35 votos; los generales Alvear, Lavalleja y Arenales lograron uno cada uno.-

El 4 de Marzo de 1826, en base a un proyecto pre

---

(1) Diario de Sesiones. T. V.

sentado por el Presidente de la República, el Congreso sanciona, no sin resistencia, la ley en virtud de la cual se declara a la ciudad de Buenos Aires, Capital del Estado, "bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura, y del Presidente de la República". (1)

Por la misma se fijaba sus límites como sigue: "Art. 6. Corresponde á la Capital del Estado, todo el territorio que se comprende entre el Puerto de las Conchas y el de la Ensenada, y entre el Río de la Plata y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Marquez, y desde este tirando una línea paralela al Río de la Plata, hasta dar con el de Santiago" (1)

En el resto del territorio de la provincia de Buenos Aires, se organizaría en virtud de una ley especial, una Provincia.-

Una de las disposiciones más importantes tomadas por el Congreso, en materia de Hacienda, es sin duda alguna, la adoptada por ley el 13 de Marzo de 1826 sobre la nacionalización de los derechos de aduana.-

El 18 de Febrero se recibe en el Congreso, una comunicación y proyecto de ley sobre este asunto, firmado por el Presidente de la República, D. Bernardino Rivadavia y por su ministro de Hacienda, D. Julián S. Agüero; en sus considerandos se expresaba: "Ya no puede demorarse por mas tiempo el tomar medidas activas para

---

(1) Diario de sesiones. Tomo VI.

formar el tesoro de la Nación, con que ha de atenderse á los gastos enormes que demanda no solo su organización, sino principalmente su seguridad, y su defensa que se ve empeñada con tanta gloria". Continuando más adelante: "Sea cual fuere la organización que se dé al Estado, siempre se considerarán como nacionales los impuestos con que se graven los artículos que se importen en el territorio de la república, ó los que se exporten de él; de consiguiente, las oficinas encargadas de su recaudación, deberán estar bajo la inmediata y exclusiva administración de las autoridades nacionales". (1)

Consecuente con estas ideas, el proyecto de ley decía: Art. 1. Todas las Aduanas esteriores, ú oficinas de recaudación, quedan bajo la inmediata y esclusiva administración del Presidente de la República; y toda clase de impuesto sobre lo que se importe en el territorio de la Unión, ó lo que de él se exporte, es nacional.-

2. El Congreso dará oportunamente la ley que ha de reglar estos impuestos.-

El proyecto, previo informe favorable de la comisión de Hacienda, fué tratado en la sesión del 13 de Marzo, siendo aprobado el proyecto prácticamente por unanimidad, pués el único voto que se registró en contra fué el del diputado Gorriti, siendo su discrepancia únicamente el cuanto a la forma del artículo primero y no a su fondo.

---

(1) Diario de Sesiones. Tomo VII.

Sostenía este diputado que debía darse intervención en la administración de las aduanas a los gobernadores de provincia, debiendo ser estos, en su opinión "los delegados natos en este ramo" (1) del Poder Ejecutivo Nacional, criterio que no prosperó.-

En el debate se trató asimismo, la conveniencia de que el Congreso suprimiera las aduanas interiores. (2)

Por ley del 15 de marzo se nacionaliza, asimismo, el impuesto del papel sellado. En el oficio y proyecto respectivo, enviado al Congreso y entrado en la sesión del 18 de Febrero se decía: "El impuesto del papel sellado debe ya empezar á considerarse como una de las rentas que han de formar el tesoro nacional. Al efecto el Presidente de la República somete á la sanción del Congreso General el adjunto proyecto de ley; é inmediatamente que él sea sancionado, pasará también la que debe reglar este impuesto en todo el territorio, considerando el estado de Guerra en que la Nación se halla". (3)

El proyecto estaba concebido en los siguientes términos: Art. 1. El impuesto del papel sellado es nacional, y su producto en todo el territorio del Estado entrará en el tesoro general.-

---

(1) Diario de Sesiones, Discurso del diputado Gorriti, Tomo VII, No.110,pág. 21 y 22.-

(2) Discursos del diputado Velez y del ministro de Gobierno.Id. Id.Pág. 7 y 20 respectivamente.

(3) Diario de Sesiones. T. VII. No.111,pág. 2.

2. Se reglará por ley especial este impuesto, con consideración al estado de guerra en que se halla la República.- (Fdo.) Agüero.

El dictamen de la comisión de Hacienda, breve y conciso, el notable por la claridad de sus conceptos: "La Comisión de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el Gobierno, declarando nacional el impuesto del papel sellado en todo el territorio de la República. La comisión está persuadida, que el Congreso no debe demorar por más tiempo la creación de los fondos que cada día se hacen más indispensables para subvenir á las necesidades del Estado, y para servir de base al Crédito público en las ocasiones que fuere necesario recurrir á él. Por lo demás, la Comisión no ha encontrado inconveniente alguno en que se dé principio por el papel sellado, á los impuestos que han de formar el tesoro nacional, principalmente cuando por el proyecto debe este en su cantidad ser votado por los señores representantes conarreglo á las necesidades del Estado. Por esto cree la Comisión, que el Congreso debe sancionar el proyecto de ley pasado por el gobierno". (1).

Durante la sesión el proyecto fué informado verbalmente por el miembro de la Comisión diputado Dalmacio Velez.-

El proyecto fué sancionado por afirmativa gene-

---

(1) Diario de sesiones. Tomo VII. No.111.Pág. 3

ral; unicamente al votarse el artículo segundo el Diario de sesiones registra lo siguiente:"Resultó la afirmativa general, á excepción del Sr. Gorriti, que inmediatamente después de la elección dijo:-

El Sr. Gorriti: He dado mi voto por la negativa, no por lo subatancial del artículo, con lo que estoi conforme, sino por la redacción".(1)

Durante la discusión del proyecto este diputado había sostenido que del artículo segundo debían suprimirse las palabras" con consideración al estado de guerra en que se halla la República", pues decía que al establecer los distintos valores del papel sellado" se tendrá consideración no sólo al estado de guerra, siho á otras muchas cosas, que es menester mirar". (2)

Durante la presidencia de Rivadavia, se toman algunas medidas tendientes a la organización del régimen de la Contabilidad del Estado. El 20 de Mayo de 1826 aparece un decreto en virtud del cual se suprimía la Tesorería Nacional, haciéndose cargo de ella del Banco Nacional, en la Capital y provincias donde el Banco tuviere instaladas cajas subalternas, o se establecieren en lo sucesivo. El,régimen contable establecido por este decreto era el siguiente: "Art. 2º El Banco Nacional, abrirá una cuenta corriente al Ministerio de Hacienda que comprenda todo lo que

---

(1) Diario de Sesiones. Tomo VII, No.111.pág.7.
(2) " " " " 5.

por su cuenta pague y reciba.-

Art. 3º. La cuenta corriente de que habla el artículo anterior se balanceará al fín de cada mes, y se cargará en ella el interés sobre las anticipaciones que el Gobierno solicite, conforme á la ley de 28 de Enero". (1)

"Art. 4º. Los recaudadores subalternos de rentas, vertirán semanalmente en el Banco la suma recaudada, en nombre del Colector General, y con el recibo correspondiente del Banco, dado en tiempo, satisfarán á la Colecturía General por las sumas que han debido poner en ella con arreglo á la ley.-

Art. 5º. El Colector General depositará también en la Tesorería del Banco, todo lo que se recaude en su oficina, por ahora cada semana, y cuantas veces se encuentre con diez mil pesos; depositará asimismo todas las letras de Aduana. Art.6º. Las oficinas de recaudación podrán chancelar los adeudos de los contribuyentes, presentando éstos recibos del Banco que acrediten haberlos allí cubierto". (2)

---

(1) Ley de creación del Banco Nacional del 28 de Enero de 1826,Título 6,art.71:"Abrirá al Gobierno general un crédito de dos millones de pesos, al premio corriente de su giro, como una anticipación sobre el producto de sus rentas".

(2) "Registro Oficial de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1873". Tomo II. No.1992.

En cuanto a los pagos que efectuará el Estado por su intermedio, disponía: "Art. 9º El Banco Nacional pagará todos los libramientos del Ministerio de Hacienda.-

Art. 10º. El Ministro de Hacienda, firmado que sea cualquier decreto de pago, girará sobre el Banco en favor del interesado, entregando á éste el libramiento al poner su recibo al fín del documento que quedará en poder del Oficial Mayor del Departamento. Art. 11º Los libramientos que gire el Ministro de Hacienda, serán numerados é impreso con llave doble, de los cuales una quedará en Secretaría a cargo del Mayor, y la otra se remita al Banco, la numeración se renovará cada mes.-

Art.12º. El Oficial Mayor pasará los documentos satisfechos al contador liquidador, el cual, después de la toma de razón de aquellos que influyan en sus liquidaciones, los remitirá también diariamente al Contador encargado del manual y mayor nacional. Art.13º.El Oficial Mayor llevará un registro de los libramientosque giro al Ministro y pasará una razón mensual de ellos al Contador encargado del manual y mayor nacional". (1)

Por otro artículo se encargaba la ejecución de las disposiciones del decreto al Ministro de Hacienda.-

---

(1) Registro Oficial citado.

De acuerdo con otro decreto, del 9 de Mayo de 1826, se disponía la concurrencia de los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y oficinas de Contaduría, Colecturía y Recaudación de la Capital, a una academia establecida por el Banco Nacional para los suyos, en la cual bajo la dirección del profesor M. Brodart, seguirían un curso que comprendía "la aritmética, el álgebra, teneduría de libros, operaciones de Banco, letras de cambio y billetes, pesas y medidas, monedas y lingotes, correspondencia oficial y particular y un breve tratado de la moral del establecimiento del Banco, sus relaciones con la sociedad" (1)

En virtud del aumento del número de sus alumnos, se otorgó al Profesor Brodart una gratificación de trescientos pesos anuales, a cargo del Tesoro Público, aparte del sueldo que percibía del Banco Nacional (Art. 2º).-

El 13 de Mayo de 1826, se dicta una resolución presidencial, refrendada por su ministro de guerra Carlos de Alvear en virtud de la cual se establecía el "Arreglo de la contabilidad y administración de provisiones y caudales en el Ejército de Operaciones" (2), es decir el ejército que combatía contra el Brasil.-

El departamento de Hacienda del citado Ejército estaría formado por los siguientes funcionarios:

---

(1) Registro Oficial citado. No.1973.

(2) Registro Oficial de la R.Argentina Tomo II. No.1985

Contaduría; Un Comisario de Guerra, Contador de Ejército, con un sueldo de 2.000 pesos anuales; un oficial de contaduría con 1000 pesos anuales y un escribiente con 500. Ministerio: Un Comisario de guerra, Ministro de Ejército, con 2000 pesos anuales, un oficial de tesorería con 1000, un guarda almacén con 800 pesos anuales. Un mozo de almacén con 300, un contralor de hospitales con 600, y un mozo de contralor con 250 pesos anuales (art. 1º).-

Por el artículo 2º el Contador de Ejército estaba especialmente encargado de la revista de equipos debiendo procurar estar presente él durante este acto; en caso que la distancia entre las divisiones hiciese esto imposible podría ser reemplazado por el Comisario Tesorero o por el oficial de contaduría, éste último por habilitación provisional del General en Jefe.-

El Contador tomará también razón de las sumas que por orden del General en Jefe se extraigan de la Caja del ejército, formulando los cargos correspondientes (Art. 4º) procediendo de igual manera con las salidas de especies de los almacenes (intervención y cargos correspondientes) (Art.6º) Asimismo intervendrá en toda compra de efectos, víveres o artículos que ordene el General en Jefe (art. 7º).-

El Ministro Tesorero estaba encargado de llevar la cuenta de caudales, pero si las necesidades de la campaña militar impidiese llevar en forma

detallada el libro de Caja" se reducirán á la suscrición de los documentos originales numerados como aquellos los cuales todos han de ser precedidos de la órden firmada del General en Gefe ó autorizados con su visto bueno" (Art. 8º).-

El artículo siguiente se ocupa de las compras que se hicieran para la atención de las necesidades del ejército, conteniendo un principio para las compras por parte del Estado que se sigue aún hoy: el remate público.-

"Art. 9º. El Ministro será el encargado de todas las compras que habiesen de hacerse para las atenciones del ejército por órdenes del General en Gefe y con intervención del Contador, proponiéndose que respecto de los artículos de constante consumo, se haga la provisión por asiento, y que el remate se anuncie con antelación bastante, y circule en la provincia; debiendo verificarse por propuestas cerradas que se abrirán con publicidad, presentes ambos ministros, arreglándose en todo á las fórmulas establecidas en la Capital".-

Los artículos 10, 11, y 12 estanlecen igualmente obligaciones para el Ministro de Ejército. Por el 10º se ponían a su cuidado todos los almacenes del ejército, debía vigilar la conducta de los guarda almacén, llevando asimismo cuenta de los cargos.-

Por el artículo 11 se ponían a cargo de este funcionario las bestias de tiro y carruajes del ejército, así como las caballadas de repuesto o que no estén en servicio. Por último tenía que correr

con todo lo relativo a los hospitales y su provisión, teniendo atribuciones de administrador del establecimiento para la vigilancia de la conducta del personal subalterno (art.13).-

En General en Jefe por su parte debía cuidar que "que cuanto se envíe de esta Capital para el ejército sea dirigido al Ministro Tesorero, para que entrando en almacenes, salga de ellos con la debida cuenta y razón como corresponde".(art.14).

Si las necesidades de la campaña militar hiciesen inaplicables las disposiciones de los artículos 9 y 10 los Comisarios de Guerra propondrían las modificaciones necesarias (Art.15.).-

Por último se encargaba de la aplicación del decreto al Ministro Secretario de Guerra y Marina (art.17.).-

A mediados del año 1826, el Congreso se ocupa de activar el problema más importante que él estaba llamado a resolver: la sanción de la Constitución Nacional.-

El 14 de Abril del año anterior el Congreso había instalado la comisión de negocios constitucionales para que se ocupase del proyecto de constitución. Como a dicha comisión no se le había dado "una base designada á la cual debía arreglar todo el cuerpo del proyecto" (1), consul

---

(1) Orden del día de la sesión del 16 de Junio de 1826. Discurso del miembro de la comisión de negocios constitucionales, diputado Castro. Diario de Sesiones, Tomo 9, No.151, pág. 5.-

tó a la Sala, al respecto. El Congreso "después de haber tomado este negocio en consideración y descuidádolo, resolvió desde luego designar la base; pero para el modo como debía hacerlo, dispuso en 25 de Abril que pasase nuevamente el negocio á la comisión. La comisión abrió su dictamen con arreglo á las indicaciones, que habían prevalecido en la Sala, y lo presentó en 18 de Mayo del mismo año anterior; el cual fué discutido en tres o cuatro sesiones y sobre él recayó la resolución sancionada en 20 de Junio, y comunicada en 21 del mismo. Ella contenía 5 artículos de los cuales el primero decía que para designar la base sobre la cual ha de formarse el proyecto de constitución, se consultase previamente la opinión de las provincias sobre la forma de gobierno que creían más conveniente para afianzar el órden, la libertad y la prosperidad general. Segundo, que la opinión de las provincias sobre esta importante materia se esplicase por sus juntas y asambleas representativas; y que donde no las hubiera se formasen con este objeto. Tercero, que las opiniones que indicarán las representaciones provinciales dejarían ilesa é intacta la autoridad que los pueblos han consignado al Congreso para sancionar la constitución, que sea más conforme á los intereses nacionales, y al mismo tiempo el derecho de las provincias para aceptarla, que se les reservó por el artículo 6 de la ley de 23 de Enero. Cuarto, que las asambleas

representativas espresasen é instruyesen de ella al Congreso á la mayor brevedad. Y el quinto indicaba la comunicación que debía hacerse al gobierno encargado del P.E.N.". (1)

Paulatinamente las provincias, fueron remitiendo sus respuestas al Congreso en los siguientes términos: Córdoba, Mendoza, San Juan, y Santiago del Estero manifestaron su opinión por el gobierno representativo republicano federal; las de - Salta, Tucumán y La Rioja por el sistema representativo republicano consolidado en unidad de régimen; Catamarca, San Luis y Corrientes aceptarían lo que resolviese el Congreso; por último las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fpe, Banda Oriental y Misiones no se pronunciaron.-

En la sesión del 17 de Junio, se resolvió que el asunto en discusión - la forma de gobierno que debía servir de base para formular el proyecto de constitución - pasase nuevamente a la comisión de Negocio Constitucionales. El 14 de Julio presentó esta comisión su despacho en el que se expresaba: "La Comisión de negocios constitucionales redactará el proyecto de constitución, sobre la base de un gobierno representativo republicano, consolidado en unidad de régimen". (2)

---

(1) Discurso del diputado Castro en la sesión del 16 de Junio. Tomo 9,No.151. pág. 5 y 6

(2) Diario de Sesiones, Tomo IX, No.163,pág.20.

Este proyecto fué discutido en las sesiones del 15, 18, y 19 del mismo mes, siendo aprobado por 42 votos contra 11. El diario de sesiones de la fecha registra la votación en la siguiente forma: "RESOLUCIONES. Declarado el punto por discutido tido se acordó que se votase el asunto en la presente sesión y no se aguardase la asistencia de todos.-

En seguida se acordó que la votación fuese nominal.-

Ultimamente se puso a votación si se aprueba o no el proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales; y votaron por la afirmativa los Sres. Laprida, Cavero, Frías, Gallardo, Mancilla, D. Inocencio González, Andrade, Lozano, D. Manuel Antonio Castro, Castellanos, Díaz de la Peña, Zavaleta, Gómez, Pintos, Somellera, Blanco, Martínez, Riglos, Campana, Moral, Portillo, Villanueva, Videla, Ramos Mexias, San Martín, D. Gerónimo Rosas, Bustamante, Garmendia, Helguera, Zelaya, Ocantos, Bargas, Rojas, Paso, Alagón, Belgrano, Zegada, y Gorriti.-

Por la negativa votaron los Sres. Carriego, Galisteo, Vidal, Ugarteche, Funes, Galan, D. Marcos Castro, D. Juan Rosas, Dorrego, Igarzábal, y Caviedes.-

Hecho el escrutinio resultó aprobado el proyecto de la Comisión.-

A las diez y media de la noche se alzó la sesión. (1)

---

(1) Diario de sesiones, Tomo IX, No.166, Pág.25 y 26.

El 1º de septiembre la Comisión de negocios constitucionales presenta su proyecto de Constitución.-

Estaba precedida por un largo informe y en el se hacen algunas afirmaciones, como la siguiente, que a través de la perspectiva de los años aparecen como harto inexactas: "En materia de constitución ya no puede crearse: sólo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones, que se hagan á las circunstancias locales, y demás aptitudes de los pueblos".(1)

"La comisión no rehusa confesar - expresa -que no ha hecho más que perfeccionar la constitución de 1819. Ella tiene en su favor títulos respetables, que era justo reconocer". (2)

En esta misma sesión, se resolvió que el Presidente del Congreso fijase el día que se debía empezar a discutirse el proyecto, siendo fijado por éste el 11 del mismo mes de Septiembre.-

En la reunión del día fijado se inició la consideración del asunto, siendo el proyecto admitido en general y aprobados los artículos 1º y 2º

---

(1) Diario de sesiones, Tomo XI, No.186, Pág.1.

(2) Diario de sesiones, Tomo XI, No.186. Pág.2.

iniciándose la consideración del 3º. (1)
Lógicamente la gran cuestión de la forma de gobierno, era la que iba a traer las más ásperas controversias, y así sucedió al tratarse el artículo 7º.- del proyecto, que expresaba: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, consolidada en unidad de régimen". Su discusión se inició en la sesión del 29 de septiembre, continuando en la del día 30 del mismo y las de los días 2,3 y 4 de Octubre. Los discursos pronunciados durante su consideración ocupan los diarios de sesiones No.202 al 206 con un total de 237 páginas, lo que da una idea de la amplitud con que fué discutido el citado artículo.-
Los diputados Cavia, Dorrego, Galisteo y Ugarte-

---

(1) Proyecto de Constitución de la República Argentina. Sección 1a.De la Nación, y de su culto, I. publicado en el Diario de sesiones No.186 del tomo XIº. Artículo 1º. La Nación Argentina es para siempre libre e independiente de toda dominación estrangera. 2. No será jamás el patrimonio de una persona, ó de una familia. 3. Su religión es la religión católica, apostólica romana; á la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección; y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas.-

che impugnaron el artículo con sendos discursos. Era de particular importancia la opinión del Coronel Dorrego pués no sólo conocía la teoría del régimen federal sino que lo había visto funcionar durante su residencia en los Estados Unidos, durante el tiempo que duró su proscripción ordenada por Pueyrredón el 15 de Noviembre de 1816.-

En definitiva, el artículo fué aprobado en la sesión del 4 de Octubre por 41 votos contra 11.

La organización política establecida por la Constitución, era la siguiente: El poder legislativo era bicamarista, formado por una cámara de Representantes compuesta por diputados elegidos por el pueblo uno cada 15.000 habitantes o fracción de 8.000; su mandato duraba cuatro años, renovándose la Cámara por mitades cada bienio. La otra cámara, el Senado, estaba formada por dos senadores por cada provincia, y otros dos por la Capital; la elección de éstos sería de segundo grado, era efectuada por juntas electorales formadas por once individuos elegidos por votación directa del pueblo. Uno de los dos senadores elegidos por cada provincia, no debía ser natural ni vecino de ella, para dar a ese cuerpo una fisonomía nacional y no federal; duraban en sus funciones nueve años renovándose por terceras partes cada trienio.-

En cuanto al Poder Ejecutivo establecía el artículo 69: "El Poder Ejecutivo de la Nación se con

fía, y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina". Duraba en sus funciones 5 años, siendo reemplazado en caso de impedimento por el Presidente del Senado. El Presidente de la República era auxiliado en sus funciones por cinco ministros secretarios. En cuanto al Poder Judicial, era organizado en la siguiente forma: "110. El poder judicial de la República será ejercico por la alta corte de justicia, tribunales superiores, y demás juzgados establecidos por la ley".-

La citada Corte de Justicia estaba compuesta por nueve jueces y dos fiscales, ejerciendo el supremo poder judicial.-

La Sección VII se ocupaba "De la Administración Provincial", estableciando que cada provincia sería regida por un gobernador, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.(Art. 130). Su nombramiento sería hecho por el Presidente de la República a propuesta en terna de los Consejos de Administración que se establecían, durando en sus funciones tres años.-

De las atribuciones de los gobernadores decía el artículo 133: "Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República, y las disposiciones particulares acordadas por los consejos de Administración".-

"En cada capital de provincia - establecía el artículo 140 - habrá un concejo de administración,

que, velando por su prosperidad, prumueva sus particulares intereses"; el número de sus miembros no sería menor de siete ni mayor de quince, siendo fijado en cada caso por la Legislatura, teniendo en consideración "á la población, y demás circunstancias políticas de la provincia".-

Sus miembros serían elegidos por voto popular y directo, en igualdad de condiciones que los representantes nacionales.-

Sus atribuciones serán: reglar todo lo concerniente a promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas, y cualquier establecimiento costeado con sus propias rentas(Art. 144). Para satisfacer estos objetivos, los Consejos, estaban facultados asimismo, para establecer presupuestos provinciales, de gastos, pero previamente a su entrada en vigor debían ser aprobados por la Legislatura Nacional; las rentas con las cuales se harían frente a los citados gastos, debían provenir de impuestos directos y si bien estaban autorizados a establecerlos, los citados organismos provinciales, debían, previamente a su recaudación, ser consentidos por el Parlamento Nacional y así mismo la manera en que serían recaudadas, debía ser aprobada por el Presidente de la República. Si las rentas de una provincia, no fuesen suficientes para cubrir sus gastos ordinarios, se les auxiliará con las sumas necesarias extraídas del Tesoro Nacional, pero con car

go de reintegro cuando las finanzas provinciales lo permitan.-

"La cuenta de la recaudación é inversión de las rentas de cada provincia se presentará á su respectivo consejo de administración - expresaba el artículo 153 - y ésta, después de examinarla, la pasará con su juicio al presidente de la república, para que, con las duentas de la administración general, se sometan todas á la aprobación de la legislatura nacional".-

En materia de finanzas nacionales las disposiciones de esta Constitución son más completas que las establecidas en la de 1819 y en esencia muchas de sus disposiciones se encuentran reproducidas en la actualmente en vigor (1853 - 60) (1). El Doctor E. Ravignani ha dicho que parte del comentario de la Constitución Argentina vigente, en cuanto a una interpretación histórica y nacional no se halla en los debates del Congreso de 1853, sino en los de 1824 - 1827 (2).-

En la sesión del 10 de octubre de 1826 el Congreso trató el artículo 18 de proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales, que refiriéndose a las atribuciones de la Cámara de Diputados, expresaba: "La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tazas, ó impuestos; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, y objetarles re

---

(1) J. Bayetto, Op. Cit., pág. 11.

(2) Historia Constitucional.

paros". ; durante la discusión el diputado por San Luis, Dalmacio Vélez, hizo al citado artículo el siguiente reparo, lógico por otra parte: "Observo también que, tomada esta materia tan en general, no solamente es escluída" - la Cámara de Senadores - " de la creación de impuestos, sino de la abolición de otros.-

Un cuerpo popular como es el senado, no sé como no puede en nombre del pueblo mismo pedir á los Representantes de la nación la abolición de un impuesto, que grave sobre el pueblo. No sé tampoco porque el P.E., que está mas versado en la recaudación de los impuestos y que ve los males que produce algunos de ellos, no puede proponer también á las Cámaras su abolición ó la creación de otro nuevo". (1). A iniciativa del diputado Valentín Gómez, este inconveniente fué obviado redactando el artículo en la siguiente forma, que fué aprobada: "La cámara de representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú objetarles reparos". (2)

Desgraciadamente, se interrumpe la publicación del Diario de Sesiones a partir de la sesión del 10 de Octubre, en la que el último artículo sancionado fué el 22. Carecemos por lo tanto de la versión " in extenso" de la discusión de artícu

---

(1) Diario de Sesiones, Tomo XII, No.210,pág.11.
(2) " " " " " 13.

los tan interesantes como los del Capítulo 4 que tratan de las atribuciones del Congreso. Las versiones taquigráficas de las sesiones continuaron tomándose, pero sólo fueron publicadas parcialmente por los mismos diputados. (1)

Existen , sin embargo, resúmenes de las sesiones del Congreso aparecidas en "La Gaceta Mercantil, Diario Comercial, político y literario" como así mismo las actas de las sesiones. (2)

En lo referente a la discusión de las facultades del Congreso en lo referente a la hacienda pública el Acta de la sesión del 16 de octubre de 1826 expresa lo siguiente: "Los art.^{s} 43, 44, 45, 46, 47, 48 fueron aprobados p.^{r} votación gen.^{l} en los términos sig^{tes} Art.^{o} 43. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra. 44. Mandar construir o equipar las escuadras nacionales. 45. Fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados p.^{r} el Gob^{no} 46. Recibir anualm^{te} la cuenta de la inversión de los fondos pub^{cos}, ecsaminarla y aprobarla. 47. Establecer derechos de importación y exportación, y p.^{r} un tiempo q no pase de dos años, imponer, p^{a} atender á las urgencias del Est.^{do}, contribuciones proporcionalm^{te} iguales en todo el territorio. 48 Ordenar los empréstitos q hayan

---

(1) E.Ravignani, Asambleas C.Argentinas,T.3,pág. 1028.

(2) E. Ravignani,Asambleas C.Argentinas,T.3,pág. 1029.

(sic) aluna como siguen:43."Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra".
44. "Mandar sonstruir y equipar la marina nacional".-
45. "Fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno".-
46. "Recibir anualmente la cuenta de la inversión de los fondos públicos, examinarla y proveerla".-
Se puso á discusión el artículo 47 que dice: 47 Establecer derechos de importación, y exportación por un tiempo que no pase de dos años, imponer para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.-
El Sr. Paso preguntó á la Comisión que a qué tendía la limitación de los dos años?
El Sr. Gómez contestó, que esto importaba una garantía para los pueblos; y que siendo las contribuciones necesarias más adelante, el Ejecutivo en este caso las propondría de nuevo.-
Después de esta explicación, se aprobó el artículo.-
El 48 lo fué igualmente como sigue. 48. Ordenar los empréstitos, que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.-
Siguió el 49 que dice: 49. Fijar el valor, peso y tipo de la moneda.-
El Sr. Medina objetó, que la ley de la moneda también debería fijarse, como el valor, pero &a.-

Los Sres. de la Comisión convinieron.-
El Sr. Tesanos Pinto dijo: que el valor de la moneda, era imposible fijarse; y que de consiguiente no podría recibirlo de la ley. El Sr.Gómez repuso: que esto entendía del valor legal. que si la moneda había de conservarlo ó nó con el tiempo, ó por el imperio de las circunstancias, esto no era del día.-
El Sr. Medina dijo así mismo, que en todas las naciones los gobiernos habían fijado el valor de la moneda; esto no es el valor real, sino el legal.-
El Sr. Castro agregó, que de no fijarse á la moneda su valor legal, el perjuicio público sería incalculable. que de aquí era que se le fijaba un valor intrínseco; y que de otro modo los nombres no sabrían como llenar sus obligaciones,sus pactos.-
Se sancionó en seguida como sigue. 49. Fijar el valor, ley, peso y tipo de la moneda". (1)
Referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo en la materia que nos ocupa, están establecidas en el artículo 100. Fué sancionado en la sesión del 30 de Octubre sin discusión. En el Acta de la sesión de ese día encontramos. "Los dos artos siguientes 100 y 101 obtuvieron también el consentimto gen.l de la Sala.-

---

(1) Aparecida en La Gaceta Mercantil, Diario comercial, político y literario publicada en Buenos Aires, el miércoles 18 de Octubre de 1826, pp. 2 y 3.-

"100. Todos los objetos y ramos de Hac^{da} y policía, los establecim^{tos} pub^{cos} y nacionàles, científicos, y de todo género, formado y sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, Correos, postas y Caminos, son de la suprema inspección y resorte del Presid.^{te} de la Repub^{ca}, bajo las leyes y ordenanzas que los rigen ó que en adelante formare el cuerpo Legislativo".-

"101 Provee todos los empleos que no le son reservados p.^{r} esta Constitución". "(1)

Tampoco es más explícita la Gaceta Mercantil que se expresa en términos idénticos. (2)

La Constitución fué sancionada por el Congreso el 24 de Diciembre de 1826 y ofrecida al examen de las provincias precedido de un manifiesto titulado "Manifiesto del Congreso General Constituyente a Los Pueblos de la República Argentina". En el se expresaba: "Provincias de la República Argentina! Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte! Escuchad por primera vez la ingenua, y afectuosa voz de vuestros representantes.-

Os dirigen la palabra, para poner en vuestras manos el sagrado encargo, que confiastéis á su zelo, y patriotismo. El Congreso General Constitu-

---

(1) Libro de Actas. pág. 43 vuelta.-

(2) Versión de la sesión aparecida en ese periódico los días jueves 2 y viernes 3 de noviembre de 1820.

yente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad, con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentandoos el código, que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional. Puede asegurároos que es la expresión de su conciencia: recibidlo, meditadlo, y decidid: pero purgaos antes de pasiones, desprendeos de intereses parciales, y elevaos á la altura,en que os conviene colocaros, para resolver sobre la suerte de nuestra cara patria". (1)

Como se sabe, las provincias rechazaron la Constitución unitaria y la Nación cayó "en el más uniforme caos constitucional, en que sólo imperaron la voluntad y el terror impuestos por el tirano". (2).

Al conflicto de la política interna se sumaba el de la política exterior: la guerra con el Brasil. Aceptando la mediación de Inglaterra, Rivadavia envió al Doctor Manuel J. García a Río de Janeiro para tratar la paz. Este, excediéndose de sus instrucciones, aceptó condiciones humillantes para la República Argentina, provocando una verda-

---

(1) Documento oficial de la época, pág. 3; lleva el siguiente pié de imprenta: Buenos Ayres: Imprenta del Estado, calle de la Biblioteca No.89. 1826.-

(2) Joaquín V. González, Obras Completas, T.III, pág. 49.-

dera sublevación de la opinión pública Argentina. "La desgraciada misión del señor García - dice el Dr. J.A. González Calderón - fué la última gota que hizo rebalsar el vaso de la oposición al régimen presidencial, y Rivadavia no vió ya otra solución que la de eliminarse, abdicando un poder que de ninguna manera podría conservar" (1)

El 27 de Junio de 1827, presenta Rivadavia al Congreso su renuncia al cargo de Presidente de la República fundándola en la inutilidad, en lo sucesivo, de sus servicios a la Patria; en el Mensaje expresaba: "Mi celo, señores, por consagrarme sin reserva á su servicio es hoi el mismo que en los momentos en que fuí encargado de presidirla.Pero, por desgracia, dificultades de nuevo orden, que no fué dado preveer, han venido a convencerme que mis servicios no pueden en lo sucesivo serle de utilidad: cualquiera sacrificio de mi parte,sería hoi sin fruto". (2).

El Congreso, con fecha 30 de Junio, aprueba la renuncia por 48 votos contra dos por considerar que "Los motivos p.^{r} otra parte en q.^{e} en q.^{e} V.E, justifica su resolución, constituyen el cambio del Egecutivo en un hecho cuya existencia es ventajosa

---

(1) Derecho Const. Argentino. Tomo I, pág. 159.

(2) Mensaje del Exmo. Señor Presidente de la República, al Congreso General Constituyente,publicado en el Mensagero Argentino, el viernes 29 de Junio de 1827.

á al salvación de la Patria". (1)

Al dejar el sitial presidencial, Rivadavia se despide el pueblo de la República con su conocida Proclama, meditado documento que entre otros conceptos expresaba los siguientes:-

"Argentinos, no emponzoñéis mi vida haciéndome la injusticia de suponerme arredrado por los peligros y desanimado por los obstáculos; yo hubiera arrostrado sereno los más grandes inconvenientes si hubiera visto, por término de esta abnegación, la seguridad y la ventura de mi patria. Consagradle enteramente vuestros esfuerzos. Ahogad ante sus aras la voz de los intereses locales, de la diferencia de partidos y sobre todo, la de los afectos y odios personales tan opuestos al bien de los Estados como la consolidación de la moral pública". (2)

Aceptada la renuncia de Rivadavia por el Congreso, este cuerpo le pidió que permaneciese interinamente en el cargo hasta que se adoptaran las medidas necesarias para resolver la situación y se le designara sucesor. "Unitarios y federales - dice el Doctor González Calderón - midieron la gravedad de las circunstancias, y de común acuerdo combinaron la solución que se concretó en la

---

(1) Libro de Actas, pág. 56 y 57.-

(2) Proclama del Exmo. Señor Presidente de la República á los pueblos que la componen: aparecida en el Mensagero Argentino el 29 de Junio de 1827.

ley del 3 de Julio." (1)

Las distintas soluciones presentadas fueron estudiadas por una Comisión Extraordinaria formada por los diputados Gómez, Gorriti, Dorrego, Arenales y Castro; ésta presentó su dictamen con fecha 3 de Julio, como asimismo un proyecto de ley propio comprensivo de los cuatro presentados.-

En su informe expresaba: "Señor: Al presentar al congreso la comisión estraordinaria, que suscribe, el proyecto de ley que ha redactado, después de un serio examen de los tres que han presentado los señores diputados Gómez, Dorrego, Arenales y Portillo, sobre la elección de nuevo presidente, y demás medidas que conviene adoptar en las circunstancias actuales de la República tiene el honor de protestarle que, inflamada del mas fervoroso deseo de hacer cesar la guerra civil, de restablecer la unión de las provincias y conseguir la eficaz cooperación de todas al buen suceso de la guerra nacional, se ha propuesto, por principal objeto, allanar todos los estorvos, y vencer todos los inconvenientes que,en la actual situación del país, podrían oponerse á la asecución de aquellos grandes fines".(2)

---

(1) Op. Cit. Tomo 1, pág. 160.-

(2) Publicado en el Mensagero Argentino, el miércoles 4 de Julio de 1827, pág. 2, col.3 No aparece en el Libro de Actas del Congreso

En cuanto a la ley aprobada, reproduce casi textualmente el proyecto de la Comisión, registrándose solamente una modificación en la forma de redacción del art. 9°.-

La resolución del Congreso disponía lo siguiente: se procedería al nombramiento de nuevo Presidente de la República con la calidad de provisorio hasta la reunión de la Convención Nacional propuesta por el artículo 7°. (art.1°)

Respecto a las atribuciones del presidente provisorio la citada ley expresaba: "2° Sus funciones se limitaran álo q. consierna á paz, grra. relasiones exteriores y hacienda Nacional.-

3° Tambien exercera con respecto ál banco Nación.l las facultades q. le da la ley de su creación donde él esta recibido.-

4° Tendrá la dirección del Gob.no dela Ciud.d y ferritorio de Buenos Ay.s h.ta q. se verifique lo dispuesto en el art.° 10". (1)

El actual Congreso, por su parte, se abstendría de tratar otros asunbos que no fueran los expresados en el artículo segundo, salvo casos de suma urgencia (art.5°).-

El artículo 6° disponía: "Si las Prov.as que se van pronunciando p.r la separación de sus Diputados, después de haber tenido conosimiento de la presente Ley, ratificasen su remoción, cesa-

---

(1) Libro de Actas, pp. 65, 66.

ran desde luego en el exercicio de sus poderes". (1)

Se encargaba al Ejecutivo Nacional provisorio que invitara a las provincias a reunir una Convención Nacional compuesta, por ahora, por un diputado por cada una. "Los objetos de la Convención - expresaba el artículo 8 - serán reglar su misma representación en sus formas y en él número de sus miembros, según las instrucciones q. reciban de sus Prov.as; nombrar Presid.te de la República; proveer cuanto estime conveniente en la actuales circunstancias de la Nación y recibir los votos de las Prov.as sobre la aceptación ó repulsa de la Constit.on ó sobre diferir su pronunciamiento en esta materia hasta mejor oportunidad". Una vez que Congreso Constituyente tuviera conocimiento oficial de la instalación de la citada Convención quedaría disuelto.(art.9.) En virtud del artículo 10 de restituía la autonomía a la provincia de Buenos Aires, expresado: "La Ciu.d de Bs Ay.s y todo él territorio de su antigua Prov.a se reunira p.r los R.R. que elija en el modo y forma en q. lo hacía anteriormente para deliberar sobre su carácter político y demás derechos, según las actuales circunstancias y p.a nombrar su Diputación p.a la convención Nacional".-

El Congreso Constituyente aconsejaba a las provincias el mantenimiento de un Cuerpo Delibera-

---

(1) Libro de Actas, pp. 65, 66.

tivo Nacional, hasta la instalación del nuevo Congreso (art. 11), y finalmente, se recomendaba al Presidente que se elija que empleara todos sus esfuerzos para hacer cesar la guerra civil (art. 12) y con particularidad "él grande objeto de la guerra Nacional, y la adopción de los medios más eficaces y enérgicos, p.ª que todos los pueblos concurran á ella del modo que tan imperiosamente demanda el honor de la Repú blica". (art.13)

Comunicada esta ley a Rivadavia publicóla este inmediatamente enviando copia de ella a las Provincias.-

El Congreso Constituyente nombra el 5 de Julio de 1827 a don Vicente López para ocupar la presidencia provisoria de la República, cargo que desempeñó durante poco más de un mes. El acto más importante de su presidencia fué la convocatoria a elecciones de los representantes de la Provincia de Buenos Aires, con lo que esta recupera su autonomía. La legislatura se constituye el 3 de Agosto y el 12 del mismo mes designa gobernador al Coronel Dorrego.-

El 18 de Agosto de 1827 el Congreso General Constituyente celebra su última sesión; en el acta de la sesión de esa fecha se registra lo siguiente: "Se declara en la orn del día el sig.te proy.to.-

El Cong.o G.l Constituy.te en consid.on á las

extraordinarias circunstancias dela Rep.ca, y de conformidad con él espíritu y la letra dela Ley de 23.de En.º de 1825 resuelve lo sig.te

Art.º 1º El Congº recomienda ála Legislatura de B.s Ay.s y su Gob.no, mientras pueda obtenerse una deliberación de todas las demás Prov.as ál dirección dela guerra y relasiones exteriores; la satisfacción y pago delá deuda, créditos y obligaciones contrahidas p.a atender álos gastos Nacionales, lá negociasion delos emprestitos decretados p.r las leyes de 27. de Octubre de.1825. y 27. de Julio del año corriente bajo las condiciones y garantias q. en ellas se establecen.-

2º. El Cong.º y Gob.no Nacional quedan disueltos.-

3º. El Presid.te del Cong.o hara entrega por inventario de su Archivo al Presid.te dela Honorable Junta dela Prov.a

4º Comuniquese ál Presid.te provisorio dela República y alos Gobernadores delas Prov.as á los efectos consiguientes". (1)

El 21 de julio de 1827, la Legislatura de la Provincia de Córdoba había autorizado, por ley de esa fecha "al Poder Ejecutivo de este Estado, para que invite á todos los de la unión, y también al de Buenos Ayres, si vuelve al estado primitivo de provincia, á la celebración de un Congreso general, para el próximo mes de septiembre

---

(1) Libro de Actas, pág. 111.

al punto donde eligieren las provincias (1)
La invitación fué aceptada por la mayoría de las provincias y la Convención Nacional pudo iniciar, en Santa Fé, sus sesiones preparatorias el 31 de Julio de 1828 (2). Con anterioridad, el 29 de Junio de 1828, había tenido lugar una conferencia privada en el domicilio del diputado por Buenos Aires, Vicente A. Echevarría. (3)
En cuanto al objeto de la reunión, variaba de acuerdo con las instrucciones dadas por las provincias a sus diputados. En el "Manifiesto

---

(1) Nota enviada al Gobernador de la Prov.de B.Aires y remitida por este a la Junta de Representantes, para que preste aprobación al proyecto. Diario de sesiones de la H.Junta de RR. de la Prov.de Bs.As.,T.1,Nº 16, Sesión del 18-9-827.-

(2) Publicación Oficial, Representación Nacional en Santa Fé, 1828-29, Actas y Otros Documentos, Santa Fé, MCMXXVIII. Edición del Doctor J.L. Busaniche.-

(3) Archivo G. de la Nación, Gobierno Nacional, Secc. Congreso Nacional, 1827-30, S.V., C. 3, A.2, No.3.-

de la Representación Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata a sus habitantes",se aclara suficientemente el punto, al hablar de "los objetos a que fué convocada", y expresa: "Lo fué por el Gobierno de Buenos Aires para una Convención preparatoria, lo fué por el de Córdoba para un Congreso constituyente: en consecuencia los Diputados trajeron instrucciones, unos para Convención, otros para Congreso, y casi todos para lo que resultase de la mayoría". (1)

A pesar de haber sido su iniciadora la Legislatura de Córdoba, obstaculizaba las tareas para la reunión de la citada Convención, con la ridícula exigencia que sus diputados con concurrieran a las sesiones de ese organismo Nacional, hasta que lo hagan los representantes de todas las provincias que hubieran aceptado la invitación. La Convención Nacional nombró una Comisión para que esta aconsejara las medidas a tomar ante la determinación del Congreso Cordobés. En su informe, emitido el 22 de Septiembre de 1828, la Comisión, poniendo de relieve la falsedad de proceder de la Cámara de Representantes cordobesa - presionada por el Gobernador Bustos que ambicionaba la reunión de la Convención en su provincia,lo que conjuntamen

---

(1) Libro de Actas, Pág. 87.

te con la situación geográfica mediterránea le daría supremacía sobre los demás - expresaba: "El g.no de Cordova provee males de gran trascendencia, si p.a la instalación no se esp.a á los D.D. de todas las prov.s q. han aceptado la invitación á formar un Cpo. nacional. Ahora bien: los de todas las q. pertenecen ála Rep.a se hallan en esta ciudad, á exepción dela de Salta, Tucumán y Catamarca, La prim.a de estas ha rechazado expresam.te la invitación. Con respecto ala seg.da, no se sabe q. la haya acogido, y se puede calcular con bastante probabilidad q. no la ha admitido, ya pr q. es notorio el sentido en q. marcha la opinión dela autoridad Legislativa de aq.a prov.a, ya p.r q. su poder egecutivo ha dho, terminantem.te y de un modo of.l álos S.S. D.D., q. en el mom.to q. esa invitación sea aceptada lo avisará del mismo modo: sobre todo esta Sala no tiene dato alg.o p.a creer q. la provincia del Tucumán se haya prestado á concurrir á ella p.r medio de sus D.D.Resulta p.s q. solo falta la de Catamarca, cuyos R.R. formarán muy en breve pte. de este cpo: resulta q. su inconcurrencia es lo único q. mueve al g.no de Cordova á interesarse p.r q. no se instale el Cpo.Nacional, Digan ahora los S.S. D.D. si se sienten detenidos p.r este solo obstáculo p.a dar al fín la paz ála tierra".(1)

---

(1) Copia certificada manuscrita, existente en el Archivo G. de la Nación. Congreso Nacional, 1827-1828, S.V., C.III, A.2. N°.3.Fojas 2 vuelta y 3.-

Ese mismo día la Convención Nacional, resuelve que "El Cuerpo nacion.[1] se instalará solemnemente con el número de D.D. que se crean expedidos, en el momento que sepa, de un modo oficial q. el Gobierno encargdo de los asuntos nacionales, ha recibido los tratados de paz entre el Imperio del Brasil y la Repúbca" (Art. 1º).-

"El Cuerpo nacion.[1] se instalará del mismo modo en el momento que estén en esta Ciudad los DD. de todas las provincias, q.e hayan aceptado la invitación á formarlo" (Art.2º) (1).Esta resolución es comunicada por el presidente provisional de la Convención Nacional al Ministro de Gobierno de Buenos Aires, por nota en la que expresa: "en sesión de este día han acordado que se inaugure debidam.te dho. Cuerpo así que se tenga noticia de que se hallan en poder del Gobierno los tratados de paz, concurriendo á este acto los S.S. D.D. q.e se crean hábiles de las 11,, provincias cuyos poderes se han hallado por bastantes sin contar los de los Ds de Cordova que no se han examinado; y por otro artículo del mismo acuerdo se previene q.e no se esperará aquel caso, si llegasen antes los DD. de la provincia de Catamarca á incorporarse, sin lo cual parece q.e de ningún modo lo verificaran los de Cordova, S.n Luis y

(1) A.G.de la Nación, Cong.Nacional, 1827-1828. S.V.C. III, A.2, No.3. Copia Certificada.

Corrientes. Afectados por una pte. los S.S. D.D. de la Justicia con que el Gob^o encarg.^do delos negocios grales. reclama la pronta instalación del Cuerpo Nacion.^l, exigida por uno de los asuntos mas importantes que es llamado a examinar, y respetando por otra parte hasta el escrúpulo los miramientos que se deban tener á las Provincias que han resuelto embiar D.D., y q.^e aun no lo han ejecutado, han creído prudente tomar este temperamento". (1)

El día 25 de Septiembre de 1828, la Convención Nacional se instala solemnemente; en el acta de la Sesión de la fecha se lee: "Acto continuo dijo el Sr. Presidente que era llegado el caso de proceder a la instalación solemne del Cuerpo Nacional, prestando Juramento los S.S. D.D. en la forma acordada, lo que se verificó haciéndolo de dos en dos los S.S. Dres. José de Ugarteche y D. Baldomero García, por la Provincia Oriental; D. José de Oro por la de San Juan, y Dn. Manuel Corvalán, por la de Mendoza; Dr. Dn. Manuel Vicente Mena y Dn. Urbano de Iriondo, por la de Santiago del Estero; Dn. Lucio Mancilla, por La Rioja; Dn. José Galisteo, por Santa Fé; Dn. José Francisco Benitez, por el Territorio de Misiones; Dn. Juan Francisco Seguí, por Entre Ríos y Dn. Domingo Victorio de Acheaga, por Buenos Ayres; y el Dr. Dn. Vicente

---

(1) Archivo G. de la Nación. Legajo Citado. Doc. original manuscrito. Fojas 1 y 1 vuelta.

Anastasio de Echevarría como Presidente, en manos del Sr. VicePresidente, como Diputado por Buehos Ayres. En seguida proclamó el Sr. Presidente instalado el Cuerpo Nacional representativo de la República Argentina y felicitó a S.S. R.R. por este suceso". (1)

Al día siguiente, en la sesión del 26 de septiembre de 1828, la Convención aprueba el tratado de paz concluído con el Imperio del Brasil.-

Como consecuencia de los artículos I y II del citado Tratado, en los cuales se consagra la independencia de la provincia de Montevideo, se produze el retiro de sus diputados de la Convención, llevado a cabo en la sesión del 4 de Noviembre de 1828.-

Desgraciadamente los trabajos del Congreso adelantaban muy poco, "intrigas de Córdoba, escasos, recursos, revueltas internas en ellas, desconfianzas, todo esto impide la instalación definitiva y armónica del Cobgreso". (2)

Cuando parecía que esta iba a poder normalizar sus funciones, y completar las representaciones provinciales se produce la sublevación del 1º de diciembre, ordenando Lavalle el retiro de los diputados a la Convención por la provin

---

(1) Libro de Actas, pág. 20 y 21.

(2) M. Cervera, Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fé 1573 - 1853. T.II, pág. 619.

cia de Buenos Aires.-

Ante la rebelión, el Congreso peacciona enérgicamente sancionando un decreto, con fecha 23 de enero de 1829, en virtud del cual se disponía:"Intímese a los Generales, que actualmente mandan las fuerzas de mar y tierra de la República, que se pongan a las órdenes de la única autoridad nacional existente en este cuerpo" (Art.1º)

"Art. 2º. Desapruébase la ingerencia del Gobierno provisorio de Buenos Aires en las relaciones exteriores nacionales, y exíjase que dé cuenta de ellas, cesando en su administración. Art. 3º. Hágase entender al general que mandó las tropas nacionales en el movimiento del día primero de Diciembre último, que debe responder a la Nación de su conducta en el día expresado y subsiguientes" (1)

La situación interna creada con motivo del derrocamiento y posterior fusilamiento de Dorrego, gobernador constitucional de Buenos Aires, no era favorable para el éxito de un Congreso Constituyente.-

Los generales Lavalle y Paz, habían combinado un plan de ataque contra los caudillos Bustos, Quiroga, Ibarra y López, y a la lucha por los principios unitarios o federales seguía la pug

---

(1) Libro de Actas, pág. 65.

na por el predominio de los bandos personales.- Bien decía uno de los diputados de la Convención cuando expresaba: "que el presente cuerpo Nacional estaba imposibilitado por las circunstancias de ser convención preparatoria o Congreso constituyente en cuyos dos sentidos han mandado los pueblos sus R.R. y que si ha de hacer algo en beneficio de la causa pública, es preciso que declare su carácter, reasuma la autoridad sobe rana, y tome las medidas que reclame el estado político del país". (1)

Así lo hace la Convención, sancionando el 20 de febrero de 1829 una ley en virtud de la cual se disponía:-

"Artículo 1º - La Representación de las Provincias Unidas existentes en Santa Fé, inviste la

---

(1) Libro de Actas, pág. 71 y 72.
Discurso del Dip. Baldomero García, representante de la Prov. de Santa Fé, miembro informante de la Comisión que estudió los proyectos presentados por el dip.José de Oro, para hacer frente a la crítica situación institucional por que atravesaba el país, por aquellos años, y de los que se dará noticia a continuación.-

Autoridad Soberana de la República en los asuntos generales.-

Art. 2°.- La Representación Nacional tomará las medidas gubernativas que considere indispensables, hasta que establezca el Poder Ejecutivo de la Nación.-

Art. 3°.- Se encarga al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fé, que comunique esta ley á los señores Ministros de las potencias extrangeras cerca de la República.-

Art. 4°.- Comuníquese á los Exmos. señores Gobernadores de las provincias y publíquese", (1)

En esta misma sesión y en virtud de otra ley se quitaba al general Lavalle la facultad, que el se atribuía, de manejar las relaciones exteriores de la Nación, por estar éstas encomendadas a la persona del Coronel Dorrego y no al gobernador de la Provincia de Buenos Aires". En seguida se sometió a discusión - dice el acta de la sesión - en general el segundo proyecto de ley, en cuya apología se dijo, que era una solemne protesta que produciría con su publicación muchas ventajas debilitando la fuerza moral de los sediciosos".-

Dice la citada ley: "Artículo 1° - La dirección de la Guerra, Paz y Relaciones Exteriores estaba encargada por la Nación, especialmente, á la

---

(1) Registro Oficial de la P. de Santa Fé T.1, pág. 184.-

persona del Exmo. Sr. D. Manuel Dorrego.-

Art. 2°.- En consecuencia, el Gobierno actual de Buenos Aires no tiene carácter alguno nacional.-

Art. 3°.- La Representación Nacional existente en Santa Fpe, es el único Poder Nacional que hoy tiene la República.-

Art. 4°.- La Representación Nacional declara que su intención es sostener con las naciones estrangeras las mismas relaciones amistosas que se cultivarán por el Encargado de Negocios generales, hasta el tiempo que su Administración fué alevosamente destruída.-

Art. 5°.- La Representación Nacional proveerá al entretenimiento de las relaciones exteriores.-

Art. 6°.- Se encarga especialmente al Exmo. Sr. Gobernador de Santa Fé, de comunicar este decreto á los Ministros Diplomáticos extrangeros, cerca de la República, pasándoles copias legalizadas.-

Art. 7°.- Comuníquese á los Exmos. Sres. Gobernadores de las provincias, y publíquese.-

Asimismo se aprobó un decreto en virtud del cual "Se declara anárquica, sediciosa y atentatoria contra la libertad, honor y tranquilidad de la Nación la sublevación militar de las tropas de la República el 1° de Diciembre del año ppdo. en Buenos Aires encabezada por el General

Dn. Juan Lavalle, y los actos ulteriores". (art. 1º) (1)

Decía el artículo 2º: el asesinato cometido en la persona del Coronel Dorrego "es un crimen de alta traición contra el Estado".-

"La Nación - expresaba el Art. 3º - por el honor y seguridad de la benemérita Provincia de Buenos Aires oprimida por los facciosos debe someterlos a la autoridad, y a tal objeto dedicará cada Provincia las fuerzas que su situación le permita". Estas fuerzas, mientras no se establezca un P.E. Nacional, estarían al mando del Gobernador de la Prov.de Santa Fé Estanislao López (art.4º)

Este aceptó el cargo, y la Convención le autorizó "para que sobre el crédito de la Nación se proporcione todos los medios necesarios para la reunión, equipo y mantenimiento del expresado Ejército", pudiendo proveer los cargos militares necesarios. (2)

Estanislao López, uniendo sus fuerzas con las del coronel Juan M. de Rozas, derrota al general Lavalle en Puente de Márquez, el 26 de Abril de 1829, debiendo éste abandonar el cargo de Gobernador provisorio de Buenos Aires.-

---

(1) Libro de Actas. Pág.70 y 71.-

(2) Ley del 25 de Febrero de 1829. Registro O. de la Provincia de Santa Fé. T. 1, pp. 185 y 186.

A pesar de esta victoria los días del Congreso estaban contados. Al presentar el General López la renuncia al cargo de jefe de las fuerzas que tenían a su cargo el sometimiento del general Lavalle, así lo había decretado. En efecto, el cargo, como jefe de las fuerzas nacionales del Gobernador de la provincia de Santa Fé era ilusorio, dependía de la buena voluntad de las provincias para concurrir a formar dichas fuerzas; el diputado J.F. Benítez, representante por el Territorio de Misiones, resume brevemente la situación: "que a más el Sr. General conocía que su nombramiento era ilusorio; pues que no concurriendo las provincias a la guerra, tampoco podía formarse ejército de la Unión; y que este convencimiento era una razón poderosa que lo hacía desistir al Sr. General del cargo que obtenía de la Nación". (1)

También hacía insostenible la posición del Cuerpo Nacional la política de tratados interprovinciales seguida por el Gobernador E.López. Así lo reconoce el Presidente de la Convención cuando expresa: "Expuso el Sr. Presidente que su ánimo en la presente discusión no había sido otro que el de llenar su puesto, pero que había oído doctrinas perjudiciales en el curso del debate, cual era la de que

---

(1) Libro de Actas. Pág. 171.

un Gobierno que tenía Representantes en el Cuerpo, que lo había reconocido, respetado y sostenido sus deliberaciones, podía entrar en Tratados con otra Provincia; que esta doctrina era falsa y contraria al sistema de los Pueblos, pues sucedería que el Cuerpo ordenase al Gobierno de Santa Fé que invadiese a la Provincia de Córdoba, y que contestase que tenía tratados celebrados y no podía invadirla por ellos, en cuyo caso sería mejor que el cuerpo se disolviese. Se le contestó que cuando se había dicho que los Gobiernos podían formar tratados entre sí, no se había querido decir que estos fuesen celebrados sobre asuntos generales, que imposibilitasen la marcha del Cuerpo ni destruyesen la causa de los Pueblos. Siguióse un fuerte debate sobre si los Gobiernos representados en el actual Cuerpo Nacional, podían o no formar tratados entre sí y con los Gobiernos cuyas Provincias no estaban representados". (1)

En definitiva, la Representación Nacional, efectuó su última sesión el 14 de Octubre de 1829, pero antes el 13 de Agosto del mismo año dicta una ley en virtud de la cual se dispone: "Art.

---

(1) Discurso del Dip. M. V. Mena. Libro de Actas pág. 205.-

1º.- Queda derogada la Ley de 20 de Febrero del corriente año, que declaraba el carácter de la Representación de las Provincias Unidas rxistentes en Santa-Fé.-

2º.- Comuníquese y publíquese" (1)

De esta Convención se ha dicho: "Pudo haber en ella uno que otro interés privado, o personal opinión, que dificultaran la marcha de las sesiones, pero si causas extraordinarias y el levantamiento del partido unitario, con el asesinato del coronel Dorrego, no hubieran ocurrido, los resultados de esa Convención hubieran sido favorables al país. Aún en medio del desorden de la nueva guerra civil, provocada por el ejército y jefes sublevados, la autoridad moral de la Convención se sobrepuso a todo".(2)

El general Paz, mientras tanto, había continuado su campaña contra los caudillos del interior de la República obteniendo los triunfos de San Roque, la Tablada y Oncativo. Estos triunfos habían consolidado su prestigio personal y consiguió concertar un tratado entre las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y La Rioja, en el que se establece un "supremo Poder militar provisorio entre las Provincias Contratantes" recayendo este en la persona del general Paz (Art. 1 y 10). (3)

---

(1) Registro Oficial de la Prov.de Santa Fé, Tomo I. pág. 191.-

(2) M.Cervera, Op.Cit., T. II. pág. 625.

(3) Reg.Oficial de la R.Argentina.T.III.pág.272.

Eran atribuciones de este Poder militar: tener a su cargo la dirección, en la guerra o en la paz, de las fuerzas militares de las provincias contratantes (art. 2°), pudiendo hacer en ellas modificaciones que creyera convenientes, pudiendo elevar su número; estaban a su disposición los armamentos, útiles y pertrechos de guerra pertenecientes a las mismas provincias. (art. 4°) "Los Gobiernos contratantes - expresaba el artículo 6° - pondrán á disposición del supremo Poder, lo más breve posible, la suma de noventa mil pesos, en la forma siguiente: el de Córdoba cuarenta mil pesos, el de Mendoza siete mil, el de San Juan seis mil, el de Tucumán seis mil, el de Catamarca seis mil, el de Santiago del Estero seis mil, y el de San Luis cinco mil". Esta suma esta destinada a formar "la caxa militar q.e ha de servir á la defensa de todas ellas", conjuntamente con la cuarta parte de las rentas ordinarias de cada prdvincia, a excepción de la de Córdoba que contribuiría con los dos tercios. (art. 7°).-

El Poder militar estaba obligado: 1° a la defensa y seguridad, interior y exterior, de las provincias contratantes (art. 8°); 2° mantendría el sistema representativo existente en esas provincias, sofocando las revueltas que se produzcan con el objeto de alterar el orden legal establecido (art.9°).-

Se propiciaba, por esta comunicación, la crea-

ción de una autoridad nacional, dentro de los ocho meses del canje del tratado; en consecuencia el poder militar creado duraría hasta entonces; si aquella autoridad no se hubiese instalado dentro de dicho plazo las provincias contratantes quedarían en libertad para aceptar o rechazar el supremo Poder militar, salvo el caso de una guerra, durante la cual este permanecería en funciones hasta su terminación.- Instalado que fuera el gobierno nacional, el jefe del Supremo Poder militar debería rendirle cuentas de los fondos puestos a su disposición por las cláusulas del tratado, pues estaba a cargo del Tesoro nacional el reintegro a las provincias de esas sumas.-

La respuesta a este pacto , por parte de las provincias del Litoral, fué el tratado federativo del 4 de enero de 1831. Ya durante el año anterior, entre estas provincias se habían concertado varios tratados que pueden considerarse como antecedentes de la Liga del Litoral.El 23 de Febrero de 1830, Santa Fé y Corrientes celebraron un pacto preliminar a una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales (1). Un mes después, el 23 de Marzo, las Provincias de Buenos Aires y Corrien

---

(1) Registro Oficial de la Prov.de Santa Fé, T.I., Pág. 201 y 202.

tes celebran un tratado con el mismo objeto que el anterior. (1)

Igual sentido tuvo el tratado concluído entre Corrientes y Entre Ríos el 3 de Mayo del citado año. (2)

preparado el camino por estos pactos preliminares, los gobiernos de Santa Fé, Buenos Aires y Entre Ríos suscribieron el 4 de Enero de 1831, un pacto conocido en la historia con el nombre de "pacto federal" o "liga del litoral", al que se adhirió la provincia de Corrientes el 19 de Agosto del mismo año.-

Este tratado reviste singular importancia en nuestra historia constitucional y debe considerársele como la base de nuestra organización constitucional actual.-

A él se adhirieron posteriormente las demás provincias por lo que se le consideró como Ley Fundamental de la Confederación. "El pacto federal - dice el doctor J.A.González Calderón - dió forma orgánica a la Confederación de las Provincias; y corresponde en nuestra historia institucional a los "Artículos de Confederación y perpetuaUnión" de 1778 en la de los Estados Unidos". (3)

---

(1) Archivo G. de la Nación, Tratados interprovinciales,1820 a 1852, S. V. C.XXXII,A.5.N.4

(2) Reg.Nacional T. II, No.2404.-

(3) Op. Cit. Tomo I. pág. 185.

Las estipulaciones concertadas en el Pacto del 4 de enero eran las siguientes: expresa su artículo 1º que las partes contratantes "ratifican y declaran en vigor los tratados anteriores celebrados entre los mismos gobiernos en la parte que estipulan paz firme, amistad y unión estrecha y permanente; reconociendo reciprocam.te su libertad, independencia, representación y derechos". (1)

Se obligaban a repelar cualquier invasión extranjera contra el territorio de las provincias contratantes o cualquiera de las otras que forman el Estado Argentino (art. 2º), como también a constituirse "en alianza ofrensiva y defensiva contra toda agresión o preparac.n de parte de cualquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad e independencia de sus respectivos territor.s (art.3º).-

No concluirían tratados parciales entre sí,ni con ningún otro gobierno, sin el consentimiento de las otras provincias litorales, pero estas no lo rehusarían si dichos pactos no perjudican los intereses generales (art. 4º y 5º).

Por el artículo 7º se estipulaba la extradición recíproca de los delincuentes. Por el artículo 8º se garantizaban mutua libertad de tránsito para los buques y cargas pertenecientes a sus habitantes, como asimismo amplia autorización

---

(1) Documehtos para la historia argentina. Fac. de Filosofía y Letras.

para ejercer las industrias.-

"Los frutos y efectos de cualquier especie - expresa el artículo siguiente - que se importen o exporten del territorio o puertos de una provincia a otra por agua o por tierra, no pagarán más derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia, adonde ó de donde se exportan ó importan".-

En el caso de ser atacada alguna de las provincias litorales, las otras le proporcionarían toda la ayuda posible, debiendo obrar las fuerzas auxiliares bajo el mando del gobierno de la Provincia invadida; en virtud de un artículo adicional reservado se disponía que siendo notorio que los gobiernos de Santa Fé y Entre Ríos no estaban en condiciones de hacer frente a los gastos pecuniarios que trae aparejado una guerra, debían contribuir solamente con sus contingentes de tropas, debiendo el de Buenos Aires proveer los recursos pecuniarios para completar el equipo de esos soldados.-

Organizaba el pacto del 4 de enero, por último, un poder federal bajo el nombre de "Comisión representativa de los gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina", formada por un diputado por cada una de las provincias contratantes, con sede en la ciudad de Santa Fé. El carácter de esta Comisión era provisorio y su instalación se efectuaba "Interin dure el pre

sente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz publica de todas las provincias dela República." (art.15)

"Las atribuciones de esta comisíon seran - expresaba el art. 16. - Primera: celebrar tratados de paz a nombre de las expresadas tres provincias conforme á las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo gobierno y con la calidad de someter dichos tratados ála ratificación de cada una de las tres provincias.-

Seg.da Hacer declaración de guerra contra cualquier otro poder á nombre de las tres provincias litorales toda vez q.e estas estén acordes en que se haga tal declaración.-

Tercera: ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar el general que deba mandarlo.-

Cuarta: determinar el contingente de tropas con que cada una delas provincias aliadas deba concurrir conforme al tenor del artículo trece.-

Quinta: invitar á todas las demás provincias dela República, cuando esten en plena libertad y tranquilidad á reunirse en federación conlas tres litorales; y á que por medio de un congreso general federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su

navegación el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda dela República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la Soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias".-

Esta Comisión inauguró sus sesiones el 15 de febrero de 1831, declarando la guerra al Supremo poder militar ejercido por el general Paz," en consecuencia se hizo sentir la necesidad de nombrar el gral. en gefe del exercito aliado, p^{e} devia obrar con él sobre las fuerzas del gral. Paz, y p^{r} tal al Brigadier,y Capitan gral. Gov^{or} de la Prov^{a} D. Estanislao López con el sueldo de seis mil pesos anuales", (1)

Cuando las dos ligas - unitaria y federal - parecía que iban a chocar, se produce la captura del general Paz en el lugar denominado El Tío, el 1^{o} de Mayo de 1831, que sumado a los triumfos de Quiroga sobre La Madrid en Tucumán, trajeron consigo la eliminaciín del unitarismo de

---

(1) "Libro de acuerdos q^{-e} forman los Señores Diputados de los Goviernos de las Provincias litorales á virtud y á los fines, q^{-e} expresa el tratado definitivo de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre ellas á quatro de Enero del año de nuestro Señor milochocientos treinta y vno,q^{-e} encaveza".Museo Mitre. Foja 1 vuelta.

las provincias, y la paulatina incorporación de aquellas que habían firmado el pacto del 31 de agosto de 1830, al Pacto federal, enviando sus diputados a la Comisión Representativa formada en un principio por los representantes de las provincias litorales, quedando transformada la antigua Liga Litoral, en el pacto de Confederación de la República, pues reunió en su seno las trece entidades autónomas de esa época.-

Aprovechando esta circunstancia, el diputado por Corrientes Dr. Manuel Leiva, procuro orientar la acción de la Comisión en el sentido de ser etapa preparatoria para un Congreso Constituyente; en el acta de la vigésima quinta reunión de la Comisión se lee: "Después de esto el Sor Leiva hizo presente q.^{e} la comisión se hallaba en el caso de cumplir lo prescripto en la atribución 5.^{a} del artículo 16, explanando el contenido de ella p^{r}. medio de una comunicación á los gobiern^{s}, de las provincias"(1) siendo aceptada la idea y enviada dicha comunicación con fecha 9 de Marzo de 1832.-

"Esto contrariaba profundamente la política de Rosas - dice el Doctor E. Ravignani - quien de acuerdo con su conocido concepto de que el país no estaba preparado para una existencia ordena-

---

(1) Libro de acuerdos de la Comisión. Pág.21.

da constitucional, se propuso hacer desaparecer este cuerpo deliberativo, amenazador de su futura hegemonía de dictador". (1)
Al efecto ordenó al diputado por Buenos Aires, Ramón Olavarrieta separarse de la Comisión(2), consiguiendo que los caudillos López y Quiroga apoyasen su política. Poco tiempo después el citado organismo representativo celebra su última sesión, disolviéndose el 13 de Julio de 1832.-
Con esta Comisión, termina un largo proceso de preparación para la vida constitucional de la República Argentina; la próxima etapa se iniciará recién veinte años después, para culminar, con éxito, en 1853.-

---

(1) E. Ravignani. Asambleas Constituyentes Argentinas, T. IV. pág. 229.-

(2) Libro de Acuerdos de la Comisión. Pág. 29 vuelta y 30.-

Antecedentes del Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina. Caseros Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.-

El 3 de Febrero de 1853 caía Rozas derrotada en Caseros por el general Urquiza, al frente del denominado Ejércifo Grande, culminando así un largo proceso de desavenencias personales, políticas, y económicas entre Rosas y la provincia de Buenos Aires por una parte, Urquiza y las Provincias de Corrientes y Entre Ríos por otra.-

Vencido Rosas, la delicada tarea de la organización política del país recaía sobre Urquiza.- Una de las primeras medidas tomadas por el vencedor de Caseros en ese sentido fué el designar, como gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires al doctor Vicente López y Planes; este convocó al pueblo a elecciones de representantes por decreto del 19 de marzo, quienes, el 1º de mayo, constituida ya la Legislatura provincial confirman al gobernador provisorio en su puesto.-

El 6 de abril de 1852 tiene lugar en Palermo de San Benito (Prov.de B. Aires), una conferencia entre los gobernadores de Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes y el Plenipotenciario de la Provincia de Santa Fé en la que se resuelve "Que para dejar restablecido este importante Po

der Nacional, y alejar todo motivo de duda y ansiedad, dando garantías positivas á los Poderes Extrangeros, que se hallan ó pueden hallarse en relaciones con la República, y que sus compromisos y estipulaciones revistan un carácter obligatorio para la misma Confederación, quede autorizado el expresado Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre-Ríos, General en Gefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para dirigir las Relaciones Exteriores de la República, hasta tanto que, reunido el Congreso Nacional, se establezca definitivamente el Poder a quien competa el ejercicio de este cargo". (1)

Restablecían, además, la Comisión Representativa instituída por el tratado del 4 de enero de 1831, acordando nombrar el representante provincial, debiendo entrar la citada Comisión en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden según el artículo 16 del mismo Tratado.-

Ese mismo día nombraba el general Urquiza, como Ministro Secretario en el despacho de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, al Dr. Luis J. de la Peña.-

---

(1) Reg. Nacional. Tomo III, No.2916.-

Llevando adelante sus ideas sobre la pronta reunión de un Congreso Constituyente, el 8 de Abril de 1852, el general Urquiza hizo pasar por su Ministro de Relaciones Exteriores un oficio a los gobernadores de provincia, por el cual se los invitaba a una reunión que tendría lugar en San Nicolás de los Arroyos el 20 de mayo de dicho año". S.E. - dice la circular enviada - que decididamente quiere ver llegar ese momento feliz y que a él concurran los elementos más poderososo, para la uniformidad en tan grande obra, ha concebido la idea de una reunion solemne de los Exmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas, que forme el preliminar de la Constitución Nacional".-

La idea fué aceptada por todas las provincias, y, sus gobernadores fueron llegando al lugar de la conferencia a mediados de mayo, siendo firmado de Acuerdo el 31 del mismo.-

Examinaremos ahora sus disposiciones: por el artículo 1º se reafirmaba el cumplimiento del Pacto Federal estableciéndose, "Siendo una ley fundamental dela República el Tratado celebrado en 4 de Enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Ayres, Santa Fé, y Entre-Ríos, por haberse adherido a él todas las demás Provincias dela Confederación, será religiosamente observado en todas sus cláusulas "autorizándose al general Urquiza para ponerlo en ejecución en todo el te

rritorio de la República" (1)

Por la resolución siguiente se dedlaraba que había llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado Tratado "de arreglar por medio de un Congreso General federativo la administración general del País bajo el sistema federal, su comercio interior y esterior, su navegación, el cobro y distribución delas rentas generales, el pago dela deuda dela República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento dela República, su crédito interior y esterior, y la Soberanía, libertad é independencia de cada una delas Provincias".-

El artículo tercero, es el antecedente inmediato del artículo 11 de nuestra Constitución,que lo reproduce casi textualmente en su parte dispositiva, en la que expresa: "que los artículos de producción ó fabricación nacional ó estrangera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de una Provincia á otra, serán libres delos derechos llamados de tránsito,siéndolo también los carroages, buques ó bestias en que transporten; y que ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante cualquiera que sea su denomihación, por el hecho de

---

(1) Archivo G. de la Nación, Tratados interprovinciales, 1820 a 1852, S. V., C.XXXII, A. 6, No.4.

transitar el territorio".-

Por el artículo 4º quedaba establecido que el Congreso Constituyente se instalara en el mes de Agosto, debiendo las provincias designar los diputados de acuerdo con sus respectivas leyes de elecciones de representantes a las Legislaturas Provinciales; el art. 5º fijaba el número de los diputados en dos, por ser "todas las Provincias iguales en derechos como miembros de la Nación".-

Estos diputados debían concurrir al Congreso Constituyente sin instrucciones especiales que restringieran sus poderes "fiando ála conciencia, al saber y al patriotismo delos Diputados el sancionar con su voto lo que creyeren mas justo y conveniente, sugetandose á lo que la mayoría resuelva sin protestas ni reclamos". (art.6); otro de los requisitos que debían reunir los diputados era "que estimen la calidad de ciudadanos argentinos antes que la de provincianos", comprometiéndose los gobernadores provinciales a emplear toda su influencia legítima para que se elijan "a´los hombres de más providad y de un patriotismo mas puro é inteligente". (art. 7º)

La persona de los diputados, una vez incorporados al Congreso, sería inviolable, no pudiendo ser juzgados por autoridad alguna, mientras

la Constitución no fuera sancionada, pero las provincias podrían retirarlos cuando lo creyeran oportuno, pero debiendo sustituirlos inmediatamente (art.8º). El proveer a los viáticos y dietas de los diputados estaba a cargo del encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación (art.9º), debiendo asimismo ocuparse de la instalación y apertura del Congreso, proveer a su seguridad y a la libertad de las discusiones, como también proveer las sumas necesarias para la organización de las oficinas del Cuerpo. (art.10).-

La convocatoria del Congreso se hará para al ciudad de Santa Fé, pero una vez instalado éste, podrá establecer el lugar de las sesiones. (art.11)

El artículo 12º establecía un plan de trabajo para el Congreso Constituyente ordenado lógicamente; lo primero que debía hacer el Cuerpo era sancionar la Constitución y las leyes necesarias para ponerla en práctica y después, el nombramiento del Presidente constitucional. Se reaccionaba así contra una de las causas que determinaron el fracaso del Congreso de 1826: la sanción de leyes prematuras sobre creación del P.E. permanente y nacionalización de Buenos Aires.-

Los artículos 13 y 14 establecían medidas para el mantenimiento de la paz interior; dentro

las provincias esta tarea estaba a cargo de los gobernadores que debían emplear las medidas conducentes (art. 13); en el orden interprovincial, caso de hostilidades abiertas entre una y otra provincia, el que debía restablecer el orden era el Encargado de las Relaciones Exteriores al que debían prestar cooperación los gobernadores de provincia.(art. 14º)

"Siendo dela atribución del Encargado delas Relaciones - dice el artículo 15º - representar la Soberanía, conservar la indivisibilidad Nacional, mantener la paz interior, asegurar las Fronteras durante el período Constituyente, defender la República de cualquiera pretensión estrangera, y velar sobre el exacto cumplimiento del presehte acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones el que sea investido delas facultades y medios adecuados para cumplirlas".-

En virtud de esto se nombraba al general Urquiza General en Jefe de todos los Ejércitos de la Confederación quedando todas las fuerzas militares de las provincias bajo su mando efectivo, pudiendo aumentar o disminuir su número si lo creyera conveniente.-

El artículo 16 establecía las facultades del Encargado de las Relaciones Exteriores dicien

do: "Será de la atribución del Encargado delas Relaciones Exteriores reglamentar la navegación delos rios interiores dela República de modo que se consulten los intereses y seguridad del territorio y delas rentas fiscales; y lo será igualmente la Administración general de Correos la creación y mejora delos caminos públicos y de postas de bueyes para el transporte de mercaderías"; en estas tareas sería auxiliado por un Consejo de Estado, estando facultado para su nombramiento, sin limitación de número y entre ciudadanos argentinos dignos del cargo, el mismo Encargado (Art.17º), que recibiría en adelante el título de Director Provisorio de la Confederación Argentina (art.18º).-

"Para sufragar á los gastos que demande la administración de los Negocios Nacionales y declarados en este acuerdo - dice el artículo 19º - las Provincias concurrirán proporsionalmente con el producto de sus Aduanas esteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes esclusivamente competira el establecimiento permanente delos impuestos nacionales".-

Este precedente inmediato de la Constitución de 1853, fué recibido con agrado por todas las provincias, y aprobado por todas las Legislaturas, con la sola excepción de la de Buenos Aires. En esta provincia el tratado produjo

mala impresión; se creía que los gobernadores de provincia habían delegado en el general Urquiza excesivas atribuciones. En la Legislatura, el debate del acuerdo fué apasionado - se conoce en la historia con el nombre de "las jornadas de Junio", - y su resultado fué el rechazo del mismo.-

El 14 de Julio el gobernador de la provincia de Buenos Aires enviaba a la Legislatura un mensaje explicativo del Acuerdo y un proyecto de ley en virtud del cual se disponía: "ART.1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga en ejecución como ley de la Provincia, el Acuerdo delebrado en 31 de Mayo de 1852, en San Nicolás de los Arroyos, entre los Exmos. señores Gobernadores de las Provincias Argentinas". (1)

La Cámara inició la consideración del Tratado en la sesión del 21 de Junio; impugnaron el acuerdo los diputados Mitre, Portela, Ortiz Velez, Estevez Seguí, Gamboa y Velez Sársfield, siendo defendido por el ministro de Instrucción Pública doctor Vicente Fidel López, hijo del Gobernador. Los debates se lle-

---

(1) Diario de sesiones de la Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires. Edición de 1864. Sesión del 15 de Junio de 1852.-

varon a cabo en un ambiente de hostilidad para el gobernador y sus Ministros. El doctor López, especialmente fué interrumpido frecuentemente en su exposición por el público concurrente a las sesiones, leyéndose en el Diario de sesiones anotaciones como esta: (Ruidosas señales de reprobación al Ministro. Gritos en toda la barra: - cállese el Ministro, abajo el Ministro, &a. &a. El desorden dura por algún tiempo. El Presidente consigue al fin que las tribunas y la barra guarden silencio) (1). Al finalizar la sesión el Ministro tuvo que salir subrepticiamente de la Sala para escapar del furor del populacho, dice el doctor González Calderón.-

En ese ambiente la consideración del Pacto no pudo continuar y el 23 de Junio el Gobernador presentó su renuncia con carácter irrevocable. Al fundarla, en uno de sus párrafos expresaba: "Lo ocurrido en las dos últimas sesiones con los Ministros del Gobierno,que no han podido usar de la palabra para justificar el procedimiento de su Gobierno, sin arrostrar vejaciones de la naturaleza más grave, hasta ver comprometida ayer tarde,su seguridad personal, si salían de la Sala al

---

(1) Diario de Sesiones. Sesión del 22 de Junio.

mismo tiempo que los Sres. Diputados, les ha hecho perder toda esperanza de intervenir con libertad en las discusiones ulteriores, y se han visto obligados a dimitir sus cargos".
(1)

La Legislatura aceptó la renuncia del Gobernador y sus ministros, nombrando ese mismo día, como primer mandatario de la provincia, a su presidente, el general Pinto.-

Esta actitud de la Provincia deBuenos Aires, que retardaba la obra constructiva de todas las demás provincias, abedecía, según creemos, al temor de perder su situación de privilegio que de daban las rentas de sus Aduanas, pués era por sus puertos donde entraban la mayor parte de las mercancías consumidas no solo por ella sino por toda la Confederación. "Dejando en manos de Buenos Aires - dice Alberdi - y para su provecho exclusivo todo el producto de la contribución de la aduana, los argentinos vienen a ser tributarios de la Provincia de Buenos Aires, como los indios lo eran de la España. Al tributo colonial de los indios ha sucedido el tributo patriótico de los blancos. La República Argentina presenta el singular ejemplo de una Nación en que tres cuartas partes de sus habi-

---

(1) Diario de sesiones. 26 Sesión ordinaria.

tantes pagan contribuciones para que la disfrute una cuarta parte". (1)

Como se sabe, el artículo 19 del pacto que se discutía pone en mano de las autoridades nacionales" el establecimiento permanente delos impuestos nacionales".-

Al tener conocimiento el general Urquiza de estos hechos asumió el gobierno provisorio de la provincia y disolvió la Legislatura, el 23 de Junio.-

Dos días después nombró nuevamente gobernador provisorio al doctor López pero éste renunció el 23 de Julio, volviendo a reasumir la gobernación el general Urquiza, el que nombró al general Galan, con fecha 3 de septiembre,para desempeñar interinamente el cargo, pués el Director Provisorio se ausentaría de Buenos Aires con motivo de la reunión del Congreso Constituyente.-

El 11 de Septiembre estalla un movimiento subversivo encabezado por el general Piran, y el doctor Valentín Alsina, que derroca al general Galan, pero en realidad dirigida contra el general Urquiza.-

Instalada nuevamente la legislatura, sanciona una ley, con fecha 19 de Septiembre que en vir-

---

(1) Obras Cpmpletas, Tomo VI, pág. 170 - 171.

tud de su artículo 1º expresaba:-
"La Provincia de Buenos Aires no reconoce ni reconocerá ningún acto de los Diputados reunidos en la ciudad de Santa Fé como emanado de una autoridad nacional convocada é instalada debidamente", ordenando "el inmediato retiro de los individuos que llevan el nombre de Diputados de la Provincia de Buenos Aires" (art. 2º).(1)
Poco después, por ley del 22 de septiembre, esta misma Legislatura, disponía: "Cesa desde la promulgación de esta ley el encargo de mantener las relaciones exteriores de la República que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires delegó por su parte en el general Don J. J. de Urquiza".-
Organizado el gobierno bonaerense, fué autorizado por ley de la Legislatura provincial del 4 de Octubre "para hacer los gastos que necesiten el envío y desempeño de una comisión cerca de las provincias hermanas del interior, con el objeto de promover los intereses comunes de todo género y de fortificar las relaciones recíprocas", en realidad para estorbar la reunión del Congreso Constituyente convocado para el 20 de noviembre. En las

---

(1) Diario de sesiones. 33 Sesión ordinaria.-

instrucciones que el gobernador, que lo era el doctor Alsina, dió al comisionado general Paz, con fecha 9 de octubre, expresaba que debía "este "contraer sus esfuerzos a que las provincias retiren los diputados nombrados en virtud del acuerdo de San Nicolás" (1) agregando más adelante "el enviado procurará, con toda decisión que los otros gobiernos retiren igualmente por su parte al general Urquiza el encargo de dirigir las relaciones exteriores" autorizándolo "para asegurar a dichos gobiernos que, tan luego como se efectúe el retiro de los diputados reunidos en Santa Fé y el del referido encargo, el gobierno de Buenos Aires, por medio del mismo enviado, acordará con ellos lo referente a la reunión de un Congreso general, sobre las bases que han servido en otras ocasiones a la reunión de nuestros cuerpos nacionales, o bien en la forma que se convenga con ellos." "A esta misión - dice el doctor González Calderón - el doctor Alsina llamaba "pacífica, conciliadora y armonizadora de las miras e intereses políticos y mercantiles de todas las provincias de la

---

(1) Archivo del general Mitre, t. XIV.-

República", en las primeras palabras de las instrucciones!!

Caracteriza aún más la política de los gobernantes banaerenses con el envío contra Entre Ríos, en noviembre del año 1852, de una expedición armada, al mando de los generales Madariaga y Hornos que fueron derrotados.-

Sin embargo, poco tiempo después y como resultado de la revolución del 1º de diciembre de 1852, la situación imperante en Buenos Aires cambia apreciablemente. Este movimiento, encabezado por el coronel Lagos, comandante de uno de los departamentos de la campaña bonaerense, después de exigir la renuncia del gobernador Alsina, propicia la concurrencia de la provincia a la organización política nacipnal, sitiando a la ciudad de Buenos Aires.-

Por su parte, el Congreso Constituyente que había instalado en Santa Fé el 20 de noviembre de 1852, autorizó, en la sesión secreta del 22 de enero de 1853, al general Urquiza "p.ª q.e empleando todas las medidas q.e su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, haga cesar la guerra civil en la Provcia de B.s Ay.s, y obtenga el libro asentimto de esta al pacto nacional de 31 de Mayo de

1852". (1)

Urquiza comisionó a los doctores Facundo Zuviría, Luis J. de la Peña y al general Pedro Ferré para que convinieran con los representantes de la Provincia de Buenos Aires un arreglo, que fué firmado el 9 de Marzo de 1853. Desgraciadamente, este tratado contenía cláusulas totalmente inaceptables para el Director Provisorio, pués alguna de ellas, especialmente la 8º y 9º, transformaban radicalmente las bases con las que se había, organizado el Congreso Constituyente e importaban modificaciones al Tratado de San Nicolás. Según el artículo nombrado en primer término, la provincia de Buenos Aires concurriría al Congreso, con el número de Diputados que considere conveniente, no excediendo de la mitad de los que resultaran según la ley provincial del 30 de noviembre de 1827; según el art. 9º la provincia de Buenos Aires se reservaba el derecho de examinar y aceptar la Constitución que sancionase el Congreso Constituyente, en ambos casos se reconocía el

---

(1) Actas secretas del Congreso G.Constituyente, Foja 1. Publicadas en la recopilación Asambleas Constituyentes Argentinas. T.IV, pág. 693.-

mismo derecho a las demás provincias. (1)
En esas condiciones el Tratado fué rechazado por parte de la Confederación.-
Mientras tanto, el sitio de la ciudad continuaba por las fuerzas del coronel Lagos; el general Urquiza ante la inutilidad de sus gestiones pacíficas se puso al frente del ejército sitiador, confiando el bloqueo del puerto de Buenos Aires a una escuadra al mando del comodoro Coé; éste, poco tiempo después, sobornado por el gobierno de Buenos Aires ponía la escuadra a sus órdenes. El ejército federal, también se disolvía rápidamente; en una comunicación del general Urquiza al Congreso Constituyente expresaba: "Entretanto el Ejército se desmoralizaba rápidamente, creciendo por instantes la desconfianza, el desórden y la confusión, con el ejemplo de algunas decepciones que fomentaba y pagaba el Gobierno de la Plaza; llegando á tal punto este desquicio, que en la noche anterior tres Ayudantes del mismo Jeneral Lagos, desertaron llevándose las caballadas del Ejército". (2); como dice un historiador, el sitio de Buenos Aires terminó, pués, dado que

---

(1) Asambleas Constituyentes Argentinas.T.IV. pág. 478.-

(2) Nota de fecha 21 de Julio de 1853,existente en el Museo Mitre,Arm.46,est.4,No.orden 24.

el general Urquiza llegó a encontrarse sin escuadra y sin ejército.-

En Santa Fé, el Congreso Constituyente había continuado sus tareas; el 18 de abril de 1853 la Comisión de negocios constitucionales presentó el proyecto de Constitución acompañado de extenso informe suscripto por todos sus miembros, los diputados Colodrero, Zapata, Campillo, Leiva, Ferré, Gutiérrez y Gorostiaga, estando encargados estos dos últimos de defender el proyecto de la Comisión. Al redactarlo sus miembros tuvieron como modelo la Constitución de los Estados Unidos; uno de los diputados informantes de la Comisión expresaba: "La Constitución es eminentemente federal; está vaciada en el molde de la de los Estados - Unidos, única federación que existe en el mundo, digna de ser copiada". (1)

Reconocía también la Comisión la influencia que había tenido en la redacción del proyecto, las opiniones de los publicistas argentinos. "Por último - decía - el Proyecto que la Comisión tiene la honra de someter á exa-

---

(1) Discurso del diputado Gutiérrez. Sesión del 20 de Abril de 1853.-

men de V.H. no es obra esclusivamente de ella.-

Es la obra del pensamiento actual Argentino, manifestado por sus publicistas y recojido en el trato diario que los miembros de la Comisión mantienen con sus dignos colegas". Es conocida la influencia que ejerció Alberdi con su libro "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", escrito en vísperas de la reunión del Congreso Constituyente, y a él posiblemente se alude en el párrafo transcripto.-

El Cuerpo decidió comenzar la consideración del proyecto el día 20, cosa que no pudo hacerse, pués en esa sesión tuvo que considerar una extraña moción de aplazamiento de la sanción de la Constitución, presentada por el diputado presidente Doctor Zuviría,- con el pretexto que todavía no había llegado el momento de dictarla. Esta iniciativa fué desechada y el proyecto presentado por la Comisión fué aprobado en general por catorce votos contra cuatro, fijándose la sesión del día siguiente para la consideración en particular.-

Ese día fueron aprobados el Preámbulo y los artículos 1º y 2º comenzando la consideración del tercero.-

La forma de gobierno que tantas discusiones provocó en el anterior Congreso Constituyente, esta vez, en su consideración solo registra el diario de sesiones que resultó aprobado por unanimidad.-

Estudiaremos ahora el origen de las atribuciones en materia rentística y económica delegadas en el Congreso nacional por las provincias y concretadas en el proyecto. El génesis de las citadas atribuciones se encuentra en los pactos federativos preexistentes. Como lo señala Alberdi "el tratado litoral, firmado en Santa Fé el 4 de Enero de 1831 por tres Provincias importantísimas de la República, al que después han adherido todas y acaba de ratificarse por el acuerdo de San Nicolás, de 31 de Mayo de 1852, señala como objetos cuyo arreglo será el resorte del Congreso General:

1º La administración general del país bajo el sistema federal.-
2º El comercio interior y exterior.-
3º La navegación.-
4º El cobro y distribución de las rentas generales.-
5º El pago de la deuda de la República.-
6º Todo lo conveniente a la seguridad y engrandecimiento de la República en ge-

neral.-

7º Su crédito interior y exterior.-

8º El cuidado de proteger y garantir la independencia, libertad y soberanía de cada Provincia.-

Estas bases son preciosas. Ellas han hecho y formado su trabajo al Congreso constituyente en una parte esencialísima de su obra", agregando más adelante, "Consignándolas una a una en el texto de la futura Constitución federal, tendrá señaladas las principales atribuciones del poder legislativo permanente". (1)

Consideraremos ahora la discusión del artículo 4º relativo a la formación del Tesoro nacional; fué redactado por la Comisión en la siguiente forma: "El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional".-

---

(1) Bases, Cap. XXIII.

El diputado Manuel Leiva, representante de Santa Fé, se opuso a la sanción de este artículo por considerar que quitaba a las provincias los derechos de importación y exportación y demás con que contaban para atender sus gastos, no quedándoles más recursos que la contribución directa, que por otro artículo del proyecto el Congreso Nacional quedaba facultado para imponerla en determinados casos, con carácter temporario; opinaba asimismo que este artículo era contrario al acuerdo de San Nicolás, en cuanto este disponía en la cláusula 19ª que era a las autoridades constitucionales a quienes competía el establecimiento permanente de los impuestos nacionales. Proponía por último la redacción del artículo 4º en la siguiente forma: "El Gobierno Federal proveé a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro Nacional, formado con impuestos soportados por todas las Provincias proporcionalmente". (1)

Le contesta el diputado José B. Gorostiaga, representante de Santiago del Estero y miem-

---

(1) Diario de sesiones del 22 de abril de 1853, afojas 6.-

bro informante de la Comisión, recomendando la sanción del artículo tal como está redactado, dando entre otras razones las siguiente: "Todo Gobierno, dijo, debe tener poder bastante p.,ª dar entero cumplimiento á las obligaciones q^e se le imponen, y de que es responsable. Las rentas son el principal resorte para llenar estos objetos, elemento sin el que la máquina del Estado quedaría paralizada; p.^r que sin la unión y consolidación de rentas, de ciertos intereses y medios, no puede haber en política existencia Nacional, y la creación de aquellas en relación á las necesidades del país y á sus recursos es una parte esencial de toda Constitución". Examinó más adelante los recursos puestos a disposición de la Nación, llegando a la conclusión que el único productivo, en esa época, era los derechos de importación y exportación. Terminó expresando que la asersión de que este artículo era contrario a las cláusulas del tratado de San Nicolás eran inexactas, pués lo que el Acuerdo establecía era transitorio, solo hasta que las autoridades competentes dictasen las leyes sobre la materia "y que nadie podría dudar q^e lo fuese el Congreso Constituyente". Intervinieron en el debate los diputados Leiva, Zavalía, Seguí y Lavaysse, apoyando es-

tos dos últimos el artículo tal como estaba redactado; puesto a votación resultó aprobado por mayoría.-

El carácter nacional de las Aduanas estaba reafirmado por los artículos 9º y 64º inc. 1 del proyecto.-

El primero de los citados establecía: "En todo el territorio de la Confederación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso." Discutido ya por el Congreso Constituyente el carácter nacional de los derechos de aduana, la consideración de este artículo no ofreció dificultades, siendo aprobado por unanimidad (1); lo mismo aconteció con el inciso citado del art. 64 que expresaba: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importación y esportación que han de satisfacerse en ellas".-

Consecuente con estas ideas el art.10º prohibía a las Provincias "espedir leyes sobre comercio ó navegación interior o exterior; ni establecer aduanas Provinciales".-

Otros artículos completan el sistema aduanero del proyecto aprobado; el art.10º esta

---

(1) Sesión del 23 de Abril de 1853,pág.8.

blecía: "En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores".-

El artículo siguiente expresaba en este mismo sentido, que las mercancías nacionales o extranjeras, los ganados, y los vehículos y animales en que se transporten aquellas serán libres de derechos de tránsito, o de cualquier otro que se les pretenda aplicar por el hecho de transitar por el territorio; igual disposición se tomó con respecto a los buques(art. 12°).-

Por el artículo 40 del proyecto se acordaba el privilegio de la iniciativa en las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, expresando: "A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas"; como se ha dicho este privilegio tuvo su origen en Inglaterra. Según Blackstone es un antiguo e incontestable derecho de la cámara de los Comunes, que toda concesión de subsidios parlamentarios debe ser iniciada y primeramente acordada por esta Cámara. En la consideración de este artículo en el Congreso Constituyente, no se pro

dujo ningún cambio de ideas, siendo aprobado por unanimidad conjuntamente con los artículos 37, 38 y 39. (1)

Nos ocuparemos ahora de las atribuciones otorgadas por el proyecto de la Comisión al Congreso Nacional en las materias relacionadas con nuestro estudio.-

Ellas están enumeradas en el Art. 64° del proyecto aprobado (correspondiente al art.67de la Constitución actualmente en vigor) que expresa: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importación y esportación que han de satisfacerse en ellas.-

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo en territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.-

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.-

4. Disponer del uso y de la enagenación de las tierras de propiedad Nacional.-

5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.-

---

(1) Diario de sesiones del 26 de Abril de 1853, pág. 3 vuelta.-

6. Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Confederación.-

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.-

8. Acordar suplementos (1) del tesoro Nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios, haciendo llevar a cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que deberán reintegrarse en proporción que mejoren sus rentas. (2)

9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.-

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extrangeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación.-

---

(1) En la discusión se suprimió "suplementos" y agregó"subsidios".-

(2) Suprimido"haciendo llevar á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que deberán reintegrarse en pròporción que mejoren sus rentas".-

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras y de las Provincias entre sí".- (1)

Este artículo se comenzó a tratar por el Congreso en la sesión del 27 de Abril de 1853, siendo consideradas en ese día las nueve primeras atribuciones, de las que fué ron aprobadas las siete primeras.-

En cuanto a la octava si bien se inició su consideración fué desechada a raíz de una indicación del Diputado Seguí en el sentido "que, la paresia nada jeneroso y hasta indig no exijir á los Pueblos Confederados la devo lución de los subsidios que les éran debidos y los que ellos exijirian solo en el caso justificado de que las rentas locales no bas tasen á cubrir sus necesidades", por lo que propondría una modificación, una vez que esta atribuciín fuese rechazada. En la sesión del día siguiente fué discutida la enmienda propuesta y aprobada, por lo que el inciso quedó redactado con las modificaciones seña-

---

(1) Proyecto de Constitución para la Confederación argentina. Santa Fé. Imprenta del Estado. 1853. Museo Mitre, Arm.44, est. 2, No.25.-

ladas en (1) y (2).-

Puesta a discusión la cláusula siguiente, fué aprobada por mayoría, no registrándose ningún cambio de ideas. En cuanto a la facultad dada al Congreso Nacional para hacer sellar las monedas, se produjo durante su consideración una breve debate en el que intervinieron los diputados Zenteno, Gorostiaga, Zavalía y Gutiérrez. El,diputado Zenteno pidió explicaciones al miembro informante de la comisión de Negocios Constitucionales sobre si la facultad acordada al Congreso Nacionab para hacer sellar la moneda se hacía extensiva a los Gobiernos de provincia, a lo que contesto el dip. Gorostiaga que creía que la atribución acordada al gobierno central se hacía extensiva a los provinciales, conforme a los pesos y medidas aprobados por el Congreso Nacional, siendo rectificado por el dip. Zavalía invocando el art. 105 del proyecto que prohibe a las provincias el acuñamiento de moneda. Cerró el debate el miembro informante de la Comisión dip.Gutiérrez explicando que la o las casas de moneda podían estar en jurisdicción nacional o provincial, según fuera más conveniente, sin que por eso dejasen de ser nacionales; puesta a votación fué aprobada como asimismo la atribución 12 referente al ordenamiento del comercio con las na-

ciones extranjeras y de las provincias entre sí.-

En cuanto a las atribuciones en el orden que nos ocupa otorgadas por el Proyecto al P.E. Nacional, están contenidas en el Art.83 incisos 1, 7, 13, 14, que expresan "El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:-

1. Es el Gefe Supremo de la Confederación, y tiene á su cargo la administración general del país.-
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepios, conforme á las leyes de la Confederación.-
13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos Nacionales.-
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estrangeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules".-

El Congreso consideró el artículo 83 del proyecto en la sesión del 29 de Abril, siendo aprobados sus 23 incisos ese mismo día. Los arriba indicados fueron sancionados por una-

nimidad y sin discusión. (1)

El Congreso Constituyente terminó la consideración del proyecto de Constitución en la sesión del 30 de Abril de 1853 ya raíz de una moción del diputado Seguí resolvió que se firmase la Constitución que se acababa de sancionar al día siguiente, por ser aniversario de la revolución del 1º de Mayo de 1851.-

El 9 de mayo de 1853, la Constitución sancionada fué enviada al general Urquiza para que expidiera las órdenes necesarias para que fuera promulgada y jurada en la Confederación y sometida al libre examen de la provincia de Buenos Aires.-

La fecha fijada por el Encargado de las Relaciones Exteriores para el juramento de la Constitución fué el 9 de Julio de dicho año; en cuanto a la provincia de Buenos Aires rechazó la Carta Fundamental, recibiendo hostilmente a la comisión designada por el Congreso Constituyente para que entregara el documento a las autoridades provinciales. (2)

---

(1) Diario de Sesiones, foja 3 vuelta,y 4.-

(2) Documentos relativos a la Organización Constitucional de la Rep.Argentina. Tomo III, pp. 262 a 271. Fac. de Filosofía y Letras.-

El 20 de febrero de 1854 el Congreso Constituyente procedió a efectuar el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República, de acuerdo con los artículos 78 y 79 de la Constitución resultando electo el general Urquiza y como Vicepresidente a Don Salvador María del Carril. Poco tiempo después el 7 de marzo de 1854 dicho Congreso se declaraba disuelto.-
El 22 de Octubre de dicho año se instalaron las Cámaras Legislativas Nacionales, organizándose el día 27 el poder Judicial provisoriamente, con el nombre de Cámara de Justicia. Dichos poderes funcionaron en la ciudad de Paraná,que había sido declarada capital provisional de la Confederación por decreto del 25 de Marzo de 1854.-

Reincorporación de la provincia de Buenos Aires; Convención del Estado de Buenos Aires, de 1860.-

Rechazada por la provincia bonaerense la Constitución dictada para la Confederación, se organizó como estado independiente, dictando la Junta de Representantes, el 11 de Abril de 1854, su propia Constitución, cuya redacción había sido encomendada a Tejedor y Vélez Sársfield. Esta expresaba en su artículo 1º: "Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y esterior, mientras no la delegue expresamente en un gobierno federal", nombrando y recibiendo su Gobernador los agentes diplomáticos y consulares (art. 109); reproducía asimismo muchos principios de la Constitución unitaria de 1826. En el artículo 6º decía: "Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él, y los hijos de las demás Provincias que componen la República, siendo mayores de veinte años".- Las relaciones entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación no eran cordiales, siendo agravadas por la conocida cuestión de los derechos diferenciales; a pesar de las iniciativas de advenimiento por parte de la Confederación de fechas 9 de septiembre y 27 de octubre de 1857 y 23 de febrero de 1858 las negociaciones no progresaban. No obstante la auto

rización dada por el Congreso Nacional al general Urquiza, con fecha 20 de mayo de 1859, para que resolviese la cuestión de la integridad nacional por negociaciones pacíficas o por la fuerza, autorizó al Ministro de los Estados Unidos, a su solicitud, para que mediara entre la Confederación y la provincia de Buenos Aires. Pero esta nueva gestión amistosa fué esterilizada por una inadmisible exigencia del gobernador Alsina: el retiro del general Urquiza de la vida pública como exigencia previa a toda negociación.-

"En la entrevista del 10 del corriente que fué la última, los negociadores de Buenos Aires propusieron una sola estipulación, en sustitución á sus bases originales y á las mías, la cual transcribo aquí por su brevedad.-

"Tan pronto como el General Urquiza se retire de la vida pública, el Estado de Buenos Aires concurrirá á una Convención nacional, á revisar la Constitución de la Confederación Argentina de 1º de Mayo de 1853, con el fín de reunirse inmediatamente á las demás Provincias argentinas bajo una ley común".-

Buenos Aires, Agosto 10 de 1859.

Firmado - Dalmacio Velez Sársfield. José Mármol.

Ya puede concebirse la sorpresa que me causó semejante proposición - Los antecedentes de

la última conferencia no justificaban, ni aún la más remota sospecha de un tal procedimiento. Si se consideraba la persona de V.E. como un obstáculo insuperable á cualquier arreglo? porque continuó el Gobernador Alsina sus conferencias conmigo, después de haberle positivamente declarado que no podía considerar tal proposición?". (1)

Agotadas las gestiones pacíficas, ambos ejércitos, el de la Confederación al mando del general Urquiza, el del Estado de Buenos Aires al mando del coronel Mitre, chocaron en la Cañada de Cepeda, siendo derrotadas las fuerzas del coronel Mitre. Pocos días antes de la batalla, el general Urquiza aceptó, todavía, la mediación del gobierno paraguayo y acordó un armisticio de diez días a lo que se negó el gobierno de Buenos Aires, fracasando las negociaciones.-

Aunque victorioso, Urquiza no entró en la provincia de Buenos Aires, como conquistador; la

---

(1) Oficio del mediador Benjamín Yancey, al Presidente de la Confederación Argentina. Publicado en: Cuestión entre la Confederación Argentina y la provincia de Buenos Aires. Negociación Yancey. Publicación oficial. Paraná 1859. Museo Mitre, Arm. 49, est. 7, No.de orden 20.-

única condición previa que impuso para llegar a un entendimiento fué la renuncia del gobernador Alsina, quién siempre había querido eliminar de la escena política a su vencedor de hoy, designándose en su reemplazo a don Felipe Llavallol. El convenio de paz fué firmado en San José de Flores, el 10 de noviembre de 1859, garantiendo el cumplimiento de sus condiciones la república del Paraguay. Sus condiciones básicas eran las siguientes: Buenos Aires se declaraba parte integrante de la Confederación, verificando su incorporación a la misma por la aceptación y jura de la Constitución Nacional (art.I); dentro de los veinte días de firmado el Convenio la provincia convocará una Convención que examinará la Constitución vigente en las demás provincias (art.II); En el caso que la Convención aceptara la Constitución sin observaciones la Provincia la jurará solemnemente en la forma que dicha Convención lo estableciese (art.IV); Si por el contrario la Convención provincial propusiese reformas a la misma, estas debían ser comunicadas al P.E. Nacional para que a su vez las enviase al Congreso Federal, resolviendo este la convocatoria de una Convención Nacional ad hoc a la que concurriría la Provincia de Buenos Aires, asegurándosele a dicha pro-

vincia la integridad de su territorio, el que no podría ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura (art.V); todas las propiedades de la provincia, así como sus establecimientos públicos serían gobernados y legislados por las autoridades provinciales, exceptuándose la Aduana que pasaría a jurisdicción federal. Como el producido de dichas Aduanas formaban la casi totalidad de las rentas provinciales, la Nación le garantía su presupuesto de 1859 hasta 5 años después de su incorporación a la Confederación, cubriéndose sus gastos inclusive la deuda interior y exterior (art. VII y VIII-(.-

La convención prevista por el artículo II del Convenio precitado se instaló el 5 de Enero de 1860, designando una comisión formada por los Convecionales Bartolomé Mitre, Dalmacio Vélez Sársfield, José Mármol, Antonio Cruz Obligado, Domingo F. Sarmiento, José Barros Pazos, y José Domínguez para que examinara la Constitución vigente. Dicha Comisión se expidió el 3 de Abril de 1860 proponiendo un plan de reformas, dividido en cinco secciones:-

1º. Declaraciones, derechos y garantías.-

2º. Composición de los Poderes.-

3º. Atribuciones de los Poderes.-

4º. Materias económicas.-

5º. Reformas del Pacto ó que son su consecuencia.-

Nos ocuparemos ahora de las reformas en materia económica propuestas; la Comisión aconsejaba la reforma de los artículos 9, 12 y 63 inc. 1º en los siguientes términos:

Art. 9º de la Constitución: "En todo el territorio de la Confederación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso".-

Proyecto de Adición: (al final) que serán uniformes en toda la Confederación.-

Art. 12: "Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito".-

Proyecto de Adición: (al final) sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.-

Art. 64. "Corresponde al Congreso: 1º Legislar sobre las aduanas esteriores, y establecer los derechos deimportación y esportación que han de satisfacerse en ellas".-

Proyecto de Adición: (al final) los cuales serán uniformes en toda la Confederación conforme á lo estatuido en el art. 9º.-

Motivaban estas enmiendas,el deseo por parte de la Comisión, de restablecer los principios

económicos contenidos en el modelo que tuvieron en vista los Constituyentes del 53, y del que se separaron "truncando ó adulterando el testo de la ley norteamericana, sea por error, sea intencionalmente". (1)
Así fué que en el artículo 9 de la Constitución federal - prosigue - que habla de las aduanas y tarifas nacionales, y el inciso 1º del artículo 64 en que habla de los derechos de aduana, se omitió espresamente la cláusula de la de los Estados Unidos, que establece que tales derechos serán uniformes en toda la Unión, no obstante que se copiaba caso testualmente el resto del artículo.-
Del mismo modo, al copiar otro artículo de la Constitución que servía de modelo y en que se habla de los derechos de puesto y tráhsito, se omitió en el artículo 12 de la misma Constitución federal, incluir la cláusula que establece, que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio".-
Reconoce más adelante la Comisión que con estas modificaciones que procuraba evitar la repetición de la política de los derechos diferenciales.-

---

(1) Informe de la Comisión. Diario de sesiones, pág. 112.-

Recomienda asimismo la Comisión, aunque con otros fundamentos, la reforma del inciso 9º del art. 64 que expresaba:-
"Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas", agregando a continuación "sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación", basando la oportunidad del agregado como sigue: "Como ya ha sucedido que se haya suprimido inmotivadamente la aduana de la provincia de San Juan, en beneficio de la de Mendoza y puede suceder que más adelante se suprimiese la de Corrientes, por ejemplo, para favorecer la del Rosario; como sería posible que una vez incorporado Buenos Aires, se suprimiese la de San Nicolás de los Arroyos con el mismo fín, la Comisión ha creído que debía ponerse una limitación á la facultad del Congreso, determinando, que él no podrá en ningún caso suprimir las aduanas esteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación".(1)

---

(1) Informe de la Comisión. Diario de sesiones, pág. 113.-

La Convención después de haber discutido largamente las enmiendas propuestas por la Comisión, prestó su aprobación a las reformas, con excepción a la aconsejada al art. 9°, introduciendo asimismo tres importantes modificaciones al texto propuesto por la Comisión para el art. 64 inc. 1°. La primera de ellas consistió en asegurar la igualdad de las avaluaciones aduaneras; la segunda en agregar que tanto los derechos de aduana "así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente" y por último limitar las facultades del Congreso nacional en el sentido que no pudiese imponer deredhos de exportación después del año 1866. En consecuencia estos derechos, después de ese año, pasarían a formar parte del tesoro provincial, conforme a la tesis sostenida por la Comisión examinadora y la mayoría de los miembros de la Convención provincial.-

El artículo 4°de la Constitución, referente a la formación del Tesoro nacional, si bien no fué considerado por la Comisión encargada de proponer las formas, dadas las modificaciones introducidas al art. 64 inciso 1°, su texto tuvo que ser coordinado

con la redacción del inciso citado. Por lo tanto la Convención nombró una comisión que debía presentar el cuadro de las reformas sancionadas a la Constitución federal y el de los artículos modificados como consecuencia de aquellas. La citada Comisión formada por los Convencionales Ireneo Portela, Adolfo Alsina y José M. Cantilo, presentó el cuadro de las reformas indirectas el 11 de Mayo de 1860, quedando el artículo redactado en la siguiente forma: "Art.4º. El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y del de exportación hasta mil ochocientos sesenta y seis con arreglo á lo estatuido en el inciso 1º del artículo 64, del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional". (1)

La Convención provincial dió término a sus tareas el 12 de mayo de 1860, por lo que el

---

(1) Lo subrayado fué introducido por la Comisión.-

P.E. nacional fué autorizado por ley del Congreso reunido en Paraná, de fecha 23 de Junio, a convocar la Convención nacional "ad hoc" que considerara las reformas propuestas a la Constitución Nacional. Esta inició sus sesiones el 14 de septiembre en la ciudad de Santa Fé, aprobando por aclamación las reformas propuestas, pero, agregó al final del inciso 1º del art. 64 las palabras "no pudiendo serlo provincial", vale decir que a partir de 1866 los impuestos de exportación quedarían suprimidos del régimen económico de la Constitución, salvo reforma posterior.-

Poco tiempo después, el 1º de Octubre de 1860, la Constitución reformada fué promulgada por el Presidente Derqui; al día siguiente fué aceptada y jurada en la Provincia de Buenos Aires.-

Convención Nacional de 1866. Reforma del art. 4º e inciso 1º del art. 67.-

Aproximándose el año 1866, fecha fijada por la Constitución para la desaparición de los impuestos de exportación de su régimen económico, se planteó la necesidad de la reforma del art. 4º e inciso 1º del artículo 67 (art. 64 primitivamente). La exigencia de recursos pecuniarios que traía consigo la guerra con el Paraguay lo imponía. En consecuencia, en la sesión del 26 de septiembre de 1865, el senador Valentín Alsina presenta un proyecto de ley por el cuál se declara la necesidad de la reforma del art.67 en el inciso 1º, como asimismo de otros artículos de la Constitución aunque por otras razones.-

Expresaba el proyecto citado: "Art. 1º Se declara ser necesaria la revisión y reforma de la Constitución de la Nación Argentina.- 1º En cuanto al final del inciso 1º de su artículo 67 que establece los derechos de exportación solamente hasta el año 1866.- 2º Del artículo 88 que responsabiliza á los Ministros por los actos del Presidente de la República, que deben legalizar, los constituye ipso facto, partes esenciales e integrantes del Poder Ejecutivo; ó bien de los

artículos 74 y 86, según los cuales parece que el Poder Ejecutivo debe ser desempeñado unicamente por el Presidente.-

3º. De aquella parte del artículo 100 que declara corresponder al Poder Judicial de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que se versan entre vecinos de diferentes provincias".-

Este proyecto pasó a una comisión formada por los senadores Tadeo Rojo, Joaquín Granel, Abel Bazan y M. Piñero, que presentó su dictamen en el sesión del 29de Septiembre,aconsejabdo reformar únicamente el artículo 67 inciso primero. Fué durante la discusión del mismo en el Senado, cuando se vió la necesidad de modificar también el art. 4º para que concordara la redacción de ambos.-

En la Cámara de Diputados, el proyecto fué duramente atacado por el diputado Ugarte, quien sostenía que desde el punto de vista económicos, los derechos de exportación eran inconvenientes, más aún para los países que no tienen industria.-

Sin embargo lo premioso de las circunstancias, llevaron al Congreso a aceptar las modificaciones propuestas, dictando las leyes No.171 y 172, de fecha 9 de junio y 14 de Julio de 1866 respectivamente; la primera de ellas expresaba: "Artículo 1º. Convóquese

una Convención Nacional con el único objeto de reformar la Constitución en el artículo 4º e inciso 1º del artículo 67, en la parte que limita la facultad de imponer derechos de exportación.-

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

La ley 172, por su parte establece por su parte los requisitos de la Convocatoria. En su artículo 1º establece que la Convención se compondrá del número y proporción de Diputados que fija el art. 38 de la Constitución Nacional (1); el art. 2º fija las condiciones para ser electo diputados a la Convención reformadora que son las mismas que para ser electo diputado al Congreso Nacional. La Convención debía reunirse en Santa

---

(1) "Art. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fé, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres".-

Fé el 1º, de Septiembre de 1866 (art. 3º), efectuándose las elecciones de los Convencionales el domingo 22 de Julio del mismo año (art. 4º), fijándoseles una compensación de mil pesos, además del viático que les correspondería en la misma proporción que a los senadores y diputados.-

La vida de la Convención fué muy breve; efectuó su sesión preparatoria el lunes 10 de septiembre de 1866, teniendo lugar la sesión inaugural el día siguiente.-

El miércoles 13 realiza la sesión de reforma y clausura.-

Su sanción fué la siguiente: "Primero.- Suprímese del artículo 4º de la Constitución Nacional la parte que sigue: "hasta 1866 con arreglo a lo estatuido en el inciso 1º del artículo 67", debiendo quedar dicho artículo 4º en los términos siguientes: "El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo

Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional".-

Segundo.- Suprímese igualmente la parte final del inciso 1º del artículo 67, que dice:"hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial".En consecuencia, quedará dicho inciso 1º como sigue: "Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación,los cuales serán uniformes en toda la Nación,bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación".-

Tercero.- Comuníquese al Gobierno Federal de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese".-

Como se vé se restablece, en lo sustancial, el criterio de los Constituyentes del 53,sobre las facultades del Congreso Nacional en materia de derechos aduaneros.-

Valenti

6/8/43